

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-24-000-2016-00038-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVO
Asunto: INCIDENTE DE DESACATO – SOLICITUD DE SANEAMIENTO DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de saneamiento del proceso y aplicación al artículo 25 de la Ley 393 de 1997 presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el señor James Perea Peña en los escritos por los cuales solicita sanear el proceso confunde el trámite procesal que se realizó en virtud de las solicitudes de los incidentes de desacato que ha presentado por presuntos incumplimientos de la sentencia de primera instancia de 18 de febrero de 2016 proferida por este tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2016, con las actuaciones realizadas en la acción de tutela que instauró contra la decisión de 17 de octubre de 2019 por la cual se abstuvo de abrir el incidente de desacato contra el director de la Policía Nacional, se procede hacer el resumen de cada actuación en los siguientes términos:

1. Solicitud de incidente de desacato que dio lugar a la providencia de 17 de octubre de 2019 por la cual se abstuvo de abrir el incidente de desacato contra el director de la Policía Nacional.

1) Mediante sentencia de primera instancia 18 de febrero de 2016 proferida por este tribunal se le ordenó al director de la Policía en el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la providencia adelantar las gestiones, trámites y decisiones administrativos necesarios y ejecutar dentro de ese mismo término el reemplazo en todas las sedes de la Policía Nacional de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por los de bajo consumo (fls.189 a 201 cdno. ppal.).

2) Contra la anterior decisión la entidad demandada interpuso recurso de apelación el que fue resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 19 de mayo de 2016 confirmando la decisión de primera instancia, pero con la precisión de que la orden impartida únicamente debía cumplirse solo respecto de los inmuebles que son de propiedad de la Policía Nacional (fls. 460 a 465 cdno. ppal.)

3) A través de memorial radicado el 31 de mayo de 2017 en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal la parte actora solicitó abrir incidente de desacato contra director general de la Policía Nacional por cuanto, en su parecer, la autoridad pública demandada no había dado cumplimiento efectivo a lo dispuesto en las sentencias de 18 de febrero y 19 de mayo de 2016 (fls. 1 y 2 cdno. incidente de desacato no. 1).

4) Mediante providencia de 17 de octubre de 2019 el magistrado sustanciador de la referencia se abstuvo de abrir incidente de desacato contra el director de la Policía Nacional al considerar que se encontraba acreditado que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia 18 de febrero de 2016 proferida por este tribunal confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2016.

Por estar acreditado que la entidad adelantó las gestiones, trámites y decisiones administrativos necesarios y ejecutó el reemplazo en todas las sedes de la Policía Nacional de los equipos, sistemas e implementos de alto

consumo de agua por los de bajo consumo, aclarándose que ni el tribunal ni el Consejo de Estado precisaron o dieron alcance que para el cumplimiento de lo ordenado la entidad demandada debía utilizar determinada marca o referencia de equipos, que en ultimas es lo pretendido por la parte actora (fls. 101 a 108 cdno. incidente de desacato no. 1).

2. Trámite de la Acción de tutela interpuesta con la providencia de 17 de octubre de 2019 por la cual se abstuvo de abrir el incidente de desacato contra el director de la Policía Nacional (expediente 11001031500020190483200)

1) La parte actora contra la providencia de 17 de octubre de 2016 instauró acción de tutela al considerar que el suscrito magistrado no adelantó el tramite correspondiente previo iniciar el incidente de desacato establecido en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

2) El 12 de diciembre de 2019 el Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B, Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez decidió en primera instancia la acción de tutela 11001031500020190483200 rechazando por improcedente el amparo de tutela presentado por el señor James Perea Peña contra la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) La anterior providencia fue impugnada por la parte actora, sin embargo estando en el trámite de segunda instancia el 3 de julio de 2020 la Sala de Decisión de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico decidió declarar la nulidad de lo actuado inclusive el auto admisorio de 18 de noviembre de 2019 dictado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B por el cual admitió la actuación.

4) En cumplimiento de lo anterior la Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez rehízo la actuación desde el auto admisorio de la acción de tutela y en providencia del 8 de septiembre de 2020 declaró la improcedencia de la acción presentada por el señor James Perea Peña en contra de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5) Revisadas las actuaciones de la página web del Consejo de Estado no figura que la anterior decisión fue objeto de impugnación, por lo que se procedió a enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión¹.

3. Solicitud de incidente de desacato de 20 enero de 2021.

1) El 20 de enero de 2021 la parte actora solicitó nuevamente abrir incidente de desacato contra director general de la Policía Nacional por cuanto, insiste que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 18 de febrero de 2016 proferida por este tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2016 (fls 1 y 2 cdno. incidente de desacato no. 2).

Solicitud que es reiterada por correos electrónicos de 22 de enero de 2021 a las 8:44 am y 13:20 pm (fls. 3 a 6 *ibidem*).

2) Por auto de 10 de febrero de 2021 (fl.10 cdno. incidente de desacato no. 2), previamente a decretarse la apertura del incidente de desacato, se ordenó requerir al director general de la Policía Nacional para que acreditara en el término de tres (3) días el efectivo cumplimiento las órdenes judiciales providencia que fue notificada por estado el día 12 de febrero de 2021 y comunicada el 10 de marzo de 2021, reiterada el 8 de abril de 2021 por la Secretaría de la Sección (fls.11 a 13 y 18 *ibidem*).

3) Por correo electrónico de 11 de marzo de 2021 el señor James Perea Peña solicitó aplicar lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 y sanear el proceso “*acatando lo ordenado por el Consejo de Estado en las sentencias de tutelas*” petición que es reiterada por correo de 3 de mayo de 2021 haciendo la claridad que se requiere al magistrado sustanciador cumplir con lo que se le ordenó en la sentencia de 3 de julio de 2020 (fls. 15 a 17 y 23 a 25 cdno. incidente desacato no. 2)

¹

http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020190483200

4) Por correo de 16 de abril de 2021 la secretaría general de la Policía Nacional presentó informe de cumplimiento de la sentencia de primera instancia de 18 de febrero de 2016 proferida por este tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2016.

II. CONSIDERACIONES

1) El 11 de marzo y 3 de mayo de 2021 el señor James Perea Peña mediante escritos remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal solicitó que el magistrado sustanciador saneará el procedimiento del incidente de desacato, por considerar que no se ha cumplido con la “*sentencia de 3 de julio de 2020*” proferida por el Consejo de Estado que declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto del 18 de noviembre de 2019 dictado por el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B dentro de la acción de tutela número 11001-03-15-000-2019-04832-01 y, no se ha dado aplicación al artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

2) Al respecto es pertinente precisar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de la magistrada Marta Nubia Velásquez Rico dentro del trámite de segunda instancia del proceso de acción de tutela número 11001031500020190483201 profirió el auto de 3 de julio de 2020 por el cual declaró la nulidad de lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de 18 de noviembre de 2019 por haberse configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, por lo que se remitió inmediatamente la actuación a la magistrada de primera instancia para que adoptara la decisión que correspondiera.

3) El 8 de septiembre de 2020 la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez rehízo la actuación y mediante sentencia de la Sala de Decisión se declaró improcedente la acción de tutela 11001031500020190483200 presentada por el señor James Perea Peña en contra de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia que a la fecha no ha sido revocada o modificada.

4) En ese orden se tiene que el Consejo de Estado dentro del trámite de acción de tutela 11001031500020190483200 no ha proferido decisión en la que ordene al magistrado ponente o a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca cumplir o abstenerse de realizar algún procedimiento dentro de la actuación de incidente de desacato que, solicitó iniciar el actor mediante escrito de 31 de mayo de 2017 y con ocasión de la cual se profirió la providencia 17 de octubre de 2019 en la que se abstuvo de abrir incidente de desacato contra director de la Policía Nacional.

5) Por lo tanto la afirmación del señor James Perea Peña respecto de que el suscrito magistrado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela carece de fundamento válido por lo que deberá negarse dicha solicitud por ser manifiestamente infundada.

6) Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de aplicación del artículo 25 de la Ley 393 de 1997² al trámite incidental considera la parte demandante que en el asunto *sub examine* no se ha dado cumplimiento a la norma en mención lo cual, en su parecer, viola el derecho del debido proceso porque no se ha requerido al superior del responsable del cumplimiento de la orden judicial y no se ha dado apertura al correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario.

En relación con dicha debe precisarse al actor que mediante auto de 10 de febrero de 2021 se requirió al director de la Policía Nacional para que acreditara el cumplimiento del fallo de primera instancia de 18 de febrero de 2016 confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia de 19 de mayo de 2016 pues, dado que con la simple aseveración de que ha sido renuente en cumplir la orden judicial no es razón válida ni suficiente para que se aplique el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 en virtud

² **“Artículo 25º.- Cumplimiento del Fallo.** En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento”.

del derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la entidad demandada.

De tal manera que en el trámite procesal del presente incidente de desacato se ha garantizado a las partes a plenitud los derechos que les corresponde en tanto que se adelantó las diligencias respectivas a la solicitud de la parte actora para determinar si existe incumplimiento a la orden judicial y se otorgó la oportunidad para que la entidad pruebe de ser el caso el cumplimiento del fallo proferido por esta Corporación, razón por la cual, huelga decir, por total sustracción de materia, no hay lugar a sanear el procedimiento ni a aplicar en este momento procesal el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 como lo solicita la parte actora.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1°) **Deniéganse** las solicitudes formuladas por el señor James Perea Peña.

2°) Ejecutoriado este proveído **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100133340052017-00002-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en audiencia inicial llevada a cabo el 2 de abril de 2019, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control e indebida formulación de las pretensiones al no individualizar los actos acusados propuestas por el apoderado del Ministerio de Minas y Energía

1. ANTECEDENTES.

1.1. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** con base en las siguientes pretensiones:

3.1. Declarar la NULIDAD de los actos fictos, por silencio administrativo negativo derivados de los requerimientos efectuados donde se solicita la devolución del mayor valor consignado por concepto de los rendimientos financieros generados por los excedentes de los balances de subsidios y contribuciones del servicio de gas natural por red, consignados e aplicación de la Circular MME-034 de julio 9 de 2002, frente a los cuales se ha guardado silencio, los cuales se relacionan así:

Comunicación EPM 1043239 de noviembre 15 de 2002

Comunicación EPM 1076441 de mayo 27 de 2003

PROCESO No.: 1100133340052017-00002-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
ASUNTO: RESUELVE APELACION

Comunicación EPM 1101013 de noviembre 6 de 2003
Comunicación EPM 1221812 de junio 10 de 2005
Comunicación EPM 01308211 de julio 17 de 2006
Comunicación EPM 01357337 de abril 25 de 2007
Comunicación EPM 01374051 de julio 27 de 2007
Comunicación EPM 01376722 de agosto 10 de 2007
Comunicación EPM 01394854 de octubre 30 de 2007
Comunicación EPM 01412781 de enero 30 de 2008
Comunicación EPM 01431828 de abril 28 de 2008
Comunicación EPM 01452750 de julio 28 de 2008
Comunicación EPM 01475701 de octubre 29 de 2008
Comunicación EPM 01495913 de enero 29 de 2009
Comunicación EPM 01497389 de febrero 4 de 2009
Comunicación EPM 01519017 de abril 29 de 2009
Comunicación EPM 01543835 de julio 29 de 2009
Comunicación EPM 01571775 de octubre 29 de 2009
Comunicación EPM 01595948 de enero 27 de 2010
Comunicación EPM 1622439 de abril 28 de 2010
Comunicación EPM 1648798 de julio 27 de 2010
Comunicación EPM 1676738 de octubre 23 de 2010
Comunicación EPM 1703309 de enero 24 de 2011
Comunicación EPM 1733122 de abril 14 de 2011
Comunicación EPM 1745078 de mayo 24 de 2011
Comunicación EPM 1764515 de julio 26 de 2011
Comunicación EPM 1793308 de octubre 26 de 2011
Comunicación EPM 2012004246 de enero 20 de 2012
Comunicación EPM 2012033658 de abril 25 de 2012
Comunicación EPM 7550-2012049972 de junio 14 de 2012
Comunicación EPM 7173-2012062017 de julio 25 de 2012
Comunicación EPM 7173-2012090656 de octubre 22 de 2012
Comunicación EPM 7173-2013006175 de enero 28 de 2013
Comunicación EPM 7173-2013064662 de julio 29 de 2013
Comunicación EPM 7173-2013098217 de octubre 28 de 2013
Comunicación EPM 7173-2014006932 de enero 24 de 2014
Comunicación EPM 7173-201404670 de abril 28 de 2014
Comunicación EPM 7173-2014074110 de julio 25 de 2014
Comunicación EPM 7173-2014111266 de octubre 28 de 2014
Comunicación EPM 201530006567 de enero 26 de 2015
Comunicación EPM 7173-201530032230 de marzo 26 de 2015
Comunicación EPM 201530044776 de abril 27 de 2015
Comunicación EPM 2015301115588 de septiembre 24 de 2015 (recurso de reposición contra la resolución 31 421 de septiembre 7 de 2015)

3.2. Que como consecuencia de la declaración solicitada en el numeral anterior, la demandada se sirva reestablecer el derecho negado a través de los actos fictos negativos y en consecuencia cancele la suma de **CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$50.994.936)** por concepto de rendimientos financieros generados por los excedentes de los balances de subsidios y contribuciones del servicio de gas natural por red, consignados en aplicación de la Circular MME-034 de julio 9 de 2002. Este valor

PROCESO No.: 1100133340052017-00002-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
ASUNTO: RESUELVE APELACION

corresponde a la suma de diferencias presentadas entre pagos realizados por EPM y los calculados por la aplicación de la mencionada Circular así:

(...)

Al calcular la diferencia para el periodo I-2001, se obtiene diferencia a favor del MME por un valor de (\$2.442.906). Para los demás periodos el saldo es a favor de EPM, para un total de (\$53.437.842). Al conciliar ambos saldos se obtiene una diferencia a favor de EPM que corresponde a la suma solicitada, para lo cual, las diferencias originadas en cada uno de los periodos deberán ser indexadas hasta el momento del pago efectivo.

3.3. Que la demandada reconozca y pague en favor de **EPM** los correspondientes intereses legales causados desde que EPM realizó la consignación del mayor valor por concepto de rendimientos financieros generados por los excedentes de los balances de subsidios y contribuciones del servicio de gas natural por red y hasta la fecha de emisión de la sentencia

3.4. Que la demandada reconozca y pague en favor de mi representada la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo, desde la ejecutoria de la sentencia y el momento en que se verifique su cancelación.

3.5. Que se **ORDENE** a la demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Que se **CONDENE** a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes. "(SIC)

1.2. Mediante auto proferido en audiencia del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de caducidad del medio de control e indebida formulación de las pretensiones, propuesta por la parte demandada, pues señala el *a quo* en el auto recurrido que al momento de presentarse la demanda ya habían fenecido los cuatro (4) meses con los que contaba la demandante para acudir a la administración de justicia.

1.3. Frente a la anterior decisión que fue notificada en estrados, el apoderado de la demandante interpuso y sustentó el recurso de alzada, el cual fue concedido mediante auto en la misma audiencia.

PROCESO No.:	1100133340052017-00002-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
ASUNTO:	RESUELVE APELACION

1.4. Mediante Oficio No. J 005-2019-369 del día cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), la secretaría del Juzgado remitió el expediente a la Sección Primera de éste Tribunal.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante en audiencia llevada a cabo el día dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) sustentó oralmente el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Juzgado aduciendo que una vez de notificó el auto admisorio de la demanda el Ministerio de Minas y Energía interpuso recurso de reposición de manera extemporánea.

Con base en lo anterior como el recurso fue declarado extemporáneo no se interrumpió el término para contestar la demanda, es decir que el término comenzó a correr desde el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) y como la contestación fue presentada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho resulta evidente que el término para pronunciarse estaba más que superado.

Señala que si bien es cierto la Empresa reconoce la existencia de la comunicación 2016053430 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) la misma no es vinculante y no se puede entender como una respuesta o Acto Administrativo que dé solución a las comunicaciones elevadas desde el año 2002 relacionadas con el servicio de gas natural por red.

Pone de presente que los actos fictos de la administración dan lugar a la configuración del silencio administrativo en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y el concepto interno del jefe encargado del Ministerio de Minas y Energía se configuró en un Acto Ficto con silencio administrativo negativo pero la consecuencia de no haber sido demandado no deriva en la caducidad del medio de control en razón a que las demandas contra este tipo de actos se pueden promover en cualquier tiempo.

PROCESO No.: 1100133340052017-00002-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
ASUNTO: RESUELVE APELACION

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 20¹ y 62² de la Ley 2080 de 2011 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento*

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² **ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

PROCESO No.: 1100133340052017-00002-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
ASUNTO: RESUELVE APELACION

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.
(Negritas y Subrayas de la Sala).

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO No.: 1100133340052017-00002-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
ASUNTO: RESUELVE APELACION

3. El que ponga fin al proceso. (...)" (Negritas de la Sala)

A su turno, el artículo 125 *ibídem*, determina que:

“ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, **en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.” (Negritas y Subrayas de la Sala)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia recurrida que rechazó la demanda será revocada, le corresponde entonces al Despacho adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

3.2. La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011.

La caducidad de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentran reguladas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º de esa disposición normativa, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)**” (Negritas y Subrayas de la Sala)

PROCESO No.: 1100133340052017-00002-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
ASUNTO: RESUELVE APELACION

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de las acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que:

“El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. **Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales.** El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos”.

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la decisión administrativa, tales como: publicación, notificación, comunicación y ejecución del acto, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados.

3.4. Análisis del caso concreto.

En el caso sometido a examen se tiene que, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, por conducto de apoderado judicial acudió a la jurisdicción de lo contencioso

PROCESO No.:	1100133340052017-00002-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
ASUNTO:	RESUELVE APELACION

administrativo solicitando la nulidad de los actos fictos Comunicación EPM 1043239 de noviembre 15 de 2002, Comunicación EPM 1076441 de mayo 27 de 2003, Comunicación EPM 1101013 de noviembre 6 de 2003, Comunicación EPM" 1221812 de junio 10 de 2005, Comunicación EPM 01308211 de julio 17 de 2006, Comunicación EPM 01357337 de abril 25 de 2007, Comunicación EPM 01374051 de julio 27 de 2007, Comunicación EPM 01376722 de agosto 10 de 2007, Comunicación EPM 01394854 de octubre 30 de 2007, Comunicación EPM 01412781 de enero 30 de 2008, Comunicación EPM 01431828 de abril 28 de 2008, Comunicación EPM 01452750 de julio 28 de 2008, Comunicación EPM 01475701 de octubre 29 de 2008, Comunicación EPM 01495913 de enero 29 de 2009, Comunicación EPM 01497389 de febrero 4 de 2009, Comunicación EPM 01519017 de abril 29 de 2009, Comunicación EPM 01543835 de julio 29 de 2009, Comunicación EPM 01571775 de octubre 29 de 2009, Comunicación EPM 01595948 de enero 27 de 2010, Comunicación EPM 1622439 de abril 28 de 2010, Comunicación EPM 1648798 de julio 27 de 2010, Comunicación EPM 1676738 de octubre 23 de 2010, Comunicación EPM 1703309 de enero 24 de 2011, Comunicación EPM 1733122 de abril 14 de 2011, Comunicación EPM 1745078 de mayo 24 de 2011, Comunicación EPM 1764515 de julio 26 de 2011, Comunicación EPM 1793308 de octubre 26 de 2011, Comunicación EPM 2012004246 de enero 20 de 2012, Comunicación EPM 2012033658 de abril 25 de 2012, Comunicación EPM 7550-2012049972 de junio 14 de 2012, Comunicación EPM 7173-2012062017 de julio 25 de 2012, Comunicación EPM 7173-2012090656 de octubre 22 de 2012, Comunicación EPM 7173-2013006175 de enero 28 de 2013, Comunicación EPM 7173-2013064662 de julio 29 de 2013, Comunicación EPM 7173-2013098217 de octubre 28 de 2013, Comunicación EPM 7173-2014006932 de enero 24 de 2014, Comunicación EPM 7173-201404670 de abril 28 de 2014, Comunicación EPM 7173-2014074110 de julio 25 de 2014, Comunicación EPM 7173-2014111266 de octubre 28 de 2014, Comunicación EPM 201530006567 de enero 26 de 2015, Comunicación EPM 7173-201530032230 de marzo 26 de 2015, Comunicación EPM 201530044776 de abril 27 de 2015, Comunicación EPM 2015301115588 de septiembre 24 de 2015 (recurso de reposición contra la resolución 31 421 de septiembre 7 de 2015).

PROCESO No.: 1100133340052017-00002-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
ASUNTO: RESUELVE APELACION

Ahora bien, la caducidad de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º de esa disposición normativa, que reza:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Negritas y subrayas de Sala).

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de las acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia de siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que:

“El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos”.

PROCESO No.: 1100133340052017-00002-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
ASUNTO: RESUELVE APELACION

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la decisión administrativa, tales como: publicación, notificación, comunicación y ejecución del acto, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados.

Sin embargo, en el caso concreto como se está solicitando la nulidad de los actos fictos, los mismos no tienen término de caducidad ya que no se cuenta con una respuesta de la administración para que inicie a correr el término de presentación de la demanda.

En el caso sometido a examen, encuentra el Despacho que el Juzgado consideró que la comunicación No. 2016053430 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)³ constituía el Acto Administrativo mediante el cual se daba respuesta a todas las solicitudes elevadas por EPM en relación con la prestación del servicio de gas natural por red.

No obstante, el Despacho resalta que las comunicaciones o conceptos internos de la administración no constituyen una decisión administrativa ya que cuando se produce el interesado queda en libertad de acogerlo o no y su emisión no compromete la responsabilidad y no constituye Acto Administrativo, razón por la cual la demanda fue interpuesta en término de acuerdo con lo estipulado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

³ Ver folio 195 cuaderno principal

PROCESO No.: 1100133340052017-00002-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
ASUNTO: RESUELVE APELACION

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, el Despacho considera que la contestación del Ministerio de Minas y Energía fue presentada de manera extemporánea ya que si bien es cierto presentó recurso de reposición contra el Auto Admisorio de la demanda el mismo fue declarado fuera del término, razón por la cual el tiempo para contestar no se suspendió y en cambio se superó.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto proferido en audiencia el día dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO. - DECLÁRASE extemporánea la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Minas y Energía

TERCERO. - CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

PROCESO No.: 1100133340052017-00002-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
ASUNTO: RESUELVE APELACION

CUARTO. - En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 1100133410452018-00156-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2019 por el Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en la cual negó una prueba solicitada en la demanda.

1. ANTECEDENTES

1) La señora Ingrid Mabel Ramírez Castelblanco actuando a través de apoerada, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 18268 del 16 de septiembre de 2016, 9766 del 15 de mayo de 2017 y 20606 del 5 de octubre de 2017 mediante las cuales se le negó la convalidación del título de especialista en cirugía general otorgado el 9 de noviembre de 2012 por la Universidad Central de Venezuela, y se confirmó la decisión, respectivamente.

2) El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el transcurso de la audiencia inicial decretó las pruebas pedidas por las partes y negó la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la Asociación Colombiana de Cirugía para que emita un concepto en relación con preguntas específicas.

PROCESO N°:	1100133410452018-00156-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

3) En el transcurso de la audiencia inicial, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior y sustentó su recurso en la misma oportunidad.

1.1. El auto apelado

En el transcurso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el a quo resolvió negar el decreto y práctica de una prueba solicitada por la parte actora con base en los siguientes argumentos:

Frente a la solicitud de que se oficie a la Asociación Colombiana de Cirugía con el fin de que absuelva una serie de preguntas, señaló el juez que la solicitud desconocía lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 porque lo solicitado pudo ser obtenido mediante derecho de petición y no obraba en el expediente prueba alguna que demostrara que dicha obligación hubiere sido cumplida por la parte actora.

1.2. El recurso de apelación

El apoderado de la parte actora manifestó oponerse a la decisión adoptada por el a quo y sustentó su recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

Indicó que en virtud de la situación particular en caso de no decretarse la prueba solicitada, propone que el Juez ordene de oficio otra pertinente en relación con el artículo 5 de la Resolución 6950 del 2015.

Señaló además que como la parte demandada no allegó copia del expediente administrativo colocó en desventaja a la demandante ya que no se tuvo conocimiento total de los conceptos de la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-

PROCESO N°: 1100133410452018-00156-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

CONACES porque las Resoluciones demandadas transcriben unos apartes generales sin que se pueda establecer si existen equivalencias.

Con base en lo anterior solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y solicitó que, en el caso de no revocarse el auto apelado, se ejerza la facultad oficiosa del juez para decretar las pruebas necesarias.

1.3. Oposición al recurso

1.3.1. Parte demandada.

La apoderada de la parte demandada solicitó que se niegue el recurso interpuesto ya que no se demostró diligencia alguna para solicitar los documentos a la Asociación Colombiana de Cirugía y solo en caso de que sea negada por la entidad, el juez de oficio decretará la prueba.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 20¹ y

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

PROCESO N°: 1100133410452018-00156-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

62² de la Ley 2080 de 2011 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de prueba con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² **ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO N°: 1100133410452018-00156-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.
(Negritas y Subrayas de la Sala).

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...) (Negritas de la Sala)

A su turno, el artículo 125 *ibidem*, determina que:

“ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.” (Negritas y Subrayas de la Sala)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia recurrida que negó la práctica de prueba, le corresponde entonces al Despacho adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

3. Análisis del caso concreto

PROCESO N°: 1100133410452018-00156-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener lo siguiente:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Si bien es cierto que el artículo 125 de la Ley 270 de 1993 dispone que la administración de justicia es un servicio público esencial, la ley también impone unas cargas a quienes hagan ejercicio de este servicio.

De lo dispuesto en el artículo 162 transcrito, se tiene que, entre otras, es obligación de la parte demandante expresar en la demanda de manera clara sus pretensiones y los hechos y omisiones en las cuales se funden las mismas.

Adicional a lo anterior, como una manifestación del principio de lealtad procesal deberá aportar las pruebas que se encuentren en su poder.

En el caso en estudio se tiene que el apoderado de la parte actora, en el escrito de la demanda, solicitó que se oficiara a la *Asociación Colombiana de Cirugía* para que resolviera unas preguntas específicas relacionadas con la convalidación del título.

PROCESO N°: 1100133410452018-00156-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Téngase en cuenta que dentro de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá darse aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y en lo que no expresamente regulado en ésta, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código General del Proceso.³

Sobre uno de los criterios que debe tener en cuenta el juez a la hora de decretar las pruebas dentro del proceso judicial, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

[...]

La norma transcrita consagra en sí dos tipos de obligaciones, esto es, por un lado la obligación de la parte demandante de desplegar las actuaciones necesarias para recaudar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de un proceso judicial antes de acudir a la jurisdicción y, por su parte, la obligación del juez de abstenerse de decretar pruebas que hubieren podido ser adquiridas por la parte en ejercicio de su derecho de petición.

Téngase en cuenta que la aludida obligación de la parte actora encuentra estrecha relación con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 2 del artículo 166 analizados anteriormente.

³ **ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO N°: 1100133410452018-00156-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Señaló el apoderado de la parte actora que era necesario que se oficiara a la Asociación Colombiana de Cirugía para que absuelva una serie de interrogantes.

Considera el a quo que en el caso sometido a examen corresponde dar estricta aplicación al contenido normativo antes citado según el cual **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

La Asociación Colombiana de Cirugía como su nombre lo indica no es una autoridad. Es un particular y como tal, frente a los particulares no existe obligación alguna ni de presentar derechos de petición y menos aún de responderlas, pues el derecho de petición frente a los particulares tiene las siguientes connotaciones:

35. En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares[11].

En el presente caso, a través del documento solicitado por la parte demandante se pretende que la persona jurídica privada emita un concepto, no que expida un documento o que emita una información protegida a través de la acción de tutela. Se debe recordar que la demandante nada tiene que ver con la Asociación Colombiana de Cirugía. Dicha persona jurídica no presta servicios públicos de educación, tampoco con la expedición de un concepto afecta intereses colectivos y menos aún, existe subordinación, dependencia o indefensión del peticionario, razón por la cual el concepto solicitado no debía obtenerse a través del derecho de petición ni de ningún otro mecanismo previo señalado por la ley, como para negar la práctica de la prueba.

PROCESO N°: 1100133410452018-00156-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Así las cosas, no le estaba permitido a la a quo rechazar esta prueba tal y como lo hizo en la audiencia inicial.

Será revocada la decisión de primera instancia. El despacho se abstendrá de decretar la prueba en consideración a que será el a quo la autoridad con competencia para pronunciarse acerca de la necesidad de la misma, en los términos señalados por la ley.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto proferido por el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2019 con el cual negó el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Dicha autoridad se pronunciará en audiencia inicial sobre la necesidad de la prueba.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia se **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela de veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del expediente 11001031500020200509101, que resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de proferida el 4 de febrero de 2021 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado por medio del cual negó las pretensiones de amparo.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el actor, el cual fue vulnerado por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 19 de noviembre de 2020, proferido por la citada Corporación, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos identificado con el número de radicación 25000234100020180046400, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera providencia de

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

reemplazo com fundamento en las razones expuestas em la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley núm. 2591 de 1991, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)”¹

1. Antecedentes

1°. La Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa” presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, Codensa S.A. ESP, y la Unidad de Planeación Minero Energética, con el objeto que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo.y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el derecho a la autonomía territorial, a la planeación, al Ordenamiento del Territorio y a la definición de los usos del suelo; el derecho a la seguridad y salubridad públicas; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y, el derecho al patrimonio público y la moralidad administrativa.

2°. Mediante Auto de cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso esta Corporación lo siguiente:

¹ Folio 769 del expediente

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

“(…) **PRIMERO: DECLÁRASE** la existencia de agotamiento de jurisdicción presentada por el apoderado del Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Acción Popular 2001-479 Río Bogotá.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el proceso en el estado en que se encuentra. (...)”²

3°. En Auto de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció sobre la solicitud de aclaración del Auto de cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) presentada por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, resolviendo lo siguiente:

“(…) **PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración del Auto proferido el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por esta Corporación, formulada por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA, córrase traslado del auto de cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en los términos del inciso final del artículo 285 del CGP. (...)”³

El fundamento normativo del rechazo por improcedencia, se encuentra contenido en el artículo 318.5 del Código General del Proceso, según el cual contra las decisiones proferidas por las Salas de Decisión no procede recurso de reposición. Lo anterior fue ratificado por el artículo 242 de la ley 1437 del 2011, según el cual **Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> **Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código

² Folio 734 anverso

³ Folio 721 del expediente

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

General del Proceso.. En igual sentido, el nuevo artículo 243^a, dispone en su numeral 17. Las demás que por expresa disposición de este código **o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.**

4°. En Auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Despacho del Magistrado Sustanciador se pronunció de: i) de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por parte del accionante y del señor Agente del Ministerio Público en contra del Auto de (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019); ii) la remisión de copias para el pago de los gastos de pericia efectuados por parte del auxiliar de la justicia Hans Christian Rasmussen Escobedo; iii) la petición de pago de honorarios periciales a favor de Hans Christian Rasmussen Escobedo; y, iv) la expedición de copias del proceso, resolviendo lo siguiente:

“(…) **PRIMERO.- RECHÁZANSE** por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa” señor Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos Manizales – Caldas en contra del auto del 5 de agosto del 2019, en los términos señalados por el artículo 37 de la Ley 472 de 199 (sic) la Sentencia de Unificación CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número 25000232700020100254001 (AP) B.

SEGUNDO.- Por Secretaría y con destino al Fondo para la Defensa de los derechos colectivos remita copia de las piezas procesales reclamadas por dicha entidad mediante escrito SF 129-2019 de 23 de julio de 2019, a su vez radicado en Secretaría el 2 de agosto de 2019, el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo dio respuesta al Oficio VD-19-0389 para que procedan a realizar el pago de gastos de pericia a favor del perito designado en el proceso.

Documentos	Folios
Copia de la demanda (sin anexos)	1 a 118

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Auto admisorio de la demanda en el que también se decreta el amparo de pobreza	149 a 152
Auto que decreta la prueba pericial	397 a 405
Acta de posesión de perito	455
Auto mediante el cual se ordena el valor exacto a financiar por parte del Fondo	493
Documentos aportados por el perito	704 a 714 y 728 a 738

TERCERO.- En los términos del artículo de la Ley 1437 del 2011 aplicable por remisión del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 a las acciones popular, sin lugar a señalar honorarios al perito en consideración a que no se ha llegado a dicha etapa procesal.

CUARTO.- Expídanse las copias del proceso visibles a folios 695 del expediente, la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá ha solicitado copia del proceso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. ⁴

Documentos	Folios
Copia de la demanda (sin anexos)	1 a 118
Auto admisorio de la demanda en el que también se decreta el amparo de pobreza	149 a 152
Declara agotamiento de jurisdicción	625 a 634
Resuelve Solicitud de Aclaración de Auto	718 a 721

QUINTO. - Una vez cumplido lo anterior, se dispondrá el archivo del expediente, tal como fue ordenado en el auto de rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción. (...)"

⁴ **ARTICULO 80. REGISTRO PUBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.** La Defensoría del Pueblo organizará un Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público.

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

5°. El Consejo de Estado en providencia de 23 de abril de 2021, dispuso dejar sin efecto el Auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenando darle trámite al recurso de reposición interpuesto por el actor en contra del Auto de cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2. Del escrito presentado por la parte actora – Recursos de reposición y en subsidio apelación

La Veeduría Ciudadana "Colombia Próspera y Participativa" interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 5 de agosto de 2019 mediante la cual esta Corporación dispuso, entre otras, declarar la existencia de agotamiento de jurisdicción, argumentando la actora lo siguiente:

"(...) "1. Es cierto que, mediante proveído del 25 de enero de 2019, el H. Despacho estudió la figura del agotamiento de jurisdicción en contraste con otras acciones populares, declarando que no se materializaba en el asunto sub examine dicha figura jurídica.

Sin embargo, este argumento no se cimienta en manera alguna la declaratoria de agotamiento de jurisdicción.

2. No fueron puestos de presente elementos materiales probatorios posteriores a la decisión adoptada el día 25 de enero de 2019, ya que lo deprecado fue que el H. Despacho tuviese en cuenta que con menos medios probatorios que dan cuenta de la afectación a la cuenca hidrográfica del Río Bogotá por parte de los proyectos energéticos, la H. Magistrada Nelly Yolanda Villamizar (Incidente 74-Acción Popular Río Bogotá), decretó las medidas cautelares de suspensión de los trámites de licenciamiento adelantados por la ANLA y la CAR, dentro de los Proyectos UPME 03 de 2010 y UPME 01 de 2013.

En efecto, no le fue puesto de presente al H. Despacho copia de la demanda, de la reforma de la demanda, de los medios de prueba decretados y practicados, ni de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del expediente de la acción popular del Río Bogotá, para demostrarle similitud de hechos, pretensiones y derechos

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

invocados como vulnerados, sino únicamente el aviso de la existencia del proceso y de los incidentes fue para que se tuviesen en cuenta todos los medios de prueba allegados y resolver la medida cautelar de forma favorable.

Bajo esta misma línea de pensamiento, nótese como sin estas piezas procesales no es dable inferir, como lo hizo el H. Despacho, que los fundamentos fácticos que edifican el presente medio del control y las pretensiones de protección de derechos colectivos son las mismas que ampara la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción popular del Río Bogotá, obsérvese como no se hace un cuadro comparativo como en el auto del 25 de enero de 2019, que si hubiese sido hecho, seguramente no se hubiese adoptado la decisión que se recurre, habida cuenta que permite vislumbrar con claridad meridiana y diáfananamente, los hechos, pretensiones y derechos en ambas acciones e incidentes.

3. Las ordenes contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de acción popular del Río Bogotá, identificadas como 4.13 y 4.23 son dirigidas a proteger la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, la primera ordenándole al CECH y al GCH, promover la cooperación con las entidades territoriales, autoridades ambientales y demás actores, la elaboración de planes de acción para proteger la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, así mismo, se le ordene al CECH y al GCH delimitar la región hídrica del Río.

Tratándose de la segunda orden, fue ordenado a la CAR y a los entes territoriales identificar e inventariar las áreas de manejo consagradas en el Decreto 2811 de 1974 y las áreas de protección especial tales como páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos que se encuentren en su jurisdicción y adoptar las medidas necesarias para su protección.

En este orden de ideas, de entrada se extrae que los destinatarios de las ordenes son personas jurídicas CECH, GCH, entes territoriales (municipios, departamentos) colindantes con la cuenca hidrográfica del Río Bogotá y la CAR los destinatarios de las ordenes, personas jurídicas diferentes a las demandadas dentro de la presente acción popular y por causas diferentes.

Ahora bien, en relación con la CAR, a esta únicamente le ordenan identificar y hacer un inventario de las áreas de protección, así como velar por su protección.

4. 4 y 5. En efecto, revisadas las actas de las diligencias de inspección judicial realizadas en el municipio de Gachancipá, tales medidas cautelares fueron decretadas por la H. Magistrada Nelly Yolanda Villamizar.

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

5. En la audiencia de contradicción del dictamen los demandados sí sostuvieron lo afirmado por el H. Despacho, pero no cimentaron sus argumentos sobre ningún medio de prueba o análisis comparativo de los hechos, pretensiones y derechos colectivos alegados en esta acción, frente a los ventilados en la acción del Río Bogotá, toda vez que, ni por asomo los demandados nombraron los hechos de la demanda de acción popular del Río Bogotá, ni las pretensiones, ni la decisión del Tribunal, ni la decisión del Consejo de Estado, ni los medios de prueba practicados.

En efecto, sólo fueron dichos al paso para pretender generar una convicción en la autoridad judicial sin realizar análisis fáctico, jurídico y probatorio alguno, amén de la inexistencia de procesales que den cuenta de la similitud de hechos, pretensiones y derecho colectivos.

6. No es cierto en ese link se encuentren los hechos de la acción popular del Río Bogotá y el estado de su verificación (incidentes 52 y 74), que precisamente son los mismos que se ventilan en la presente acción, había cuenta que no existe copia de la demanda ni de la reforma, que le dio origen a la acción popular del Río Bogotá, ni otras piezas procesales que den cuenta de los requisitos jurisprudenciales para aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción.

Así mismo, tampoco existen copias de las piezas procesales que integran los incidentes No. 52 y 74.

En este sentido, resulta de medular importancia precisar que la demanda y la reforma que dieron origen a la acción popular del Río Bogotá son claras en señalar que (anexas):

- A. Demanda: Empresa de Energía de Bogotá.
- B. Hechos: El Embalse del Muña (municipio de Sibaté) está siendo contaminado por el bombeo y almacenamiento de aguas negras en el Embalse sin tratamientos previos.
Adicionalmente, la Empresa de Energía de Bogotá almacena en cabeza del municipio de Sibaté una gran masa de agua con el más alto grado de contaminación, generando el desplazamiento de las personas.
- C. Pretensiones: se declare el daño grave al medio ambiente, elementos del espacio público, salud y afectación del patrimonio.
Hacer cesar el vertimiento de aguas negras en el Embalse del Muña.

Posteriormente, el actor mediante apoderado reforma su demanda transcribiendo prácticamente las mismas pretensiones.

Más adelante, en memorial radicado por el Abogado Juan Manuel Garrido señala que los mosquitos y zancudos están afectando al municipio de Sibaté, que los olores también los afectan y que las aguas contienen elementos químicos altamente contaminantes, lo que está

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

generando graves enfermedades a la comunidad y contaminando también los cultivos.

Ahora bien, el incidente No. 52 fue abierto conforme se verifica en el acta de audiencia de verificación del municipio de Gachancipá, en donde el Alcalde del municipio presenta un informe sobre el proyecto de mejoramiento de la PTAR, El Plan Maestro de Alcantarillado de la zona urbana y rural, construcción de pozos sépticos, acuerdos veredales, dragado del Río en 13.4 kms, vertimientos encontrados, actividades de reforestación, canteras existentes, PSMV, PGIRS, material reciclable, SIGAM, comparendo ambiental, inventario de quebradas y ríos, y un inventario de humedales.

Posteriormente, el Alcalde del municipio de Gachancipá presenta un informe relacionado con las medidas adoptadas por el Gobierno saliente tendientes a la recuperación del Río Bogotá.

Así mismo, mediante auto del 29 de febrero de 2019 la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar depreca un informe sobre los recursos invertidos por el municipio en material de saneamiento ambiental, las redes del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado que fueron construidas en la administración 2016 a 2019 y cuáles no se alcanzan a construir, un informe del cobro de tasa por vertimientos y un informe de la operación de la PTAR.

Finalmente, mediante proveído del 31 de mayo de 2019 fija fecha y hora para una audiencia en la que depreca un informe de los ajustes al Plan Básico de Ordenamiento Territorial conforme el POMCA recientemente actualizado.

Por otra parte, en relación con el Incidente No. 74, el día 29 de noviembre de 2018 la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar, conforme las ordenes 4.13 y 4.23, abre este incidente con el objeto de verificar las acciones realizadas por las entidades intervinientes en la construcción y puesta en marcha de los proyectos de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica que se desarrolla en la zona de influencia en la cuenta del Río Bogotá, denominados UPME 03 de 2010 y UPME 01 de 2013.

Con esto en mente, siguiendo la inveterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵, los requisitos de la declaratoria de agotamiento de la jurisdicción son los siguientes;

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02 (AP)

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

“(…) En virtud de lo anterior, es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso⁴; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante) (…)”

En mérito de lo anterior, se tiene que el asunto sub júdice no se cumplen los requisitos para la declaración del agotamiento de jurisdicción, precisamente porque, en primer lugar, los hechos invocados en la acción popular del Río Bogotá (2001-00479-02), son diferentes a los invocados en la presente acción popular, en efecto, allá se denuncia el vertimiento de aguas contaminadas al Río Bogotá, especialmente al Embalse del Muña y las afectaciones sufridas por la comunidad del municipio de Sibaté, lo que afecta no sólo el recurso hídrico, sino la salud de las personas. Empero, en la presente, en no se evoca siquiera que la cuenca hidrográfica del Río Bogotá se vea afectada por la construcción de la mega subestación norte y las líneas de distribución (115kv), y las líneas de transmisión (230 kv y 500 kv), sino que todos los hechos están circunscritos al municipio de Gachancipá por otras causas, dentro de los cuales sobresalen los siguientes;

1. No se cumplió con los requisitos técnicos para la selección del lote en donde pretende construirse la mega subestación norte, ya que para su selección se debieron presentar alternativas de predios para ubicar esta subestación (estudios que debieron allegarse en la etapa del Diagnóstico Ambiental de Alternativas), en donde fuesen realizados y estudiados todos los estudios ambientales para escoger el predio que menos genere al medio ambiente y a la comunidad, no solamente al Río Bogotá.
2. No haber allegado la propietaria del proyecto (Grupo de Energía de Bogotá), los requerimientos hechos por la ANLA mediante auto 5250 del 14 de noviembre de 2014, relacionados con los impactos ambientales en general, no sólo por afectación al Río Bogotá, sino por la posibilidad de riesgos por remoción en masa, inundaciones, accesibilidad, geología, geomorfología, etc.
3. Por no reunir los estudios e información allegada a los trámites de licenciamiento adelantados por la ANLA (2) y en la CAR, los requisitos legales y técnicos.
4. Violación del derecho a la participación ciudadana en materia ambiental.
5. Desconocerse el suelo de protección rural, la agricultura y la ganadería.
6. No reunir el predio donde se va a construir la mega subestación norte los requisitos legales.
7. Conflictos con el uso del suelo contemplado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

8.No existir estudios sobre impactos acumulativos y sinérgicos de los tres (3) proyectos.

9.Por peligrar la vida e integridad de las personas por la ocurrencia de fenómenos naturales (inundaciones por aguas de escorrentías, tormentas eléctricas, riesgos por rayos, existencia de un acuífero en el predio).

10.Por peligrar la vida e integridad de las personas por la ocurrencia de accidentes de origen antropocéntrico (existencia de una servidumbre de tránsito de hidrocarburos, afectación de la salud humana)

11.Afectación del recurso del paisaje.

12.Por no tener en cuenta el contexto biofísico y los atributos naturales (fauna y flora) del municipio de Gachancipá, no solamente la contaminación que pueda generar al Río Btá.

Ahora bien, las pretensiones en la acción popular del Río Bogotá (2001-00479-02), son diferentes a las invocadas en la presente acción popular, en efecto, allá se pretende que se ordene a la Empresa de Energía de Bogotá cesar los vertimientos y almacenamientos de aguas negras al Embalse del Muña, no obstante, la sentencia del Consejo de Estado amplió la protección a varios derechos colectivos por la contaminación de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá. Empero, lo anterior difiere de la presente acción popular, habida cuenta que, aunque si bien se protegen derechos similares a los aquí invocados, las razones son diferentes y únicamente respecto del municipio de Gachancipá, siendo la pretensión principal, que no sea construida la mega subestación norte en el municipio de Gachancipá, ni esta sea atravesado por las líneas de distribución y transmisión.

Adicionalmente, nótese como aquí se vinculan a varias personas jurídicas, diferentes de las vinculadas inicialmente por la demanda de acción popular del Río Bogotá, que aunque si bien se encuentran vinculadas por la sentencia del H. Consejo de Estado, lo están con obligaciones diferentes.

Por otra parte, respecto a los incidentes No. 52 y 74, baste con precisar que no es posible adoptar la decisión de declarar el agotamiento de la jurisdicción con fundamento en dos (2) actas de diligencia de inspección judicial, toda vez que, se requiere allegar al presente proceso copia de todo el expediente para verificar qué ordenes son las que se pretenden verificar en su cumplimiento por los obligados.

Sin embargo, revisada la actuación procesal del Incidente No. 52, se tiene que en este únicamente se está verificando el cumplimiento de las ordenes relacionadas con la protección de la cuenta del Río Bogotá, verbigracia, PTAR, el Plan Maestro de Alcantarillado de la zona urbana y rural, la construcción de pozos sépticos, dragado del Río en 13.4 kms, vertimientos encontrados, PSMV, PGIRS, material reciclable, SIGAM, entre otras obligaciones relacionadas con la protección del Río Bogotá.

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

En este orden de ideas, dentro del incidente no es posible traer la causa pretendida que edifica la presente acción popular.

Tratándose de incidente No. 74, baste con señalar que sólo se investiga qué afectaciones generarían los proyectos a la cuenta hidrográfica del Río Bogotá, en donde no es posible probar hechos que ya están probados en el presente proceso, verbigracia, que el plan arqueológico no permite conocer realmente si existe patrimonio arqueológico en el predio donde pretende construirse la mega subestación norte.

En igual sentido, baste con revisar el objeto de la prueba pericial decretada y practicada, que aunque el dictamen merece graves reparos, va dirigido a probar hechos que no son objeto de verificación de cumplimiento en este incidente No. 74, vuélvase la vista sobre el auto que decreta el dictamen para observar claramente que estos hechos son diametralmente diferentes a los amparados por la sentencia y los incidentes, de manera que ruego no dejar desamparados los derechos cuya protección se invoca mediante la presente acción popular. (...)”⁶

3. Consideraciones

3.1 Sobre la procedencia del recurso de reposición en contra de autos proferidos por las Salas de Decisión:

No obstante que existe norma en contrario, será del caso dar cumplimiento a la sentencia de tutela, en la cual se ha dispuesto que la Sala de Decisión debe resolver el recurso de reposición, tal como se hace en la presente providencia. En nuestro caso, el actor popular presentó recurso de reposición en contra del auto del 5 de agosto del 2019, por medio del cual se declaró la existencia de agotamiento de jurisdicción. A su vez, el mismo actor popular y el agente del Ministerio Público presentaron recurso de apelación.

Le corresponde a la Sala adecuar los recursos, en cumplimiento de sentencia de tutela, los mismos que serán resueltos, como recurso de reposición.

⁶ Folios 638 a 643 del expediente

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

3.2. Caso concreto

3.2.1. Del agotamiento de la jurisdicción como causal de nulidad

3.2.1.1. Marco jurisprudencial

Tanto esta Corporación como el Honorable Consejo de Estado, en múltiples oportunidades han sostenido que si un ciudadano interpone acción popular con el fin de proteger uno o varios derechos o intereses colectivos frente a ciertos hechos, la comunidad quedaba inmediatamente representada en ese actor popular para ejercer la defensa de esos derechos e intereses. Por lo tanto, en el evento en que se presentaran posteriormente otras demandas cuyo propósito, en general, fuera el mismo que el de la demanda inicial, esto es, la protección de derechos e intereses colectivos por la afectación que tuviera origen en la misma causa y cuyas pretensiones persiguieran el mismo fin, las posteriores demandas deberían ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción.

En esos casos, cuando la nueva demanda ya se había admitido, lo procedente era declarar el agotamiento de jurisdicción y, como consecuencia de eso, se impondría el rechazo de la demanda.

Así lo manifestó, por ejemplo, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2016, en el expediente No. 66001-23-33-000-2015-00038-01 (AP), consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés:

“5.1. El agotamiento de jurisdicción en acción popular

El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

electoral y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos.

Precisamente, en relación con su aplicación en acción popular, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición respecto a la aplicación de la figura y fijó su postura en los siguientes términos:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter "mixto", pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaure otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión” (negrita fuera de texto)

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

De lo anterior se desprende que la figura del agotamiento de jurisdicción resulta plenamente aplicable en sede de acción popular, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante”.

3.2.1.2. Verificación de los requisitos de agotamiento de jurisdicción

Centra el actor su argumentación en que, en el caso en particular no se cumple con los requisitos para declarar el agotamiento de jurisdicción, ya que se trata de diferentes hechos a los invocados en la presente acción popular.

Agrega que los argumentos esbozados en el auto recurrido referentes al contenido del Auto de 25 de enero de 2019 no son argumentos para declarar el agotamiento de jurisdicción, así como tampoco fueron puestos de presente elementos materiales probatorios posteriores a la decisión adoptada en dicho Auto referente a la copia de la demanda, su reforma y la sentencia referentes a la AP 2001 – 479-02.

En su criterio, allí se denuncia el vertimiento de aguas contaminadas al Río Bogotá especialmente al Embalse del Muña y las afectaciones sufridas por la comunidad del municipio de Sibaté, mientras que en la presente acción popular se cuestiona es la afectación de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá por la construcción de la mega subestación norte y las líneas de distribución (115 kv), y las líneas de transmisión (230 kv y 500 kv).

Tampoco puede verificarse el agotamiento de jurisdicción con los Incidentes No. 52 y 74, ya que además de requerirse se allegue copia de todo el expediente para

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

verificar las órdenes que allí se dispusieron, tampoco guardan relación directa con el objeto de la presente acción popular.

Con el fin de absolver el recurso interpuesto, la Sala pone de presente lo siguiente:

1°. En relación con el Auto de 25 de enero de 2019, es del caso poner de presente que en la providencia recurrida se hizo mención a la misma, en el Despacho del Magistrado Sustanciador se pronunció en dicha oportunidad, entre otros, sobre la excepción de agotamiento de jurisdicción formulada por el apoderado del Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, partiendo en dicha oportunidad del comparativo de la demanda interpuesta frente a otros procesos que se adelantan en diferentes despachos de esta Corporación, así:

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.)
1. Ordenar a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, la inmediata suspensión de los siguientes trámites de licenciamiento ambiental, para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos señalados en la	Solicitamos respetuosamente al honorable Magistrado se ordene a los aquí accionados de abstengan de ejecutar el Proyecto Norte UPME-03-2010-Subestacion Chivor II-Norte 230 –kV y líneas de transmisión asociadas, en lo que respecta al municipio de Gachancipá, Vereda de San José, en virtud de la vulneración al	Que se ordene a los demandados suspender toda actividad conducente a la aprobación y/o realización del proyecto UPME-01-2013 Sogamoso – Norte a cargo de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá	Ordenar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., suspender todas las facultades que ostenta como propietario, específicamente, el uso, la utilización, el goce, la explotación económica, la disposición material o jurídica del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.)
<p>demanda y se evite la materialización de la vulneración de otros, con el otorgamiento de la respectivas licencias ambientales (Artículo 25 literal a de la Ley 472 de 1998 y artículo 230 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011);</p> <p>1. LAV0044-00-2016. Proyecto UPME 03 de 2010 “Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”. ANLA.</p> <p>2. LAV0033-00-2016. Proyecto UPME 01 de 2013 “Subestación Norte 500 kV y líneas de transmisión Sogamoso – Norte 500 kV y Norte – Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza, Primer refuerzo de red del área oriental”. ANLA.</p> <p>3. Expediente No. 54056 “Subestación Norte 230 kV – 115 kV Líneas de transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión”. CAR.</p>	<p>derecho a disfrutar de un ambiente sano en conexidad con la salud, integridad física y la vida.</p>		<p>Inmobiliaria N° 176-82148 de la ORIP de Zipaquirá y el desarrollo de cualquier construcción, edificación o proyecto de cualquier naturaleza.</p> <p>Ordenar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., escoger otro bien inmueble para el desarrollo de los proyectos:</p> <p>1. Proyecto UPME 03 de 2010 “Subestación Chivor II - y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” Convocatoria Pública UPME 03 – 2010 Chivor Norte Bacatá.</p> <p>2. Proyecto UPME 01 DE 2013 “Subestación Norte 500 kV y líneas de transmisión Sogamoso – Norte 500 kV y Norte – Tequendama 500kV (Nueva Esperanza), primer refuerzo de red del área</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.)
			oriental". Convocatoria Pública UPME-01-2013 Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500 KV Ordenar a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, suspender los trámites de licenciamiento ambiental que cursan para construir una Subestación de Energía en el predio objeto de atención, excepto si la accionada modifica el lugar de construcción de la Subestación Norte
<p>(...) E. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5°, POR NO HABER ESCOGIDO UN PREDIO DENTRO DE UN RADIO DE 250 KMS, ESTABLECIDO POR LA UPME, SINO</p>		(I) El actor popular considera que el proyecto UPME-01-2013 Subestación Norte y líneas de transmisión Sogamoso –Norte-Tequendama, primer refuerzo de red del Área Oriental, constituye una amenaza para los derechos colectivos a la Defensa del Patrimonio Público;	La parte demandante señaló que a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. le fue adjudicado por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética, el proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y línea de Transmisión Asociadas,

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.)
<p>DENTRO DE UN RADIO DE 1.25 KMS (Respuesta UPME No. 20141500050631 del 05 de junio de 2014).</p> <p>1. La UPME no exigió que la Subestación Norte debía quedar ubicada en un radio de 1.25 k,s, tal como lo sostiene la EEB S.A. esp., sólo estableció un posible lugar a nivel de referencia.</p> <p>2. Sin embargo, posteriormente, la UPME sí contesta aun Derecho de Petición señalando que el análisis del radio donde debía estar ubicad la Mega Subestación Norte, era de 250 kms2 (ANEXO 41), no de 1.25 kms., ya que el documento "DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO", página 23 (dos (2) últimos párrafos), 43 y 44, y respuesta UPME, solo es de referencia, vamos; (...)</p> <p>F. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E</p>		<p>Goce de un Ambiente Sano y acceso al agua y participación pública e igualdad ante la ley.</p> <p>(II) Considera que el hecho de que el Auto No. 1437 del 20 de abril de 2015 a través del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales aprobó la alternativa No. 1 como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental, hubiere sido aprobado 31 días hábiles después de iniciado el trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, evidencia una vía de hecho en la evaluación y aprobación exprés de la propuesta presentad por la Empresa de Energía de Bogotá, máxime si se tiene en cuenta que durante ese término no se consultaron las alternativas con las comunidades municipales y</p>	<p>consistente en la construcción de la Mega Subestación Norte en el Municipio de Gachamcipá (Cundinamarca). Para dar cumplimiento al proyecto mencionado anteriormente, la aquí demandada, celebró contrato de compraventa con la Sociedad Comercial DIMAGRAN S.A.S., con el fin de adquirir el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 176-82148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, el cual era de propiedad de ésta última; negocio jurídico en el que pactó como valor de la venta la suma de \$3.851.004.320, que fue desembolsado por parte de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. en su integridad.</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.)
<p>INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR NO HABER ALLEGADO A LA UPME LOS ESTUDIOS DETALLADOS DEL PREDIO DONDE PRETENDE CONSTRUIRSE LA SUBESTACIÓN NORTE, TAL COMO LO EXIGIÓ EL AUTO 5250 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 “por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa”</p> <p>1. El AUTO 5250 del 14 de noviembre de 2014 “Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa”, señaló (ANEXO 21) “(...) Por lo anterior y teniendo en cuenta que por las condiciones para la facilidad de acceso y constructivos, <u>es la Empresa quien selecciona el predio.</u> Ahora bien, en la siguiente etapa, dentro del Estudio de Impacto Ambiental, <u>la Empresa deberá presentar la caracterización del</u></p>		<p>veredales directamente afectadas. (III) La Moralidad Administrativa fue vulnerada porque no se reconoció a la comunidad su bien jurídico a la consulta previa y a la participación ciudadana. Considera que la afectación está representada en la imposibilidad de la comunidad de haber podido presentar una tercera alternativa para la realización del proyecto UPME01-2013, o al menos de haberse pronunciado sobre las propuestas presentadas por la Empresa de Energía de Bogotá. (IV) El Diagnóstico Ambiental de Alternativas no advierte no analiza las circunstancias adversas y el riesgo de afectación de los sistemas bióticos de la región del Gualivá y Tequendama y la mortalidad por colisión de especies de aves, de hábitos</p>	<p>Advirtió la Veeduría Ciudadana Colombiana Próspera y Participativa que el contrato de compraventa en mención, no cumplió con el lleno de los requisitos legales, como quiera, que el monto pagado por le Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. a la Sociedad Comercial DIMAGRAN S.A., excedía en 605% el monto sobre el cual ésta última lo había adquirido hacía menos de cuatro años, sin que se justificara dicho incremento ya que no se había realizado modificación alguna tanto en la infraestructura del inmueble, como frente al uso del suelo. Adicional a lo anterior, destacó que el avalúo en el que se apoyó la Empresa de Energía de Bogotá</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.)
<p><u>predio con los posibles impactos ambientales a causar y consecuentemente, las medidas de manejo para prevenir, mitigar y/o compensar dichos impactos; donde igualmente debe cumplir con la zonificación de manejo ambiental, respetando los criterios de áreas de exclusión y áreas de intervención con restricciones (...)</u> Hoja No 95 “(...) Dispone (...)” “(...)ARTICULO CUARTO.- LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, <u>para la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental además de lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 deberá tener en cuenta los siguientes aspectos técnicos para la alternativa seleccionada de esta manera: (...)</u>” “(...)3. Para la Caracterización del Área de Estudio – En los</p>		<p>diurnos y crepusculares, contra los cables de energía y cables guarda de la línea de transmisión, tampoco se realizan manifestaciones sobre los impactos de la servidumbre de 60 metros de ancho, aproximados, y las consecuencias de ello en la interrupción de la conectividad vital de la avifauna. Tampoco analiza el efecto y las alteraciones que ocasionan las excavaciones para la cimentación de las torres eléctricas en los cuerpos de agua de la región y en el paisaje. El inventario de fauna y flora de la región que presentó la Empresa de Energía de Bogotá a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para la aprobación de la alternativa de menor afectación estaba incompleto. En conclusión, considera que el Diagnóstico</p>	<p>S.A. E.S.P., para adquirir el inmueble, sobre el cual se iría a construir la Mega Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá, presenta graves deficiencias e inconsistencias, entre otras, la relacionada con el área que fue objeto de peritaje, frente a la pactada en el contrato de compraventa celebrado por la aquí demandada y la Sociedad Comercial DIMAGRAN S.A.S; sin contar con que el avalúo se realizó teniendo en cuenta el método de comparación o de mercado y la práctica de encuestas; mecanismos que no se realizaron en debida forma ya que no se recaudó toda la información de los predios colindante, como tampoco se identificaron plenamente a las</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.)
<p>Aspectos Técnicos y físicos (...)" <u>"(...) e. Con respecto a las subestaciones Chivor LL y Norte, la Empresa debe presentar caracterización de la zona donde se pretende localizar estas estructuras, así como las ventajas que los sitios seleccionados tienen con respecto a otros. Debe tener en cuenta la accesibilidad, la topografía, la geología, la geomorfología, la cercanía con infraestructura existente y proyectada, la susceptibilidad a procesos de remoción en masa, inundaciones, entre otros; donde igualmente debe cumplir con los criterios de zonificación de manejo ambiental, respetando las áreas de exclusión y de intervención con restricciones (...)</u> Hoja No. 102" 2. quien debe certificar si esta información fue allegada a los trámites de licenciamiento en las</p>		<p>Ambiental de Alternativas presentado por la Empresa de Energía de Bogotá a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para el proyecto UPME 01-2013 tiene una baja calidad técnica y fue realizado sin estudios de campo, lo cual amenaza el derecho colectivo al Goce de un Ambiente Sano. (V) Considera que el derecho colectivo a la Defensa del Patrimonio Público se encuentra amenazado porque el trazado que se aprobó incrementa la longitud de la línea en un 30% aproximadamente, le implica al Estado un sobre costo de \$260.000 millones de pesos y degrada el ambiente en zonas de gran biodiversidad.</p>	<p>personas entrevistadas. De otro lado, resaltó el hecho de que la Sociedad DIMAGRAN S.A.S., fue creada el día 6 de octubre de 2010, con un capital de \$18.000.000 y tan solo a los trece días de su creación, adquirió el bien inmueble objeto de la presente litis, por valor de \$636.000.000, es decir que en menos de quince días, sus ganancias fueron de \$618.000.000, lo que a su juicio, resulta un tanto curioso, ya que en la actualidad, según lo reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, su capital actual sigue siendo el mismo de su creación. Finalmente, afirmó que la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., realizó el pago de los estudios previos,</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00464-00 (MP. Felipe Alirio Solarte Maya. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01030-00 (MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01489-00 (MP. Luis Manuel Lasso Lozano. Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	Expediente No. 2017-00061 (Juez. Magda Cristina Castañeda Parra. Juez 59 Administrativo Bogotá D.C.)
<p>oportunidades legales por los interesados (EEB S.A. ESP. Y Codensa S.A. ESP.) es la ANLA y la CAR.</p> <p>3. No se encuentran estos estudios completos dentro del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos, ni dentro de la información adicional allegada por la EEB S.A. ESP., a la ANLA.</p> <p>En otras palabras, los estudios de impacto están elaborados para los proyectos, no existe información de esta naturaleza que se circunscriba a las subestaciones que pretenden construirse. (...)</p>			<p>respecto de un inmueble donde se pretendía construir una mega subestación de energía, sin tener certeza que sería la adjudicataria del proyecto, amén de que realizó negocios sobre servidumbres sin que estuviese en firme el acto administrativo que le otorgaba la licencia ambiental; motivos suficientes para solicitar que se declare la resciliación del contrato de compraventa mencionado anteriormente, al considerar que la administración, incurrió en conductas inmorales y arbitrarias de favorecimiento de intereses privados e incorrecta administración de los recursos públicos.</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

En dicha oportunidad se dispuso denegar el agotamiento de jurisdicción, en relación con las acciones populares descritas.

2°. En cuanto a los argumentos del recurrente al indicar que en el caso en particular no se cumplen los requisitos para declarar el agotamiento de jurisdicción por cuanto en el caso en particular por cuanto lo que se pretende es la protección de derechos colectivos invocados en la demanda con ocasión del vertimiento de aguas contaminadas al Río Bogotá especialmente al Embalse del Muña y las afectaciones sufridas por la comunidad del municipio de Sibaté, lo que difiere de lo contemplado por el Consejo de Estado en la sentencia 2001-479-02, es del caso hacer referencia a las entidades demandadas, a los hechos relevantes y causa petendi, así como que ambas acciones se encuentren en curso, por lo cual se partirá del comparativo entre el expediente 2018-464 y lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia 2001-479-02, así:

EXPEDIENTE	2018-464	2001-479-02
DEMANDADOS	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, Codensa S.A. ESP, Unidad de Planeación Minero Energética – UPME	Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Ministerio de Educación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Ministerio de Salud y Protección Social e INVIMA; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Departamento Nacional de Planeación; Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia; Gobernación de Cundinamarca; Secretaría de

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

		<p>Ambiente Departamental; Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR); Alcaldía Mayor de Bogotá; Secretaría de Hacienda Distrital; Secretaría Distrital de Ambiente (SDA); Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB); Empresa de Energía de Bogotá (EBB) EMGESA; Municipios de Villapinzón, Chocontá, Suesca, Sesquilé, Gachancipá, Tocancipá, Zipaquirá, Cajicá, Sopó, Chía, Cota, Nemocón, La Calera, Cogua, Guatavita, Guasca, Tabio, Cucunubá; Bogotá D.C. Funza, Mosquera; Soacha; Sibaté; Subachoque; El Rosal; Madrid; Bojacá; Facatativá; Une; Quipile, Chipaque; San Antonio del Tequendama; Tena; La Mesa; El Colegio; Anapoima; Apulo; Tocaima; Agua de Dios; Ricaurte; Girardot; Zipacón; Anolaima; Cachipay; Viotá, Granada; Bojacá.</p>
<p>DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS</p>	<p>Goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; existencia del equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; derecho a la participación en materia ambiental; a la seguridad y salubridad públicas; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y al patrimonio.</p>	<p>Ambiente sano, a la salubridad pública y a la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

<p>HECHOS RELEVANTES</p>	<p>(...) E. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR NO HABER ESCOGIDO UN PREDIO DENTRO DE UN RADIO DE 250 KMS, ESTABLECIDO POR LA UPME, SINO DENTRO DE UN RADIO DE 1.25 KMS (Respuesta UPME No. 20141500050631 del 05 de junio de 2014). 1. La UPME no exigió que la Subestación Norte debía quedar ubicada en un radio de 1.25 k,s, tal como lo sostiene la EEB S.A. esp., sólo estableció un posible lugar a nivel de referencia. 2. Sin embargo, posteriormente, la UPME sí contesta aun Derecho de Petición señalando que el análisis del radio donde debía estar ubicada la Mega Subestación Norte, era de 250 kms2 (ANEXO 41), no de 1.25 kms., ya que el documento "DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO", página 23 (dos (2) últimos párrafos), 43 y 44, y respuesta UPME, solo es de referencia, vamos; (...) F. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 5º, POR NO HABER ALLEGADO A LA UPME LOS ESTUDIOS DETALLADOS DEL PREDIO DONDE PRETENDE CONSTRUIRSE LA SUBESTACIÓN NORTE, TAL COMO LO EXIGIÓ EL AUTO 5250 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 "por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa" 1. El AUTO 5250 del 14 de noviembre de 2014 "Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa", señaló (ANEXO 21) "(...) Por lo anterior y teniendo en cuenta que por las condiciones para la facilidad de acceso y constructivos, es la Empresa quien selecciona el predio. Ahora bien, en la siguiente etapa, dentro del Estudio de Impacto Ambiental, la Empresa deberá presentar la caracterización del predio con los posibles impactos ambientales a causar y consecuentemente, las medidas de manejo para prevenir, mitigar y/o compensar dichos impactos; donde igualmente debe cumplir</p>	<p>Al tratarse de procesos acumulados, se encuentra que: En el proceso 2001-479-01 se indicó como hechos los siguientes: 1. El "Embalse del Muña" se encuentra situado en el extremo sur de la sabana de Bogotá, sobre el costado oriental del río Bogotá, en jurisdicción del Municipio de Sibaté - Departamento de Cundinamarca. El mismo se formó con las aguas de los ríos Muña y Aguas Claras. 2. En toda la región aledaña al embalse se presenta contaminación ambiental causada por el bombeo y almacenamiento de aguas negras por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA DE BOGOTA (E.E.B.), por lo que se ha generado un foco de infecciones en perjuicio de la salud de los residentes, especialmente de la población infantil. 3. La E.E.B. concedora del grave daño que se está ocasionando a la comunidad de Sibaté, ordenó estudios dirigidos a diagnosticar la solución del problema, los cuales apuntan a la construcción y el montaje de plantas de tratamiento de aguas negras antes de ser depositadas en el mencionado embalse, sin que hasta la fecha de la demanda se hubiese emprendido una sola obra.</p>
---------------------------------	---	---

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

	<p><u>con la zonificación de manejo ambiental, respetando los criterios de áreas de exclusión y áreas de intervención con restricciones (...)</u> Hoja No 95 "(...) Dispone (...)" "(...)ARTICULO CUARTO.- LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, <u>para la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental además de lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 deberá tener en cuenta los siguientes aspectos técnicos para la alternativa seleccionada de esta manera:</u> (...)" "(...)3. Para la Caracterización del Área de Estudio – En los Aspectos Técnicos y físicos (...)" "(...) <u>e. Con respecto a las subestaciones Chivor LL y Norte, la Empresa debe presentar caracterización de la zona donde se pretende localizar estas estructuras, así como las ventajas que los sitios seleccionados tienen con respecto a otros. Debe tener en cuenta la accesibilidad, la topografía, la geología, la geomorfología, la cercanía con infraestructura existente y proyectada, la susceptibilidad a procesos de remoción en masa, inundaciones, entre otros; donde igualmente debe cumplir con los criterios de zonificación de manejo ambiental, respetando las áreas de exclusión y de intervención con restricciones (...)</u> Hoja No. 102" 2. quien debe certificar si esta información fue allegada a los trámites de licenciamiento en las oportunidades legales por los interesados (EEB S.A. ESP. Y Codensa S.A. ESP.) es la ANLA y la CAR. 3. No se encuentran estos estudios completos dentro del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos, ni dentro de la información adicional allegada por la EEB S.A. ESP., a la ANLA. En otras palabras, los estudios de impacto están elaborados para los proyectos, no existe información de esta naturaleza que se circunscriba a las subestaciones que pretenden construirse. (...)</p>	<p>En el proceso 2001-0122, se relatan los siguientes hechos:</p> <p>Los hechos en que se fundamentó la demanda son, en resumen, los siguientes: 1. La contaminación de la Represa del Muña es un problema ambiental grave que sale del ámbito local para tener una connotación de orden Nacional, Departamental y Municipal, representando un peligro para la vida de los habitantes de las zonas de influencia. 2. El río Bogotá se ha convertido en la última década en lugar donde se depositan toda clase de vertimientos, sin que hasta la fecha exista autoridad ambiental alguna que se haya preocupado por buscar una solución integral al mismo. 3. Se trata de un grave problema de contaminación que afecta al Río, generando en consecuencia la total desaparición del oxígeno disuelto y la capacidad de autodepuración, lo cual hace que sus aguas sean anóxicas y ambientalmente incompatibles con cualquier tipo de uso. 4. El problema se ha generado principalmente con el desarrollo del Distrito Capital, de los municipios del área de su influencia y de las industrias ubicadas a lo largo del trayecto desde su nacimiento hasta la desembocadura al río grande. 5. La sociedad Emgesa S.A. toma las aguas del río Bogotá y las vierte directamente a la Represa del Muña sin ningún tipo de tratamiento primario,</p>
--	--	---

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

	<p>secundario y mucho menos terciario, por lo que se trata del origen y la causa directa del grave daño ambiental de la represa. 4. No existe una política de Estado frente a la contaminación del río Bogotá. Se carece de control efectivo sobre el vertimiento de las aguas por parte de las industrias y la población. Todo ello ha convertido al Río en una "cloaca", sin capacidad de depuración, y lo ha inutilizado como corredor vial, sin que hasta la fecha exista acto administrativo, ni judicial que obligue a las entidades demandadas a ejecutar una solución concreta e íntegra para solucionar el problema.</p> <p>Por su parte, en los hechos descritos en el proceso 2000-0428 se indicó que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Sabana de Bogotá se encuentra bañada por el río Bogotá, alimentado por varios ríos, que se ha venido deteriorando como consecuencia del vertimiento de aguas negras en su cauce, con gran irresponsabilidad "de nuestros administradores". 2. Las alcaldías locales han otorgado permisos para la construcción de viviendas e instalación de industrias en las zonas de ronda que le cambian el uso al suelo, o por medio de conductas omisivas, han permitido violar la Constitución y también el uso de ríos y quebradas. 3. La "E.A.A.B" ha utilizado y permitido el uso del río Bogotá, alimentado por otros
--	--

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

		<p>ríos como receptores y conductores de aguas servidas (domésticas e industriales). También ha tutelado su utilización con los mismos fines por urbanizadores legales e ilegales, a unos autorizándolos y a otros simplemente permitiéndoles la utilización con idénticos propósitos. 4. Algunos de los daños generados para cada una de las localidades bañadas por los ríos y quebradas, son: problemas de deforestación, movimiento de tierras por la extracción, sedimentos y pérdida del suelo, contaminación por residuos sólidos, depósitos de basuras domésticas, de materiales de construcción y desperdicios de los talleres de mecánica, desaparición del ecosistema, tala de árboles, incendios forestales, invasión de rondas y urbanizaciones, aguas negras generadas por industrias cargadas de sustancias químicas grasas, aceites, y plásticos.</p> <p>En el proceso 2001-0343 se relatan los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El río Bogotá, nace en la Laguna del Valle, ubicada en el Páramo de Guachaneque, en el Municipio de Villapinzón a 3200 msnm. 2. A lo largo de 89 kilómetros, desde su nacimiento hasta Tibitoc, recibe las aguas de los ríos Tejar, Sisga, Neusa, San Francisco, Negro, Barandillas, Teusacá, Frio,
--	--	--

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

	<p>Chicú, cada uno recibe el aporte de diferentes quebradas, entre otras Sosa, Masato, San Pedro, Quincha, Guagüita, Piedra Gorda, Aposentos, de la jurisdicción del Municipio de Villapinzón; June, en Suesca, La Venta y Los Árboles en Sesquilé. Durante su trayecto sufre cambios así: - DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN recibe vertimientos de las aguas residuales domésticas e industriales, sin tratamiento previo provenientes de la población, del matadero Municipal y de las curtiembres. La ronda del Río se encuentra deforestada, sin ningún sistema de alcantarillado público. Cuenta con un relleno sanitario construido a cielo abierto por la CAR donde no se le está dando tratamiento adecuado a los residuos sólidos, lo que constituye otro factor de contaminación al medio ambiente de la región. - DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ sigue recibiendo las descargas de aguas residuales porque cuenta con una ineficiente planta de tratamiento implementada por la CAR. - DEL MUNICIPIO DE SUESCA, recibe los vertimientos de las aguas residuales y de escorrentía provenientes de minas de carbón, ladrilleras, y los vertimientos de una pasteurizadora, pues su planta de tratamiento no cumple con los parámetros de eficiencia.</p>
--	---

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

		<p>DEL MUNICIPIO DE SESQUILÉ, recibe los vertimientos de las aguas negras y residuales de los cultivos de flores, minas de carbón y aguas del embalse del río Tominé, porque las lagunas de oxidación existentes permiten que los parámetros del vertimiento sobrepasen los límites permisibles, pues no son lo suficientemente idóneas a pesar de que la CAR manifiesta que ha invertido cuantiosas sumas de dinero. Además se arrojan toneladas de residuos sólidos. - DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, se vierten directamente aguas residuales, los residuos del matadero y de la población, porque no tiene planta de tratamiento ni zanjones de oxidación. - DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ recibe aguas negras y las areneras, así como los vertimientos de la planta de Terozipa por cenizas de la combustión del carbón bituminoso, pues no funciona el sistema de tratamiento de aguas residuales, ni el secado de lodos. - DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, recibe vertimientos de aguas residuales domésticas al río Teusacá, que a su vez es tributario del río Bogotá. - DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, recibe olores nauseabundos de los zanjones de oxidación y vertimientos finales arrojados al río sin observancia de la normatividad ambiental.</p>
--	--	--

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

		<p>LOS MUNICIPIOS DE ZIPAQUIRÁ, CHÍA, TABIO Y TENJO, descargan sus aguas residuales en el río Chicú, afluente del río Bogotá, por lo que contribuyen igualmente a su contaminación. - La CAR y el Municipio de Villapinzón han suscrito convenios interadministrativos implementando obras de construcción para plantas de tratamiento de aguas residuales. Posteriormente la CAR informó al Municipio la imposibilidad de desarrollar el proyecto, sin aclaración en ese sentido, demostrando la falta de seriedad, coordinación en la planeación, y el despilfarro de los dineros públicos. - En la Cuenca Alta es ostensible el daño ambiental en la flora, fauna acuática, agua, y el perjuicio causado a los habitantes de los territorios aledaños a la ronda del río.</p>
<p>PRETENSIONES</p>	<p>PRIMERA: Se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos señalados en el acápite quinto (5º) del presente líbello generatriz. SEGUNDA: Devenido de todos los incumplimientos puestos de presente la imposibilidad de que la EEB S.A. ESP y CODENSA S.A. ESP pueda adicionar, corregir y/o modificar la información allegada los trámites de licenciamiento ambiental por vencimiento de los términos previstos en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.6.3. numeral 2º, incisos 7º y 8º y numeral 3º ejúsdem), ordenar a la ANLA y a la CAR respectivamente, archiven las SOLICITUDES DE LICENCIA AMBIENTAL PARA LOS DOS PROYECTOS QUE CURSAN EN LA ANLA</p>	<p>Dada la acumulación de procesos, se tienen las siguientes pretensiones:</p> <p>En el proceso 2001-479-01:</p> <p>PRIMERA. – Declare que como consecuencia de los vertimientos y almacenamiento de aguas negras efectuadas por la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ sobre el denominado "Embalse del Muña", ubicado en jurisdicción del Municipio de Sibaté, Departamento de</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

	<p>(LAV0044-00-2016. Proyecto UPME 03 de 2010 y LAV0033002016 Proyecto UPME 01 de 2013) Y PARA EL QUE CURSA EN LA CAR (Expediente No. 54056) CON LA CONSECUENTE DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA, mediante la expedición de un acto administrativo motivado, con el fin de evitar que se sigan vulnerando y se vulneren los derechos e intereses colectivos señalados en el acápite quinto (5°) del presente libelo inaugural.</p> <p>TERCERA: Advertir a la EEB S.A. ESP y CODENSA S.A. ESP que si pretenden reiniciar los trámites de Licenciamiento Ambientales, los proyectos no pueden desarrollarse en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca), por afectar derechos e intereses colectivos.</p> <p>CUARTA: En el evento en que las autoridades ambientales requeridas (ANLA -CAR), hayan otorgado las licencias ambientales correspondientes, ordenar a que la EEB S.A. EPS y CODENSA S.A. ESP, presenten una modificación de la licencia ambiental con el fin de que la Mega Subestación Norte y las líneas de Transmisión de 230 kv y 500 KV, y las Líneas de Distribución de 115 kv, junto con las torres, no sean construidas ni tendidas en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca), y si lo fueron, sean trasladadas a otro lugar que no genere los impactos negativos a los derechos colectivos que genere a la población del municipio de Gachancipá (Cundinamarca).</p> <p>B. SUBSIDIARIAS</p> <p>PRIMERA: Ordenar a la ANLA RETROTRAER mediante acto administrativo motivado, las actuaciones adelantadas dentro de los procesos de licenciamiento ambiental que adelanta en calidad de interesado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP (LAV 0044-00-2016. Proyecto UPME 03 de 2010 y IAV 0033-002-106. Proyecto UPME 01 de 2013), a la etapa de elaboración del</p>	<p>Cundinamarca, se han producido los siguientes daños y perjuicios a la comunidad: 1. Se ha dañado de manera grave el medio ambiente y los elementos del espacio público en las áreas circunvecinas, en especial las aguas y el oxígeno, elementos vitales para la comunidad. 2. Daño en la salud de los usuarios y habitantes de la región, en tanto que las malas condiciones fitosanitarias han determinado la ocurrencia de un alto índice de enfermedades. 3. Daño a las personas en sus patrimonios, en tanto que las malas condiciones del medio ambiente han demeritado el debido aprovechamiento de sus bienes y por lo tanto afectado su valor comercial.</p> <p>SEGUNDA - Que en consecuencia, se condene a la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ a realizar las obras necesarias para dar el debido tratamiento a las aguas que almacena en el "Embalse del Muña", de manera que se evite el perjuicio que viene ocasionando sobre el ambiente, el espacio público y los residentes y vecinos de la región. TERCERA - Que se ordene a la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1005 del Código Civil Colombiano, recompensar al actor con una suma que no sea inferior de la décima parte ni exceda la tercera parte del valor de las obras necesarias que la demandada tenga que</p>
--	--	--

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

	<p>DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS. SEGUNDO: EXIGIR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, que adicione los DIAGNÓSTICOS AMBIENTALES DE ALTERNATIVAS en el sentido de incluir alternativas de ubicación de las Subestaciones Chivor II y Norte, y alternativas de trazados de las líneas de transmisión y distribución, que cumplan todos los requerimientos legales y demás requisitos aquí puestos de presente, dentro de las cuales no podrá estar el lote San José del municipio de Gachancipá, ni el municipio de Gachancipá para las alternativas de trazados. C. Ordenar la creación del respectivo comité de verificación,</p>	<p>realizar, para efectuar el previo tratamiento de las aguas negras que deposita en el "Embalse del Muña". CUARTA - Que se condene en costas a la entidad demandada" (fls. 64 y 65, cdno. 1. Mayúsculas y negrillas del original).</p> <p>En el proceso 2001-0122:</p> <p>1. Que se declare que las entidades demandadas por acción o por omisión son directa y solidariamente responsables del desequilibrio y el grave daño ecológico ambiental actual de la REPRESA DEL MUÑA, con ocasión de la contaminación por los vertimientos directos efectuados por el sistema de bombeo de las aguas negras del río Bogotá (Clasificadas como Clase C), sin ningún tipo de tratamiento previo, lo cual ha ocasionado perjuicios graves al medio ambiente, así como a los cuerpos de agua que la alimentan (río Muña y aguas claras); la desaparición de la flora y fauna acuática de la represa; suelo, al aire, a la salud, y que atentan directamente a la población en general del Municipio de Sibaté y a los habitantes del área de su influencia. 2. Que se (sic) como consecuencia de lo anterior se condene solidariamente a los demandados a reparar el grave daño ambiental ocasionado dentro del término prudencial que se llegue a establecer y se les ordene la</p>
--	---	---

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

		<p>recuperación total del ecosistema biótico de la REPRESA DEL MUÑA y especialmente los ríos Muña, Aguas Claras, afluentes de la misma; su entorno paisajístico; su preservación como zona de especial protección ambiental y patrimonio natural del Departamento de Cundinamarca y de la Nación: para que se enmarque dentro de un desarrollo sostenible de la Región, y que redunde en el restablecimiento de los derechos colectivos ambientales vulnerados y que repercutan en el mejoramiento de la calidad de vida de todas las personas directamente perjudicadas; partiendo de los Estudios de Impacto Ambiental efectuados hasta la fecha, por los diferentes organismos que se lleguen a acreditar dentro de la actuación y los que en el curso del proceso sean necesarios hacer. 3. Que se condene solidariamente a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados con ocasión del grave daño ambiental denunciado, a favor de las personas directamente afectadas y a las que lleguen a demostrarlo en concreto y/o los que se lleguen a establecer por medio de peritos idóneos que solicito se designen, teniendo en cuenta los daños ambientales causados hasta la fecha de la admisión de esta acción popular por parte del Despacho, en concordancia</p>
--	--	--

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

		<p>con lo establecido en el inciso primero del art. 34 de la Ley 472/93.</p> <p>4. Que se condene solidariamente a los demandados al pago de costas y gastos del proceso, y demás condenas si ha (sic) ello hubiere lugar" (fl. 446, cdno. 1 bis).</p> <p>En el proceso 2000-0428:</p> <p>a. Que los demandados SANTA FE DE BOGOTÁ D.C., persona jurídica de derecho público, creada por ley y reconocida por la Constitución Política de Colombia, representada por el señor Enrique Peñalosa Londoño, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, residencia en la carrera 8ª No. 10 – 65 de esta ciudad, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., persona jurídica de derecho público del orden Distrital, domiciliada en la calle 22C No. 40 – 99 de esta ciudad, representada por el señor Daniel Boada Salazar, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, domiciliado en la calle 22c No. 40 – 99 de esta ciudad, son responsables de la contaminación ambiental de los ríos, el río Bogotá, su principal arteria fluvial y medio de navegabilidad, el cual era a su vez alimentado por los ríos Salitre, Arzobispo, San Francisco, San Agustín, San Cristóbal, Tunjuelito, Fucha, Juan Amarillo y río Negro, al</p>
--	--	--

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

	<p>igual que las quebradas de Torca, La Floresta, La Cita, San Cristóbal, Delicias, el Carmen, Contador, la Chorrera, La Vieja, Rosales, Chicó, Las Delicias, de San Diego, San Dionisio Norte, Manzanares, Monserrate, Quebradas del Zuque, Yomasa, Santa Librada, Bolonia, Chiguaza (la Pichoza), El Alañadero, la Taza, la Trompeta, la Limas, Quebrada de San Juanito, Quiba, Trompetas, Mochuelo, la Estrella, El infierno, Calderón, Bebedero y Aguas Calientes, Hierbabuena, Chuscal, los cuales constituía (sic) una gran hoya hidrográfica, al realizar en forma directa vertimientos de aguas residuales (domésticas e industriales) en los precitados ríos y quebradas, como también al permitir que los distintos urbanizadores legales e ilegales, con el beneplácito o sin éste, los utilizaran como zona de descargue de aguas domésticas e industriales, lo cual trajo como consecuencia: la contaminación de las aguas, la pérdida del nivel freático, el vaso y cauce de las precitadas corrientes, pérdidas de sus rondas, lugares de amortiguación y ecosistemas, pérdida del caudal de los ríos y quebradas anteriormente relacionadas, colmatación de las aguas negras como consecuencia de las partículas en suspensión y material de arrastre transportado en cada uno de ellos, alteración</p>
--	---

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

	<p>ostensible al medio ambiente. b. Que los demandados SANTA FE DE BOGOTÁ D.C., persona jurídica de derecho público, creada por ley y reconocida por la Constitución Política de Colombia, representada por el señor Enrique Peñalosa Londoño, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, residencia en la carrera 8ª No. 10 – 65 de esta ciudad, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., persona jurídica de derecho público del orden Distrital, domiciliada en la calle 22 C no. 40 – 99 de esta ciudad, representada por el señor Daniel Boada Salazar, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, domiciliado en la calle 22c No. 40 – 99 de esta ciudad, son responsables de la contaminación ambiental de los ríos, el río Bogotá, su principal arteria fluvial y medio de navegabilidad, el cual era a su vez alimentado por los ríos Salitre, Arzobispo, San Francisco, San Agustín, San Cristóbal, Tunjuelito, Fucha, Juan Amarillo y río Negro, al igual que las quebradas de Torca, La Floresta, La cita, San Cristóbal, Delicias, el Carmen, Contador, la Chorrea, La Vieja, Rosales, Chicó, Las Delicias, de San Diego, San Dionisio Norte, Manzanares, Monserrate, Quebradas del Zuque, Yomasa, Santa Librada, Bolonia, Chiguaza (la Pichoza), El Alañadero, la Taza, la Trompeta, la Limas,</p>
--	---

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

		<p>Quebrada de San Juanito, Quiba, Trompetas, Mochuelo, la Estrella, El infierno, Calderón, Bebedero y Aguas Calientes, Hierbabuena, Chuscal al cambiar y permitir que se cambiara el uso del suelo de las rondas al igual que permitiendo y/o tuteando la construcción de complejos Urbanísticos e industriales en la zona de influencia de las aguas de estos ríos e incluso permitiendo la invasión de las mismas, con claro peligro para la vida y bienes de esas personas, la cual trae consigo:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Que las personas no se respetara (sic) los cuerpos de aguas como un bien de uso público. -Que se levanten edificaciones en zonas de uso público (rondas y zonas de influencia de los mismos (30 metros acuerdo 06 de 1990). - Que de hecho y de derecho se cambiara el uso del suelo sin el lleno de los requisitos de ley. -Que se produzcan deslizamientos y agrietamientos de unidades habitacionales enteras con graves perjuicios para el patrimonio de los moradores y de la misma demanda Santa Fe de Bogotá como de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Santa Fe de Bogotá E.A.A.B. c. Que los demandados SANTA FE DE BOGOTÁ D.C., persona jurídica de derecho público, creada por ley y reconocida por la Constitución Política de Colombia, representada por el señor Enrique Peñalosa Londoño, mayor de edad, vecino de Santa
--	--	--

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

	<p>Fe de Bogotá, residencia en la carrera 8ª No. 10 – 65 de esta ciudad, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., persona jurídica de derecho público del orden Distrital, domiciliada en la calle 22 C no. 40 – 99 de esta ciudad, representada por el señor Daniel Boada Salazar, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, domiciliado en la calle 22c No. 40 – 99 de esta ciudad, son responsables de la contaminación ambiental de los ríos Bogotá, su principal arteria fluvial y medio de navegabilidad, el cual era a su vez alimentado por los ríos Salitre, Arzobispo, San Francisco, San Agustín, San Cristóbal, Tunjuelito, Fucha, Juan Amarillo y río Negro, al igual que las quebradas de Torca, La Floresta, La cita, San Cristóbal, Delicias, el Carmen, Contador, la Chorrea, La Vieja, Rosales, Chicó, Las Delicias, de San Diego, San Dionisio Norte, Manzanares, Monserrate, Quebradas del Zuque, Yomasa, Santa Librada, Bolonia, Chiguaza (la Pichoza), El Alañadero, la Taza, la Trompeta, la Limas, Quebrada de San Juanito, Quiba, Trompetas, Mochuelo, la Estrella, El infierno, Calderón, Bebedero y Aguas Calientes, Hierbabuena, Chuscal, al utilizarlos como medio de transporte de aguas lluvias y servidas (domésticas e Industriales) en forma mezclada, destruyendo el paisaje como el entorno de los</p>
--	---

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

		<p>mismos, al igual que los reservorios naturales, los cuales le servían como mecanismos de amortiguación en caso de inundación con clara protección para su mismo entorno en caso de inundaciones o desbordamientos de éstos, por cuya conducta se ha visto afectado el medio ambiente por: -Mayor peligro para la población ribereña. - Incremento en los índices de morbilidad de los ciudadanos ribereños, al igual que la potencialidad para adquirir enfermedades infectocontagiosas de la población ribereña. -Mayores riesgos para la población ribereña al tutelar la invasión de sus rondas y zonas de influencia. -Cambio en el uso del suelo en forma fáctica de su parte, lo que a su vez indujo a que se procediera a rellenarse los sitios de amortiguación de las cuencas.</p> <p>-El deslizamiento de tierras y derrumbe de viviendas, agrietamientos de casas y como consecuencia, pérdida de vidas y bienes (Quebrada del Zuque y la Pichosa) donde hubo más de 10 muertos. d. Que como consecuencia de las anteriores responsabilidades se le condene a: I. Abstenerse de realizar nuevos vertimientos de aguas servidas en los ríos y quebradas. II. Se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá</p>
--	--	--

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

	<p>E.A.A.B., a que recupere el nivel freático y su cauce en cada uno de los ríos y quebradas. III. Se le ordene a la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, que incluya dentro de su Plan de Ordenamiento Territorial – POT, como en el Plan de Ordenamiento Territorial de cada una de las Alcaldías Locales la recuperación de los ríos que la bañan al igual que las quebradas que tributan en estos y de los ecosistemas de cada uno de ellos, como mecanismo de protección de estos cuerpos de agua, necesarios para el sistema hídrico de la Ciudad, por ser éstos el medio natural de amortización de las aguas lluvias y de las cuencas que atraviesan la Sabana de Bogotá. IV. Se condene a los demandados a recuperar el espacio físico de cada uno de los ríos: demoliendo lo construido en ellos, reabriendo su vaso, ordenando se proceda a su amojonamiento, teniendo en cuenta su zona de influencia y una franja de protección mínima de 30 metros como lo establece el Acuerdo 6/90, por constituirse ésta igualmente en espacio público, readquiriendo los terrenos si esto se hace necesario, realizando el acotamiento correspondiente a cada chucua, humedal o cuerpo hídrico antes relacionado. V. Adecuarlos hidráulicamente al punto que los ríos Bogotá y Tunjuelito y las quebradas que los tributan pueden</p>
--	--

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

		<p>desbordarse, recuperándolos junto con sus lugares de amortiguamiento que permita el drenaje de las aguas, sin que se le cause daño a las personas o a sus bienes.</p> <p>En el proceso 2000-0343 se pretendió que:</p> <p>PRIMERO. -Que se declare que las entidades demandadas por acción o por omisión son directa y solidariamente responsables del grave deterioro y daño ecológico ambiental que sufre el río Funza (Bogotá) en la cuenca alta, y sus afluentes (especialmente las quebradas Sosa, del Masato, San Pedro, Quincha, Guangüita, Aposentos, Piedra Gorda, de la jurisdicción del Municipio de Villapinzón, quebrada June del Municipio de Suesca, río Tejar del Municipio de Chocontá), durante todo el trayecto comprendido desde su nacimiento del río(Laguna del Valle – Páramo de Guachaneque), hasta la planta de tratamiento de Tibitoc, con ocasión de la contaminación por vertimientos domésticos e industriales producidos por las Entidades Territoriales demandadas y los productos agroindustriales utilizados sin control en la agricultura, que de manera directa son arrojados sin ningún tipo de tratamiento previo, lo cual ha ocasionado graves perjuicios al medio ambiente y a los cuerpos de agua que lo alimentan; causando</p>
--	--	---

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

		<p>igualmente un grave desequilibrio ecológico en todo su trayecto, con lo cual se está destruyendo no sólo la vía acuática, sino afectando gravemente todo el ecosistema y principalmente el medio ambiente (agua, suelo y aire) y que atentan directamente el ecosistema de la sabana y a los habitantes del área de influencia de la cuenca, quienes junto con los demás habitantes del Departamento y de la Nación, tienen el derecho fundamental de gozar de un ambiente sano.</p> <p>SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior se condene solidariamente a los demandados a reparar el daño ambiental ocasionado y se ordene la recuperación de la cuenca alta del río Bogotá, dentro del término prudencial que se llegue a establecer y en consecuencia se les ordene:</p> <p>2.1. La recuperación total del ecosistema biótico de la cuenca alta del río Bogotá y especialmente los afluentes del mismo.</p> <p>2.2. Se les ordene determinar alinderar el corredor periférico o ronda del Río, en el área que se llegue a establecer de manera concertada con sus propietarios y se restablezca el entorno paisajístico.</p> <p>2.3. Se les ordene su preservación como corredor y zona de especial protección ambiental y patrimonio natural del Departamento de Cundinamarca y de la Nación; para que se enmarque dentro de un desarrollo sostenible de</p>
--	--	--

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

		<p>la Región y pueda ser un corredor turístico y de transporte fluvial y que redunde en el restablecimiento de los derechos colectivos ambientales vulnerados, con repercusión del mejoramiento de la calidad de vida de todas las personas directamente perjudicadas, partiendo de los Estudios de Impacto Ambiental efectuados hasta la fecha, por los diferentes organismos que se lleguen a acreditar dentro de la actuación y los que en el curso del proceso sean necesarios hacer. 2.4. Se les ordene efectuar las obras o actividades dirigidas a recuperar, restaurar, o reparar las condiciones del medio ambiente afectado (medidas de corrección Art. 1 Dcto. 1753/94), en consecuencia se les ordene la construcción y puesta en marcha de sistemas de tratamientos de las aguas residuales domésticas e industriales (Plantas de tratamientos) a las Entidades Territoriales demandadas; principalmente a los Municipios de Villapinzón y Chocontá, estas se realicen dentro de los predios que conforman el Distrito Sanitario de Villapinzón y Chocontá, el cual así fue declarado por la Entidad Ambiental demandada y los cuales están hoy totalmente abandonados. 2.5. Se les ordene efectuar la recolección municipal de los residuos líquidos, por medio de tuberías y conductos que sean separadas de las aguas</p>
--	--	---

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

		<p>lluvias y se conduzca directamente a las plantas de tratamiento; es decir se construya el sistema de alcantarillado de los Municipios demandados y principalmente los de Villapinzón y Chocontá, con la observancia y el cumplimiento de las normas que existan para tal efecto. 2.6. Se les ordene a las Entidades demandadas delimitar y alinderar, y amojonar el área que constituye la rivera del Río Funza o Bogotá desde su nacimiento hasta la planta de Tibitoc, que constituye la cuenca alta y se ordene a quien legalmente le corresponda, se adelanten las acciones administrativas o judiciales, necesarias a fin de recuperar el espacio público que dicha área constituye, como bien de uso público exclusivo, y se le ordene a las personas que la ocupan, sean reubicadas y/o indemnizadas previo la aplicación del proceso de expropiación administrativo o judicial respectivo a quienes ostenten títulos de derecho de dominio; o se efectúe su recuperación mediante un programa de concertación, utilizando los mecanismos de participación ciudadana, toda para que dicha área sea recuperada y se constituya en un corredor paralelo al Río de especial protección del Estado y como futura fuente de recreación pasiva y contemplativa para el Departamento y en beneficio de toda la Nación. TERCERO.</p>
--	--	--

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

	<p>- Que se declare que los Municipios demandados están obligados a pagar la tasa retributiva, establecida en el Decreto No. 1594 de 1984 del Ministerio de Salud, en el Decreto 901 de 1997, y reglamentadas en las Resoluciones Nos. 273 de 1997 y 372 de 1998, del Ministerio del Medio Ambiente, con ocasión de los vertimientos puntuales, por las descargas de aguas residuales domésticas e industriales arrojados directamente el río Bogotá, sin ningún tipo de tratamiento previo, que sobrepasan los límites permitidos en dicha normativa y que se llegue a establecer pericialmente en esta acción pública, dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero de 1995 o desde la fecha que pericialmente se llegue a establecer la existencia de dicha obligación y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia de esta acción popular.</p> <p>CUARTO. - Que como consecuencia de la anterior o similar declaración, se condene a los Municipios demandados y/o a las personas naturales y jurídicas e indeterminadas que se lleguen a vincular en tal calidad, a pagar a favor de la entidad ambiental CAR dentro del término prudencial que el Despacho determine, las sumas de dinero que pericialmente se lleguen a establecer por concepto de las tasas retributivas dejadas de pagar desde el 1 de enero</p>
--	---

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

		<p>de 1995 y/o desde la fecha que se llegue a determinar y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a esta acción popular y/o se apruebe el pacto de cumplimiento, en la proporción legal que les corresponde; para lo cual deberán tener en cuenta los peritos que se solicitan designar, lo expresamente establecido en el Decreto No. 1594 de 1984 del Ministerio de Salud, el Decreto 901 de 1997, y en las Resoluciones Nos. 273 de 1997 y 372 de 1998, del Ministerio del Medio Ambiente y demás normas concordantes.</p> <p>QUINTO. - Que se condene solidariamente a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la grave contaminación al medio ambiente y principalmente al río Funza o Bogotá, por los vertimientos domésticos e industriales que los Municipios demandados arrojan sin ningún tipo de tratamiento previo; sin contar con los permisos de vertimientos, ni de concesión de aguas y por cuanto las Entidades Territoriales demandadas no están pagando los tasas retributivas por la utilización de las aguas, las cuales están consagrados (sic) en la ley ambiental y fueron reglamentadas por el Gobierno Nacional, y además por la omisión de la Entidad Ambiental CAR, al no estar cobrándolas; indemnización en beneficio de la Entidad</p>
--	--	---

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

		<p>Ambiental CAR, al no estar cobrándolas; indemnización en beneficio de las personas directamente afectadas y/o a quienes lleguen a acreditar perjuicios y demostrarlos en concreto en esta acción pública, los cuales deberán ser establecidos por medio de peritos idóneos que solicito se designen a la fecha de ejecutoria de la sentencia que se profiera por parte del Despacho, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del art. 34 de la Ley 472/98. SEXTO. - Que se condene solidariamente a los demandados que resulten responsables, a pagar a favor de la parte actora los incentivos consagrados en la Ley, en razón de esta acción popular. SÉPTIMO. - Que condene solidariamente a los demandados que resulten responsables al pago de las costas y gastos del proceso, si hubiere lugar a ello" (fls. 6 y 7, cdno. 1.3).</p>
--	--	---

Ahora bien, en cuanto al requisito consistente en que ambas acciones estén en curso, se puso de presente en el Auto recurrido que, consultada la página <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/> se tiene que los hechos que motivan la presente acción popular se encuentran protegidos mediante sentencia y se encuentra el proceso de verificación de cumplimiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los Incidentes 52 y 74 de la Acción Popular 2001-479-02 protectora del Río Bogotá, en la cual, **los actos controvertidos se**

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

encuentran suspendidos por disposición de la Magistrada Sustanciadora Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

Es así en el Auto recurrido se indicó que los hechos que se ponen en conocimiento en la presente acción popular, se encuentran protegidos y en proceso de verificación de cumplimiento en la Acción Popular 2001-479 Río Bogotá, tal como fue informado por las partes en la audiencia de pruebas.

Lo anterior, se puede advertir de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de marzo de 2014, dentro del expediente 250002327000200190479-01 (Acumulados 54001-23-31-004-2000-0428, 54001233100420010122,54001233100420010343), en la que se dispuso que:

“(…)

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, Subsección “B”, en su lugar, AMPÁRANSE los derechos colectivos relacionados con el agua, el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios, dentro de los procesos acumulados incoados por los señores GUSTAVO MOYA ÁNGEL (sustituido por Sara Mariela Parraga en calidad de sucesora procesal), MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA, NICOLÁS ROA y JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

SEGUNDO: CONFÍRMANSE los numerales primero y noveno de la sentencia de instancia en cuanto el primero dispuso desestimar las excepciones de mérito propuestas por los demandados y, el segundo absolvió a la COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, así como a la SOCIEDAD BOGOTANA DE AGUAS SUEZ LYONNAISE DES EAUX DEGREMONT E.S.P. S.A, por las razones allí expuestas. De otro lado, MODIFÍCASE en lo atinente a la declaratoria de responsabilidad, la cual quedará así:

“DECLÁRENSE responsables de la CATÁSTROFE AMBIENTAL, ECOLÓGICA Y ECONÓMICO-SOCIAL DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO BOGOTA y DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS Y QUEBRADAS AFLUENTES DEL PRIMERO Y DE QUE DAN CUENTA LAS DEMANDAS, POR ACCIÓN A TODOS LOS HABITANTES E INDUSTRIAS DE LA CUENCA QUE DESDE HACE NO MENOS DE TREINTA AÑOS HAN VENIDO REALIZANDO SUS VERTIMIENTOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES, además de las malas prácticas agropecuarias y de disposición de residuos sólidos, entre otras, todos ellos como actores difusos, POR OMISIÓN a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, - CAR, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, y todos los MUNICIPIOS aferentes a la cuenca”.

CUARTO: MODIFÍQUESE en lo demás la sentencia de instancia de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, ADÓPTASE la decisión acorde con las consideraciones de este proveído en los siguientes términos:

4.13. ORDÉNASE al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH -, promover la cooperación con visión regional de los entes territoriales entre sí y con las diferentes autoridades ambientales y demás actores relacionados con la cuenca hidrográfica del Río Bogotá para desarrollar planes de acción consensuados que compartan metas y recursos financieros, técnicos e institucionales. Para los fines anteriores y como punto de partida, ORDÉNASE al CECH y posteriormente a la GCH delimitar la Región Hídrica del Río Bogotá.

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

4.23. ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a todos y cada uno de los entes territoriales que hacen parte de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, identifiquen e inventarién las áreas de manejo a las cuales hace referencia el Código de Recursos Naturales – Decreto 2811 de 1974 y las zonas de protección especial tales como páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos que se encuentren en su jurisdicción, y de manera inmediata adopten las medidas necesarias para la protección, conservación y vigilancia de las mismas.

En especial:

i) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Municipio de Villapinzón que en el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopten las medidas necesarias para la protección y conservación del Páramo de Guacheneque, nacimiento del Río Bogotá;

ii) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Distrito Capital que en el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopten las medidas necesarias para la protección y conservación de los nacimientos de agua que se encuentran en el corredor ambiental de la zona oriental de Bogotá;

iii) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopte las medidas necesarias para la protección y conservación del Distrito de Manejo Integrado del Salto de Tequendama.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes territoriales deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH -las actividades que realicen. 8...)"

Como se observa, durante el proceso de verificación de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente número **2500023410002001-00479-02** correspondiente a la Acción Popular del Río Bogotá en el cual actúa como parte

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

demandante el señor GUSTAVO MOYA ÁNGEL en contra de la EMPRESA ENERGÍA DE BOGOTÁ y OTROS, la Magistrada Ponente Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, se dispuso la apertura de los siguientes incidentes:

1° **Incidente No. 74 – Torres de Energía de 30 de julio de 2018** Se realizó la diligencia de inspección judicial al municipio de Gachancipá con el fin de estudiar la ubicación de la Subestación Norte dentro los Proyectos **UPME 03 de 2010** y **UPME 01 de 2013** con el objeto de realizar la verificación del cumplimiento de las Ordenes No. 4.13 y 4.23 impartidas por el H. Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 28 de marzo de 2014, adicionada y aclarada el 17 de julio del mismo año, dentro del proceso No. **2001-00479-00**. La Magistrada Sustanciadora decretó como medida cautelar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA no puede expedir la licencia hasta tanto no culmine el periodo de contradicción de pruebas.

2° **Incidente No. 74 – Torres de Energía de 9 de agosto de 2018** en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca se constituyó en inspección judicial con el objeto de realizar la verificación del cumplimiento de las Ordenes No. 4.13 y 4.23 impartidas por el H. Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 28 de marzo de 2014, adicionada y aclarada el 17 de julio del mismo año, dentro del proceso No. **2001-00479-00**. La Magistrada Sustanciadora decretó como medida cautelar que las autoridades ambientales CAR y ANLA deben suspender el procedimiento administrativo de licencia ambiental hasta que el Tribunal no se pronuncie, esto aplica para los proyectos adjudicados al Grupo de Energía de Bogotá y Condensa.

Si se observa el contenido de la demanda instaurada, en especial las pretensiones, la actora señala la vulneración de los derechos colectivos por la misma invocados frente a los trámites de licenciamiento y permisos construcción de los proyectos

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA “COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA”
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

UPME 03 de 2010 “construcción de la línea de transmisión Chivor – Chivor II – Norte – Bacatá a 230 kv” correspondiente a construcción de la Mega Subestación Norte a construirse en la Vereda San José del Municipio de Gachancipá, y UPME 01 de 2013 “Subestación Norte 500 Kv y líneas de transmisión Sogamoso – Norte 500 Kv y Norte – Tequendama 500 Kv (Nueva Esperanza), primer refuerzo de red del área oriental”, lo que guarda consonancia con lo dispuesto en la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 2001-479-02 acumulado.

De igual forma, en el Auto recurrido se puso de presente que se consultó a las partes en la audiencia del 25 (sic) de julio del 2019⁷ sobre la duplicidad de las acciones populares, se puso en conocimiento de la Corporación, lo siguiente:

- ❖ A nombre del accionante se le pregunta al representante legal de la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera Participativa”, si los hechos de la presente demanda son los mismos relacionados en la acción popular del río de Bogotá. Quien indicó que los hechos son diferentes a los contenidos en la acción popular del río Bogotá señalados por el Despacho.
- ❖ Las autoridades demandadas dijeron: (1) El Apoderado de la CAR, considera que se trata de los mismos derechos colectivos tanto en la sentencia del Tribunal como el del Consejo de Estado; (2) El Apoderado del ANLA, considera que dentro de la acción popular del río Bogotá se encuentran integrados los temas cuestionados en la presente acción popular; (3) El apoderado del Grupo Energía de Bogotá S.A. ESP, manifiesta que coadyuva con lo expresado por los demás demandados ya que se trata de hechos relacionados y que tienen conexión con la acción popular del río Bogotá, señala que los derechos colectivos

⁷ Folios 570 a 577 del expediente

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

demandados son de la misma naturaleza a los cuestionados en la presente demanda; (4) El apoderado de Codensa S.A. ESP, manifiesta que coadyuva con la manifestación de los demás demandados ya que los hechos son los mismos que en la acción popular del río Bogotá; (5) El apoderado de la Unión Temporal Minero Energética - UPME, manifiesta que coadyuva con lo expresado por las demás partes, aunque es ajeno a los hechos de la demanda.

- ❖ El Agente del Ministerio Público, manifestó que no cuenta con elementos de juicio para afirmar que se trata de los mismo supuestos facticos y derechos colectivos demandados dentro de la acción popular del río Bogotá.

Visto lo anterior, en el asunto en particular se cumplen los requisitos para declarar el agotamiento de jurisdicción por cuanto no es dable, como ha entendido el recurrente, que en el caso en particular se haya limitado el Consejo de Estado a adoptar medidas en aras de garantizar la protección de derechos colectivos invocados en la demanda frente al Embalse del Muña y las afectaciones sufridas por la comunidad del municipio de Sibaté sino que las medidas allí adoptadas pretenden conjurar la afectación a la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, por lo cual se advierte se adoptaron diversas medidas.

Por último, es del caso reiterar, tal como se indicó en el auto recurrido que la protección del Río Bogotá comporta la participación de las distintas autoridades demandadas en el curso del presente proceso, frente a las cuales existe sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.

Sobre el agotamiento de jurisdicción en acciones populares:

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Las acciones populares tienen como propósito la salvaguarda de los derechos colectivos. En nuestro caso, ya el Consejo de Estado ha proferido una sentencia que salvaguarda al Río Bogotá, y por esa razón, dentro del trámite de verificación de cumplimiento se ha dispuesto la suspensión provisional de los mismos actos administrativos demandados en el presente caso. De manera que no es del caso mantener el trámite de una acción popular, en tanto que los derechos ya se encuentran protegidos en trámite judicial en curso. A ello se denomina agotamiento de jurisdicción, lo cual tiene plena vigencia en materia de acciones populares y de grupo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE el recurso de reposición interpuesto por el actor popular y al agente del Ministerio Público. En consecuencia, **CONFÍRMASE** el auto del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por las razones expuestas en la presente providencia, en el cual se dispuso:

PRIMERO: DECLÁRASE la existencia de agotamiento de jurisdicción presentada por el apoderado del Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Acción Popular 2001-479 Río Bogotá.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación iltepuerto por el actor popular y el agente del Ministerio Público, conforme a la Sentencia de

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Unificación del 26 de junio del 2019 proferida en el expediente No. 25000232700020100254001, Sala Plena, Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, en el cual se dispuso:

SEGUNDO.- Por Secretaría, **ENVÍESE** copia del destino a la acción de tutela 11001031500020200509101, actor: Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(En Comisión por servicios)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN
DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ
DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA Y
SUCRE MANEXKA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito aparte, los Cabildos Menores Socios de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento de Córdoba y Sucre Manexka presentaron solicitud de medida cautelar con el fin de suspender provisionalmente la Resolución No. 000527 de 27 de marzo de 2017 *“por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA” con NIT 812.002.376-9”* y la Resolución No. 00167 de 9 de junio de 2017 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00527 de fecha 27 de marzo de 2017, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA” con NIT 812.002.376-9”*, expedidas por el Superintendente Nacional de Salud, con el fin que: *i)* se limite los efectos de dichas decisiones únicamente a la actividad de aseguramiento en salud que desarrollaba la Asociación y no sobre la totalidad de sus actividades y estructura; y, *ii)* se suspendan de forma provisional los efectos de dichos actos administrativos en lo

PROCESO N°:	250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

referente a las actividades de toma de posesión con fines de liquidación y la liquidación hasta que se resuelva el fondo del asunto.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

“(…) 4.1. EN CUANTO A LA FALTA DE COMPETENCIA, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y VIOLACIÓN A LA CONSULTA PREVIA PLANTEADAS ANTE SU DESPACHO.

El art. 29 superior establece como derecho de rango fundamental y superior el presupuesto del debido proceso como integrante de todas las actuaciones administrativas y judiciales que adelante la administración pública; a su vez el art. 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que el debido proceso no solo es adelantar las actuaciones administrativas de conformidad con las normas de procedimiento aplicables al caso en concreto, sino también cumpliendo las normas de competencia, fundamentos jurídicos que contrastados con los actos administrativos proferidos en referencia a la facultad de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar la liquidación de una Asociación de Cabildos, creada y regulada bajo la estructura del Decreto No. 1088 de 1993¹, nos muestra, en primer lugar

- La falta competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar la liquidación de la Asociación de Cabildos del resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre – Manexka -,

Lo que por ende hace que el acto administrativo se haya producido con violación a esta causal específica de nulidad que trae el art. 137 de la Ley 1437 de 2011.

De la lectura íntegra del acto administrativo Resolución No. 00527 del 27 de marzo de 2017, se concluye que la Superintendencia Nacional de Salud ordena tomar posesión de la totalidad de bienes y haberes de la Asociación Indígena con fines de liquidación, sin hacer distinción sobre cuáles bienes y cuáles actividades de la Asociación Indígena se toma posesión, pues si bien es cierto la Asociación desarrollaba dentro de su objeto social la actividad de EPS INDÍGENA, no era la única actividad de su objeto social, ni la actividad para la que fue creada, tal y como se desprende de la lectura de sus estatutos visibles a folios 457 y ss de la demanda presentada.

Sr. Magistrado, la Asociación de Cabildos del Reguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre MANEXKA", es una entidad de Derecho Público, adscrita al Ministerio del Interior, creada y organizada bajo las condiciones establecidas en el Decreto No. 1088 de 1993², que reza sobre la Naturaleza de las Asociaciones de Cabildos lo siguiente:

"Artículo 2o.- Naturaleza Jurídica. Las asociaciones de que trata el presente Decreto, son entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa".

¹ "Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas"

² *Ibidem*

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

En los estatutos de la Asociación de Cabildos Indígenas, se lee que el objeto de la misma es:

"Artículo 6. Objeto. La Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka" tiene por objeto el desarrollo integral de las comunidades indígenas de los Departamentos de Córdoba y Sucre, con lo cual podrá:

1. Fomentar e impulsar en las comunidades indígenas proyectos de carácter social y cultural en los diferentes sectores como salud, educación, vivienda, saneamiento ambiental, y otros que sean compatibles con sus usos y costumbres.
2. Adelantar Actividades de carácter civil, comercial, industrial o de servicios bien sea en forma directa o mediante convenios, asociaciones, actos o negocios jurídicos, celebrados con personas naturales o jurídicas publicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras?³

Cumpliendo lo ordenado por el Decreto 1088 de 1993, mediante Resolución No. 0018 del 01 de abril de 1998⁴, la Dirección General del Asuntos Indígenas del Ministerio de Interior inscribió a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre MANEXKA, como "... una entidad sin ánimo de lucro, con ámbito de acción y jurisdicción en todo el territorio nacional, la cual agrupa Cabildos Indígenas de la etnia Zenú y reconocidas por sus comunidades: (...)"⁵

En el año 2001 la Asociación de Cabildos, decide mediante Acta de la Asamblea General de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena No. 001 del 28 de Febrero de 2001, adicionar al objeto social los siguientes numerales:

- "3. Administrar los recursos provenientes del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la conformación y organización del a Empresa Promotora de Salud Indígena (EPS INDÍGENA), en tal sentido podrá promover y fomentar la salud, organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación de los servicios de salud a todos sus afiliados y beneficiarios. La Junta Directiva nombrará su Revisor Fiscal para un periodo de dos (2) años.
4. Administrar por delegación, encargo o mandato de entidades públicas, mixtas o privadas, recursos destinados a proyectos de desarrollo social en las comunidades que lo conforman"⁶

Que en razón a la adición de su objeto social, y en cumplimiento a las normas vigentes, es decir el Decreto 330 de 2001 (decreto que su despacho debe tener muy presente, "por el cual se expiden normas para la constitución y funcionamiento de Entidades Promotoras de Salud conformadas por Cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas", la Asociación obtuvo su autorización para operar como ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL REGIMEN SUBSIDIADO DE NATURALEZA INDIGENA mediante la Resolución 00528 de

³ Estatutos de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena ZeDil de San Andrés de Sotavento Córdoba - Sucre "MANEXKA".

Ver anexo 457 al 482.

⁴ Ver folio 1037 al 1039 de la demanda presentada.

⁵ Ver At. 1, Resolución 0018 del 01 de abril de 1998 de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Interior, aportado en la demanda presentada.

⁶ Estatutos de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenu de San Andrés de Sotavento Córdoba - Sucre "MANEXKA". Ver anexo 457 al 482, aportado en la demanda presentada.

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

200118, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias.

Ahora bien, volviendo al Decreto 330 de 2001, el mismo otorga a la Superintendencia Nacional de Salud ÚNICAMENTE la facultad de REVOCAR LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS EPS INDÍGENAS, lo que hace en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5. REVOCATORIA. En los términos del numeral 2o. Del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud podrá revocar la autorización, entre otras causales, cuando la entidad no acredite dentro de los plazos que este organismo le señale:

a) Un número mínimo de 20.000 afiliados a la fecha de suscripción del contrato de administración de subsidios, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 1o. Del presente Decreto y de 50.000 afiliados a partir del 1°. De abril del año 2003;

b) El margen de solvencia previsto en las disposiciones vigentes sobre la materia".

La revocatoria del certificado, de funcionamiento o de habilitación de la actividad de EPS, como se expondrá más adelante, se desarrolla en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, y en el artículo 2.5.5.1.8. del Decreto 780 de 2016, normas que indican la necesidad de adelantar una actuación administrativa preliminar a la toma de posesión, y donde el inciso final de dicho artículo dispone que la toma de posesión con fines de liquidación es una consecuencia de la revocatoria del certificado de funcionamiento o de habilitación, actuaciones que brillan por su ausencia, pues la Resolución 000527 de 2017 determinó tomar posesión de la Asociación para Liquidarla, sin siquiera haberse adelantado previamente el procedimiento de revocatoria de la autorización.

Posteriormente se expide la Ley 715 de 2001, y de la lectura de su art. 68, NO puede entenderse que exista una competencia general de la Supersalud para liquidar las Asociaciones de Cabildos que desarrollen actividades de EPS INDÍGENAS, pues la norma le da competencia a la Superintendencia Nacional de Salud, para intervenir forzosamente para administrar o liquidar EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, es decir entidades que por su naturaleza y objeto se hayan constituido únicamente como Empresas Promotoras de Salud, lo cual no sucede con la Asociación de Cabildos de un Resguardo Indígena, que tiene una naturaleza jurídica diferente a la de ser EPS, y de hecho tiene en su objeto social actividades diferentes al Aseguramiento, y en todo frente a la actividad de EPS, para el presente caso no se adelantó el procedimiento de revocatoria de la autorización de funcionamiento para la actividad de EPS Indígena.

Ahora bien, de conformidad con los Decretos 3023 de 2002⁷ y Decreto 506 de 2005,⁸ en los procesos para intervenir o liquidar entidades promotoras de salud, se seguirá lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y se regulan nuevamente ciertas políticas frente a la competencia de la Supersalud.

⁷ "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001", aportado en el acápite de pruebas.

⁸ Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 515 de 2004 y se dictan otras disposiciones".

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Nótese como las normas que regulan el tema son claras, que en todo evento previo a la eventual liquidación de una EPS, primero debe operar la revocatoria del certificado de habilitación de la misma, lo que cobra especial relevancia en el asunto sometido a su análisis, pues aquí no se dio el procedimiento previo para revocar la autorización de funcionamiento, sino que de tajo se produjo un acto administrativo que ordenaba la toma de posesión con fines de liquidación de la Asociación de Cabildos Indígenas.

En el presente caso, al no tener la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para ordenar la liquidación de una Asociación de Cabildos, pues se repite -no tiene competencia legal para ello-, lo máximo que podía hacer (en el marco de su competencia), era revocarle el certificado de habilitación que la misma entidad le había otorgado, ello si, con arreglo a un debido proceso que se expone con detalle en el acápite de violación al debido proceso.

La Superintendencia Nacional de Salud NO TIENE la competencia para ordenar la liquidación de una Asociación, lo que se resume de la siguiente manera:

1. La Asociación de Cabildos Indígenas del Resguardo Zenú, se rige por el Decreto 1088 de 1993, en tal sentido en el evento de una liquidación de dicha estructura indígena se daría de conformidad con sus estatutos.
2. La Asociación de Cabildos Indígenas del Resguardo Zenú, su constitución y su registro se da ante el Ministerio del Interior, concretamente la Dirección de Asuntos Indígenas, donde igualmente se registra su representante legal. Ante la Superintendencia Nacional de Salud no se hace ningún proceso de registro ni de la entidad, ni de su Junta Directiva, ni de su representante legal.
3. La Superintendencia Nacional de Salud, tiene competencia – máximo -, para revocar el certificado de habilitación, con arreglo al debido proceso, y si se dan las causales legales para ello, mas no para ordenar su liquidación.
4. La Naturaleza de una Asociación de Cabildos NO ES LA DE SER EPS, que puede desarrollar la actividad sí, porque la ley ha autorizado a los Cabildos para ello, pero esa no es su finalidad, su naturaleza es la de una entidad indígena para el desarrollo integral de sus comunidades **EN EL MARCO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, naturaleza que es resaltada por los considerandos del Decreto 1953 de 2014, cuando reza:

“Que con fundamento en el artículo 56 transitorio el Gobierno dictó el Decreto 1088 de 1993 “por el cual se regula la creación de Asociaciones de Cabildos y Autoridades Tradicionales” como un primer paso hacia el reconocimiento de los Territorios Indígenas. **Que aun cuando el Decreto 1088 de 1993 constituye un primer paso en el reconocimiento de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. (...)**”

5. Y es que existen otras excepciones a la regla general de competencia de la Supersalud para liquidar de FORMA TOTAL Entidades que funcionen como EPS, como es el caso de las Cajas de Compensación Familiar, en cuyo caso, y ante la falta de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar la liquidación de la misma, lo ha hecho sobre

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

un ramo de la caja, y es el de la operación del régimen subsidiado, tal y como aconteció con el programa de régimen Subsidiado de la Caja de Compensación Familiar Campesina COMCAJA, DONDE EN ESE CASO EL LIQUIDADOR DEL RAMO FUE EL MISMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA, de conformidad con lo descrito en el Decreto 3023 de 2002.⁹

También tenemos el procedimiento que actualmente se viene adelantando con la Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR, descrito en la Resolución No. 011680 del 20 de diciembre de 2018¹⁰, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, donde se INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE REVOCACIÓN TOTAL DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO AL PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR", ello en el marco de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, dando el plazo de cinco (5) días para dar las explicaciones del caso, derechos que brillan por su ausencia en el caso de la expedición de las resoluciones aquí demandadas.

Ahora bien, estos argumentos fueron expuestos ante la Superintendencia Nacional de Salud en el recurso de reposición presentado contra la Resolución 000527 de 2017, los cuales la entidad los despachó de forma negativa en la expedición de la Resolución 001767 de 2017 que confirma integralmente la decisión adoptada, y al margen de las consideraciones que hacen en su parte motiva donde indica que en realidad su intención era liquidar la actividad de EPS y no la Asociación como tal, diciendo "...pues ordenar otro tipo de liquidación configuraría una extralimitación de las competencias de este ente de control y un exabrupto jurídico", exabrupto jurídico de pretender ordenar la liquidación de una Asociación de Cabildos el que se puso de presente en el recurso de reposición, y la Superintendencia, al evidenciar el exabrupto jurídico, en vez de proceder a Revocar la Resolución proferida con violación a las normas de falta de competencia y debido proceso, contrario a ello la "CONFIRMA INTEGRALMENTE", muy al margen de que haga unas consideraciones **que no guardan congruencia** con la parte resolutive de sus actos administrativos, pues lo que se desarrolla es la actividad de liquidación total de la Asociación y la imposibilidad de desarrollar su objeto social, por lo siguiente:

1. No se realizó el procedimiento previo de revocatoria de la autorización o funcionamiento de la actividad de aseguramiento (EPS) que desarrollaba la Asociación, requisito "sine qua non" no podía adelantarse la liquidación de la actividad de aseguramiento de la Asociación.

2. Se estableció en los actos administrativos demandados, y aun en el último producido el 08 de enero de 2019 (Resolución 00052 de 2019), que el Agente Liquidador haría las veces de Representante Legal de la Asociación (inciso final del art. 6 visible en la página 6 de la Resolución), así mismo se ratificó al Contralor designado, quien hace las veces de revisor fiscal de la Asociación, quien fuera removido por la misma Supersalud mediante Resolución No. 002262 de 2016¹¹, quien en el artículo tercero de parte Resolutive ordenó:

⁹ Por el cual se reglamentan parcialmente los art. 230 de la ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001.

¹⁰ Visible a folios 28 al 69 de la presente medida cautelar.

¹¹ Por medio de la cual se adopta la medida preventiva de Vigilancia Especial a la Asociación de Cabildos del Resguardo indígena Zend de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Man ex ka EPSI, identificada con NIT 812.002.376-9, aportada en la demanda presentada.

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

“ARTÍCULO TERCERO REMOVE al Revisor Fiscal de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka EPSI, doctor Marco Fidel Bermúdez Culma identificado con cédula de ciudadanía No. 11.062.133 o a quien haga sus veces o a quien haya sido designado para tal efecto, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1797 de 2016.”

, actuaciones que contrastan con su dicho de que solo era la liquidación del ramo de la operación de EPS INDÍGENA, pues de ser así se hubiera nombrado como liquidador del programa al Sr. Saúl Lucas Lucas (ya acreditado ante su despacho como Representante Legal de la Asociación), dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 3023 de 2002, que reza lo siguiente:

“Artículo 2°. Cuando se trate de la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o del régimen contributivo, **la Superintendencia Nacional de Salud designará como liquidador para adelantar dicho proceso al Representante Legal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa correspondiente y como Contralor el Revisor Fiscal de la misma**”. **Subrayas y negrillas propias.**”

3. Muy a pesar del yerro jurídico contenido en la Resolución 000527 de 2017, en la parte resolutive de la Resolución 001767 de 2017, se lee:

“ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR INTEGRALMENTE** la Resolución 000527 del 27 de marzo de 2017...” Subrayado en negrilla y resalto propios.

4. La ejecución de las actividades de liquidación en vigencia de los actos administrativos hoy demandados y del proferido el 08 de enero de 2019, están siendo orientadas a liquidar de forma total la Asociación, de hecho e selló la sede de la Asociación de Cabildos (incluyendo las oficinas del Gerente, la Junta Directiva), y fue sobre dichas instalaciones y los bienes y activos totales de la Asociación, que se iniciaron los actos materiales de toma de posesión y liquidación.¹²

El análisis efectuado entre las normas superiores y los actos acusados también nos muestra una

- violación al debido proceso administrativo -

Contenido igualmente en las normas superiores, art. 29 de la Constitución Política, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y todos los demás postulados que desarrollan el debido proceso ya expuestos en la demanda presentada.

Para el particular tenemos que la Superintendencia Nacional de Salud, obvió los trámites de procedimiento descritos en los art. 128 de la ley 1438 de 2011, y el trámite previsto en el artículo 2.5.5.1.8. del Decreto 780 de 2016, normas que desarrollan el debido proceso para la revocatoria del certificado de Habilitación en los términos del Decreto 330 de 2001, que establece la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar la Revocatoria de la

¹² Ver acta de la Personería Municipal de San Andrés de Sotavento, visible a folios 74 y ss del presente escrito.

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

autorización de funcionamiento de las Asociaciones de Cabildos Indígenas que desarrollen las actividades de EPS.

El artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, “por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, contenido dentro del TÍTULO VII. INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, dispone:

“ARTÍCULO 128. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. La Superintendencia Nacional de Salud aplicará las multas o la revocatoria de la licencia de funcionamiento realizando un proceso administrativo sancionatorio consistente en la solicitud de explicaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles después de recibida la información, la práctica de las pruebas a que hubiere lugar en un plazo máximo de quince (15) días calendario, vencido el término probatorio las partes podrán presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La Superintendencia dispondrá de un término de diez (10) días calendario después del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión para imponer la sanción u ordenar el archivo de las actuaciones. Si no hubiere lugar a decretar pruebas, se obviará el término correspondiente. La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código Contencioso Administrativo. **Apartes en negrilla y subrayas.**

A su vez el artículo 2.5.5.1.8 del Decreto 780 de 2016, estableció respecto a la revocatoria, la suspensión de la autorización de funcionamiento, o la revocatoria de la habilitación de una EPS un procedimiento administrativo previo, consistente en la expedición de un acto administrativo debidamente motivado y una solicitud de explicaciones para lo que la norma concedió un término mínimo de cinco (5) días, término concordante con el establecido en el art. 128 de la Ley 1438 de 2011, concretamente reza dicha norma:

“**Artículo 2.5.5.1.8.** De la revocatoria, la suspensión de la autorización de funcionamiento o la revocatoria de la habilitación. La revocatoria y la suspensión de la autorización de funcionamiento o la revocatoria de habilitación de una Entidad Promotora de Salud o de una EPS del régimen subsidiado, cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad, podrá adoptarse por el Superintendente Nacional de Salud, en cualquier momento que se establezca alguna de las causales a que se refieren los artículos 230 y 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993 o las que se determinen en las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes, mediante providencia debidamente motivada, previo un derecho de contradicción el cual tendrá como mínimo un período para la defensa de cinco (5) días hábiles.

La existencia de estas causales podrá establecerse, a partir de la información que reposa en la Superintendencia Nacional de Salud con ocasión de la información que las entidades deban enviar en cumplimiento de regulaciones de carácter general o en virtud de información que se les solicite de manera particular a la entidad vigilada; a través de la información que se obtenga en ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control; o a partir de las visitas que realice el organismo de control.

Como consecuencia de la revocatoria de la autorización de funcionamiento o de la habilitación de una Entidad Promotora de Salud o Entidad EPS del

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

régimen subsidiado, la Superintendencia Nacional de Salud podrá efectuar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, adoptar medidas cautelares o permitir que la entidad a la cual se le revocó proceda de acuerdo con sus propios estatutos, previas instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

(Artículo 5° del Decreto 506 de 2005)".

Nótese como la norma establece en su inciso final, que la toma de posesión de los bienes y haberes con fines de liquidación de una EPS **ES UNA CONSECUENCIA** de la revocatoria de autorización del funcionamiento de la entidad para administrar el aseguramiento de sus afiliados, procedimiento que en el presente caso fue obviado, pues el acto administrativo Resolución 000527 de 2017 ordenó de plano la toma de posesión de los bienes y haberes sin haberse adelantado el procedimiento de revocatoria de la autorización de funcionamiento o habilitación, es decir que no se inició la actuación administrativa, sino que de tajo ordenó la toma de posesión con fines de liquidación (es decir expidió el acto que podría haber concluido el procedimiento administrativo, sin haberlo iniciado siquiera), de hecho como se encuentra descrito en los hechos de la demanda, el día de notificación de dicho acto administrativo se llevó a cabo de forma simultánea las actividades de toma de posesión de bienes y haberes con apoyo de la fuerza pública ESMAD, y al día siguiente se produjo el traslado abrupto e inconsulto de los afiliados indígenas a EPS Occidentales, atentando contra la autonomía, voluntad y costumbres propias de dicha comunidad.

Nótese como las normas que regulan el tema son claras, que en todo evento previo a la eventual liquidación de una EPS, primero debe operar la revocatoria del certificado de Habilitación de la misma, lo que cobra especial relevancia en el asunto sometido a su análisis, pues aquí no se dio el procedimiento previo para revocar la autorización de funcionamiento de la actividad de aseguramiento, sino que de tajo se produjo un acto administrativo que ordenaba la toma de posesión con fines de liquidación de la totalidad de la Asociación de Cabildos Indígena.

Igualmente se viola el debido proceso, cuando ni siquiera se le dio a mi defendida la oportunidad previa al acto administrativo, de **Presentar y controvertir pruebas**, postulado esencial del desarrollo del debido proceso en cualquier actuación administrativa.

Como esta perfectamente descrito en los hechos y elementos probatorios aportados en la demanda, la orden del Sr. Superintendente de liquidar la ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA, (Resolución 000527 del 27 de marzo del 2017) fue sustentada TÉCNICAMENTE en los siguientes informes:

- **Informe de la firma Contralora SAC CONSULTING SAS.**

Reza la Resolución 00527 de 2017: "(...). Que la firma Sociedad de Auditorías & Consultorías S.A.S. - SAC CONSULTING S.A.S, identificada con NIT 819.002.575-3, contralor designado para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena _Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka, en documento remitido a la

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Superintendencia Nacional de Salud, Presentó dictamen de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2016, donde señala: (...)". **Este informe del Contralor nunca fue conocido por la EPS INDIGENA, ni se corrió traslado para presentar elementos de contradicción y defensa**, hecho aceptado por la Superintendencia Nacional de Salud en la respuesta de la acción de tutela iniciada, y que se evidencia en los considerandos de la Corte Constitucional en la Sentencia T-103/2018; máxime cuando se debe en cuenta que el Contralor designado es un Agente de la Superintendencia Nacional de Salud.

- **Informe de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional.**

Reza la Resolución 00527 de 2017: "*(...)*.*Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, produjo informe técnico sobre el comportamiento y evolución de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka de los componentes de aseguramiento, seguimiento a indicadores de la Resolución 1552 de 2013, indicadores de red de prestación de servicios, los hallazgos de las auditorias de campo realizadas y los resultantes de la auditoria forense en el que presenta, entre otras, las siguientes conclusiones: (...)*". **Este informe del Superintendente Delegado nunca fue conocido por la EPS INDIGENA, ni se corrió traslado para presentar elementos de contradicción y defensa;** hecho aceptado por la Superintendencia Nacional de Salud en la respuesta de la acción de tutela iniciada, y que se evidencia en los considerandos de la Corte Constitucional en la Sentencia T-103/2018 máxime cuando se debe en cuenta que quien lo profiere es un funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud.

- **Informe de la Unión Temporal AUDITORIA FORENSE 024-2016.**

Reza la Resolución: "*(...)*.*Que la Unión Temporal AUDITORIA FORENSE 014-2016, presentó informe final de visita en cumplimiento de las obligaciones del contrato N° 206 de 2016 y en concordancia con la comunicación 2-2016-099046 y los autos de visitas 000575 del 6 de octubre de 2016 y 00808 del 21 de noviembre de 2016, a continuación se relacionan los principales hallazgos: f...J*". **Este informe de la firma Auditora nunca fue conocido por la EPS INDIGENA, ni se corrió traslado para presentar elementos de contradicción y defensa;** hecho aceptado por la Superintendencia Nacional de Salud en la respuesta de la acción de tutela iniciada, y que se evidencia en los considerandos de la Corte Constitucional en la Sentencia T-103/2018 máxime cuando se debe en cuenta que la firma auditora es contratada por la misma Superintendencia Nacional de Salud.

- **Informe de la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos.**

Reza la Resolución: "*(...)* *Que adicionalmente, la superintendencia delegada para la supervisión de riesgos, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia de supervisión basada en riesgos, produjo informe técnico, en el cual concluye: (...)*". **Este informe del Superintendente Delegado nunca fue conocido por la EPS INDIGENA, ni se corrió traslado para presentar elementos de contradicción y defensa;** hecho aceptado por la Superintendencia Nacional de Salud en la respuesta de la acción de tutela iniciada, y que se evidencia

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

en los considerandos de la Corte Constitucional en la Sentencia T-103/2018 máxime cuando se debe en cuenta que quien lo profiere es un funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud.

- **Informe de la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales.**

Reza la Resolución: "(...) *Que la Superintendencia Delegada para las medidas especiales de esta Superintendencia, en el ejercicio de la facultad de seguimiento y monitoreo a las entidades vigiladas bajo medida especial concluyo lo siguiente: (...)*". **Este informe del Superintendente Delegado nunca fue conocido por la EPS INDIGENA, ni se corrió traslado para presentar elementos de contradicción y defensa;** hecho aceptado por la Superintendencia Nacional de Salud en la respuesta de la acción de tutela iniciada, y que se evidencia en los considerandos de la Corte Constitucional en la Sentencia T-103/2018 máxime cuando se debe en cuenta que quien lo profiere es un funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud.

Todos estos argumentos indican que los actos acusados fueron proferidos con violación a un debido proceso que se evidencia de forma flagrante y abrupta, y que por ende hace ilegal la decisión administrativa adoptada, pero mientras ello se declara de fondo se hace necesario, procedente, urgente e impostergable la adopción de las medidas cautelares aquí solicitadas.

El acto acusado también encuentra vicios de nulidad en la

- violación a la Consulta Previa -,

establecido como causal de nulidad en el art. 46 del CPACA, vulneración que se ha sustentado ampliamente en la demanda presentada, y que para el particular desarrolla la H. Corte Constitucional en el pronunciamiento en sede de la revisión de la acción de tutela instaurada por el Cabildo Mayor Regional de Pueblo Zenú contra la Superintendencia Nacional de Salud, - Sentencia T-103 de 2018-, que reviso la acción de tutela interpuesta por el Cabildo Mayor del Pueblo Zenú frente a la vulneración de la Consulta previa en el presente asunto, donde la Corte manifestó que:

"La salud tiene la doble naturaleza de servicio y de derecho. En las comunidades indígenas, esa simbiosis adquiere un sentido particular por el nexo que tienen con el principio a la diversidad étnica y cultural de esos pueblos. El derecho cobra relevancia para prefigurar aspectos en la estructura y prestación del servicio, debido a la relevancia que se otorga a la identidad cultural de los grupos tribales en materia de salud. La aceptabilidad obliga, primero, a que exista un modelo de atención en salud propio de esas colectividades que incluya la medicina tradicional, al igual que la administración y gestión; segundo, que respete su cosmovisión y autodeterminación, por ejemplo el acceso y prestación del servicio según sus creencias y costumbres. Ello se materializó en un enfoque diferencial.

*Esa visión permite que las comunidades puedan prestar el servicio de salud y exigir a los prestadores del mismo que sean sensibles ante su lectura del mundo. Por ejemplo, la afiliación y el **traslado de empresa promotora de salud es una prerrogativa de autogobierno de***

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

la comunidad y de sus autoridades ancestrales". Subrayas y negrillas propias.

Para el caso en estudio, la prerrogativa antes mencionada solo se puede garantizar mediante la aplicación del derecho a la Consulta Previa, siendo este último vulnerado por la SUPERSALUD en tanto que se emitió y ejecutó la resolución 000527 del 27 de marzo de 2017, sin que mediara este mecanismo de consulta obligatorio en tanto que el Derecho a la salud con enfoque diferencial mantiene una directa relación con el principio constitucional de Diversidad Étnica y Cultural. Es decir, se profirió y ejecuto un acto administrativo que ordenaba el traslado de los afiliados indígenas de la Asociación de Cabildos, cuando la naturaleza de dicha decisión requería la adopción de una consulta previa, que al brillar por su ausencia en el trámite sometido a su consideración (y que aun a la fecha no se ha realizado), hace de plano nula la decisión adoptada.

En la Sentencia T-103 de 2018 la Corte expresó:

"(...) Sin embargo, la posibilidad de que los pacientes indígenas puedan ejercer su derecho a la libre escogencia de EPS, dentro de los 90 días calendarios posteriores a su traslado, no subsana la vulneración del derecho a la consulta previa, puesto que el Estado se abrogó competencias propias de la etnia Zenú. (...)

La obligatoriedad de la consulta no quedaba desvirtuada con la rapidez con que debía efectuarse el traslado producto del trámite de intervención forzosa sobre MANEXKA. Lo anterior, debido a que esa interferencia entraña un gran impacto para los asuntos propios de la comunidad y su autogobierno. Se reitera que la Superintendencia tenía el deber de realizar una consulta posterior al traslado para convalidar el consentimiento de la comunidad, empero no implemento acción alguna de diálogo.

"(...) Se concluye que la Superintendencia Nacional de Salud quebrantó el derecho a la consulta previa del pueblo Zenú, al trasladar a los usuarios de MANEXKA EPSI a otras empresas promotoras de salud, que carecían de enfoque diferencial de atención a indígenas, y al omitir realizar una concertación con la colectividad después de la mencionada remisión. Esa medida afectaba de manera directa a la colectividad actora, al perturbar su identidad cultural y étnica, porque la entidad demandada usurpó las competencias de autogobierno de ese grupo y desconoció la aceptabilidad del derecho a la salud, al permitir la prestación de un servicio de salud sin revisar las costumbres y cosmovisión del pueblo Zenú (...)". Subrayas y negrillas propias.

La Corte Constitucional en su sentencia declara la improcedencia del amparo frente al debido proceso, estableciendo que dicha competencia radica en el Juez Contencioso Administrativo, y haciendo énfasis que inclusive para ello se cuentan con las medidas cautelares de urgencia.

Así las cosas Honorable Magistrado, se encuentran dados los presupuestos para decretar las medidas cautelares solicitadas, dejando claramente probada la necesidad y urgencia de las mismas, **al margen de las**

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

adicionales que su despacho pueda decretar -en el ámbito de su discrecionalidad-, como podría ser la suspensión provisional de todos los efectos de los actos demandados, y el restablecimiento provisional del derecho en volver las cosas al estado anterior de la operación, en los términos del numeral 1 del art. 230 de la ley 1437 de 2011, a fin de que la Asociación pueda - en el marco de las normas legales - , continuar desarrollando su actividad de aseguramiento, es decir que retome la integralidad de actividades de su objeto social, mientras el H. Tribunal emite un pronunciamiento de fondo (...).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las **medidas cautelares** que considere necesarias para proteger, garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 231 consagra los requisitos que deben atenderse al momento de decretar una medida cautelar:

“(...) Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.(...)”

A su vez, el artículo 234 de la misma Ley contempla la posibilidad que sea solicitada la medida cautelar de urgencia, la cual se diferencia de lo dispuesto en el artículo 230 es en el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas, pues dada la urgencia de adoptarla no sería posible agotar ese trámite.

Al respecto, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

PROCESO N°:	250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

“(…) **Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta. (…)”

3.2. Caso concreto:

3.2.1. Sobre la Consulta Previa y la forma como fue resuelto por la Corte Constitucional

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 527 de 27 de marzo de 2017 y 1767 de 9 de junio de 2017, es del caso hacer referencia a lo siguiente:

El Cabildo Mayor Regional Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento – Córdoba y Sucre, interpuso acción de tutela contra la Superintendencia Nacional de Salud con el fin que se le tutelaran los derechos fundamentales con ocasión de la expedición de la Resolución 527 de 2017, sin el agotamiento de la consulta y desconociendo el derecho al debido proceso. El asunto fue tramitado bajo el expediente 23001333300420170033400, siendo proferido fallo de tutela de 2 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, fallo en el que se ampararon los derechos a la consulta previa y al debido proceso.

Mediante sentencia de 14 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Córdoba procedió a decidir la impugnación interpuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, la parte vinculada Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka” en liquidación forzosa administrativa; y la Procuraduría I Judicial 1º Laboral delegada contra el fallo de tutela de 2 de mayo de 2017, proferida a su vez por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

PROCESO N°:	250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

En dicha providencia, se dispuso modificar el fallo de primera instancia, en el sentido de amparar el derecho a la consulta previa de la comunidad indígena Zenú, representada por el Cabildo Mayor Regional tutelante, ordenando lo siguiente:

“(…) **PRIMERO.- Modificar** por las razones aquí anotadas la sentencia de 2 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, como se dispone en los siguientes numerales:

“**PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental a la consulta previa, a la comunidad étnica diferenciada Zenú, integrante del Cabildo Mayor Regional Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento – Córdoba y Sucre, conforme la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará dejar sin valor y efecto las Resoluciones 00527 de 27 de marzo de 2017, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka”; y la Resolución 001767 de 9 de junio de 2017, que resolvió el recurso interpuesto confirmando la anterior decisión.

TERCERO: En consecuencia, deberá la Superintendencia Nacional de Salud devolver a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka”; todos los bienes y haberes, que fueron objeto de posesión como consecuencia de las decisiones contenidas en las Resoluciones 00527 de 27 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 001767 de 9 de junio de 2017; así como trasladar nuevamente a los usuarios correspondientes a la EPS-I Manexka, es decir volver todas las cosas al estado anterior a la expedición de las resoluciones antes citadas; todo lo anterior en un término no superior a cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta decisión.

CUARTO: La presente decisión no afecta el trámite de adopción de medida preventiva de vigilancia especial a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka” EPS-I, adelantado mediante Resolución 002262 de 4 de agosto de 2016, y confirmada mediante Resolución 00289 de 15 de febrero de 2017; sin embargo, de considerar la Superintendencia Nacional de Salud, la necesidad de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación, deberá agotar la consulta previa con la comunidad étnica afectada, y en general respetar el debido proceso.

QUINTO. Declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, frente a los demás derechos fundamentales invocados, por lo ya dicho.”

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

SEGUNDO.- Téngase al señor Miguel Ramos Beltrán, como coadyuvante de la parte tutelada Superintendencia Nacional de Salud, conforme la motivación.

TERCERO: Frente a las peticiones presentadas por el señor Edwin Gaspar Jerónimo, Eder Eduardo Espitia Estrada, Orley Salvador Mora Arteaga y los Caciques, Capitanes, o Líderes del Movimiento Indígena del Resguardo de San Andrés de Sotavento – Córdoba y Sucre infórmeles que la respuesta a su petición se atiene a lo resuelto en este fallo de tutela, por lo ya expuesto. (...)"

Mediante Resolución 853 de 8 de mayo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento del fallo de tutela expedido por el Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería suspendió el proceso liquidatorio de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI", ordenado en la Resolución 527 de 27 de marzo de 2017.

En Resolución 2071 de 7 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó dar cumplimiento al fallo de tutela expedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba de 14 de junio de 2017, dejando sin efecto las Resoluciones 527 de 27 de marzo de 2017 y 1767 de 9 de junio de 2017.

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T 103 de 23 de marzo de 2018, concluyó que la Superintendencia Nacional de Salud quebrantó el derecho a la consulta previa del pueblo Zenú al trasladar a los usuarios de Manexca EPSI a otras EPSs que carecían de enfoque diferencial de atención a indígenas, al no haber concertado con la colectividad después de la remisión. En dicha providencia, dicha Corporación dispuso:

“Primero.- NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en relación con la cesación de efectos de los fallos de instancia proferidos en el trámite de tutela de la referencia.

Segundo.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo emitido, el 14 de junio de 2017, por parte de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que a su vez confirmó la sentencia proferida, el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

PROCESO N°:	250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

que amparó el derecho fundamental a la consulta previa por la ausencia de concertación en cuanto al traslado de afiliados de MANEXKA EPSI a otras empresas promotoras de salud. A su vez, se confirmará la decisión de improcedencia de la tutela pretendida que se adoptó en relación con el derecho al debido proceso.

Tercero.- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo emitido, el 14 de junio de 2017, por parte de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que a su vez confirmó la sentencia proferida, el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que amparó el derecho de consulta previa por la ausencia de concertación en cuanto a la toma de posesión de bienes, haberes y créditos, así como por la intervención forzosa con fines de liquidación de MANEXKA EPSI, y ordenó dejar sin valor y efecto las Resoluciones 00527 del 27 de marzo de 2017 y 001767 del 9 de junio de 2017, devolver a MANEXKA EPSI todos los bienes y haberes que fueron objeto de posesión con fundamento en esos actos administrativos y el retorno y traslado de los usuarios de otras Empresas Promotoras de Salud a la Empresa Promotora de Salud Indígena MANEXKA EPSI. Por sustracción de materia, los incidentes de desacato adelantados en contra de los Superintendentes Nacionales de Salud, nombrados en la modalidad de encargo y/o en propiedad, perderán su vigencia.

Cuarto.- ORDENAR al Ministerio del Interior y a la Superintendencia Nacional de Salud que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, inicien los trámites respectivos de la consulta previa con la comunidad del Cabildo Mayor Regional de San Andrés de Sotavento del Pueblo Zenú. La concertación versará sobre la libertad de escogencia de las empresas promotoras de salud por parte de la comunidad demandante. De ahí que el colectivo étnico debatirá si desea continuar en las empresas promotoras de salud a donde fueron trasladados los miembros de la colectividad, o si quiere afiliarse a otra EPS. Los acuerdos de esa deliberación deben tener en cuenta las reglas establecidas para la afiliación de indígenas. Para adoptar esa decisión, deberá contarse con el consentimiento previo, libre e informado del pueblo Zenú. De la anterior actuación se informará al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería para que en el término de diez (10) días evalúe el proceso de consulta adelantado.

Quinto.- SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación apoyar, acompañar y vigilar el pleno cumplimiento de lo determinado en el presente fallo, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos aquí protegidos.

Sexto.- LÍBRESE la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.”

En atención a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia mencionada, la Superintendencia Nacional de Salud revocó las Resoluciones 853 de 8 de mayo de 2017 y 2071 de 7 de julio de 2017, mediante Resolución 52 de 8 de enero de 2019, así

PROCESO N°:	250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

como dispuso ordenar las actividades necesarias con el fin de continuar con el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la EPSI Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Menú de San Andrés de Sotavento Córdoba Sucre – MANEXKA EPSI.

3.2.2. Sobre la vigencia de los actos demandados y la inexistencia de causal de suspensión provisional en relación con la Consulta Previa y la forma como fue resuelto por la Corte Constitucional

En los términos anteriores, al no encontrarse suspendidos los actos administrativos sobre los cuales se solicita la adopción de medidas cautelares, procede la Sala a pronunciarse sobre el particular, a partir de la confrontación de las normas superiores que invoca el actor como infringidas con los actos administrativos demandados, así como se tendrán en cuenta las pruebas aportadas con la solicitud:

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
Falta de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para intervenir o liquidar la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka”, pues tiene una naturaleza jurídica diferente a la de ser EPS, así como su objeto social contempla actividades diferentes a las de ser EPS, lo que funda en lo previsto en el Decreto 1088 de 1993 sobre la naturaleza de las asociaciones de cabildos, el artículo 6° de los Estatutos del Cabildo Abierto, la Resolución No. 0018 de	<p>En la Resolución 1767 de 2017, luego de hacer referencia a que en el caso en particular no se aplica el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto los actos cuestionados son actos administrativos de carácter particular y no general, sino el artículo 138 de la misma Ley, así como resalta que respecto de la naturaleza jurídica de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka” que este resulta ambivalente si se tiene en cuenta que la misma se identificó como una EPS.</p> <p>En dicha Resolución, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 527 de 2017, se dijo por la Superintendencia Nacional de Salud que:</p>	<ul style="list-style-type: none"> Constitución Política de Colombia <p>“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya</p>

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
<p>1° de abril de 1998 mediante la cual la Dirección General del Asuntos Indígenas del Ministerio de Interior inscribió a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre MANEXKA, como una entidad sin ánimo de lucro; el Acta de la Asamblea General de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena No. 001 de 2001, resaltando como uno de sus objetos la administración de los recursos provenientes del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante la conformación de una Empresa Promotora de Salud Indígena – EPSI; el Decreto 330 de 2001 "por el cual se expiden normas para la constitución y funcionamiento de Entidades Promotoras de Salud conformadas por Cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas"; la Resolución No. 528 de 2011 por la cual se obtuvo autorización para operar como administradora de los recursos del régimen subsidiado de naturaleza indígena. Por ello, considera que no resulta de aplicación en el caso en particular lo previsto en el artículo</p>	<p>"En tal virtud no comprende este Despacho como el recurrente se contradice en sus manifestaciones e incluso en todos los soportes que presenta junto con el recurso de reposición, al manifestar que esta Superintendencia Nacional de Salud no puede entender que la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenu de San Andres de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" quien efectivamente administra los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, opera de conformidad con su habilitación como empresa promotora de salud indígena y se comercializa como tal http://www.manexkaepsi.com/site/, ahora pretenda demostrar que no pueda y por ende no pueda esta entidad ordenar su liquidación.</p> <p>En tal sentido llama poderosamente la atención que incluso en su página web, aparezca dentro del link denominado "Historia", la afirmación contenida en el inciso noveno que indica que "con la expedición del Decreto 330 del 2001, se transforma en EPS Indígena MANEXKA", sin que entonces según el recurrente esta sea cierto.</p> <p>Ahora bien, por otra parte, el recurrente trae a colación los estatutos de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" y menciona que mediante Resolución 0018 de 10 de abril de 1998, la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior la inscribió como entidad sin ánimo de lucro, con ámbito de acción y jurisdicción en todo el territorio nacional.</p> <p>Sin embargo, no menciona que la Resolución 0021 de 27 de febrero de 2017 proferida por el Director de</p>	<p>declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1437 de 2011 <p>“ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.</p> <p>Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.</p> <p>1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</p>

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
<p>68 de la Ley 715 de 2001, esto es, no puede extenderse la competencia general de la Superintendencia Nacional de Salud para liquidar las Asociaciones de Cabildos que desarrollen actividades de EPS Indígenas.</p>	<p>Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, Horacio Guerrero García enuncia entre otras cosas las siguientes: "(...) Que de conformidad con el Acta No. 002 del 13 de enero del año 2017 en el Polideportivo San Simón del Municipio de San Andrés de Sotavento se reunieron los Cabildos Menores Socios de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI" Y en uno de sus puntos eligieron al Gerente General para un periodo de dos (2) años comprendido entre el 16 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2018. Que revisada la documentación aportada se confirmó que la asamblea cumplió con el quorum establecido en los estatutos de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI". Es decir de los 128 cabildos indígenas que en representación de sus respectivas comunidades conforman la asociación actualmente, se comprueba la participación y toma de decisiones de 99 de estos capitanes, los cuales otorgan legalidad a las decisiones adoptadas. (. ..) ARTÍCULO PRIMERO. Inscribir en el Registro de Asociaciones de Autoridades Tradicionales y/o Cabildos Indígenas al señor SAUL ANTONIO LUCAS LUCAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.072.128 de Maicao Guajira, como Gerente General y/o Representante Legal de la ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE "MANEXKA E.P.S.I" PARA UN PERIODO DE DOS (2) ANOS. (. ..)" Negritas fuera de texto.</p>	<p>En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de <i>no reformatio in pejus</i> y <i>non bis in idem</i>. (...)"</p> <p>ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. <u>Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:</u> 1. <u>Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.</u> 2. <u>Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.</u> 3. <u>Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden</u></p>

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>En virtud de lo anterior, es claro que la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías Étnicas del Ministerio del Interior, tampoco hace diferenciación entre una y otra persona jurídica, sino que menciona a la Asociación con y sin la abreviatura EPSI.</p> <p>Para el efecto, también es necesario precisar, que previa mente a expedir la Resolución 000527 de 2017 que ordenó la liquidación de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", esta Superintendencia a través del Director de Medidas Especiales para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios le solicitó al Grupo de Investigación y Registro de la Dirección mencionada del Ministerio del Interior, que le remitiera una constancia sobre el registro de esa Asociación y la coordinadora del citado grupo, la funcionaria Myriam Edith Sierra Moncada remitió certificación en la que nuevamente se menciona indistintamente a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" como una EPSI.</p> <p>En tal virtud, resulta claro que en multiplicidad de ocasiones no sólo esta Superintendencia, sino el Ministerio del Interior, el propio recurrente y demás miembros de la comunidad indígena que pertenecen a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" mencionan indistintamente dicha asociación como una empresa promotora de salud indígena, razón por la cual es claro que si bien no cumplieron con la normativa de constituirse como tal, si desplegaban todas sus actuaciones de aseguramiento y administración</p>	<p><u>público, político, económico, social o ecológico.</u></p> <p>4. Cuando la ley lo consagre expresamente.</p> <p>PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”</p>

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>de recursos del régimen subsidiado como una EPSI.</p> <p>Finalmente, el recurrente en este punto argumenta que mediante Resolución 000264 de 03 de marzo de 2009 obtuvo la habilitación por parte de esta Superintendencia y que, en consecuencia, solo podría esta entidad revocar la habilitación otorgada, por cuanto la Asociación de Cabildos al funcionar como EPS INDIGENA sí es sujeto de Inspección Vigilancia y Control de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 100.</p> <p>Nuevamente además de la contradicción evidente del recurrente al mencionar que pese a que la Asociación funciona como EPS indígena y por ende es sujeto de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, el recurrente se equivoca al mencionar que la misma no podría ordenar su liquidación sino que solamente podría revocar su habilitación.</p> <p>Lo anterior por cuanto según la Ley 1122 de 2007, según el artículo 14 que establece la organización del aseguramiento dispone que (. . .) Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.</p> <p>Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominaran en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS').</p> <p>Dicha Ley estableció que las entidades a su entrada en vigencia esto es 9 de enero de 2007, Administraran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud y se habilitarán como tal.</p> <p>Al respecto, el recurrente manifestó también que dicha Asociación de Cabildos mediante Acta de Asamblea</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>General No. 001 de 28 de febrero de 2001 adiciono su objeto social y que uno de ellos se refería a la administración de los recursos provenientes del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la conformación de una Empresa Promotora de Salud Indígena (EPSINDIGENA) y que en ese sentido, podrán promover y fomentar la salud, organizar y garantizar directa e indirectamente la prestación de los servicios de salud a todos sus afiliados y beneficiarios.</p> <p>Por tal razón es que esta Superintendencia habilita para la operación del Régimen Subsidiado a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" mediante Resolución 000264 de 2009.</p> <p>De la lectura de la Resolución 000264 de 2009, se extrae que incluso en los documentos presentados junto con los estados financieros reportados por la misma para esa época, la citada asociación se autodenominaba Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI" en cada una de las respuestas que remita a este ente de control con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones de reporte de información financiera.</p> <p>Adicionalmente, según el Artículo 2.5.2.4.1. del Decreto 780 de 2016, establece los requisitos para la Constitución y Funcionamiento de Entidades Promotoras de Salud (EPS) Indígenas. Para organizar y garantizar la prestación de los servicios incluidos en el POS-S, los cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, podrán conformar Entidades Promotoras de</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>Salud (EPS), con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Establecer de manera expresa en sus Estatutos que su naturaleza es la de ser una Entidad Promotora de Salud que administra recursos del Régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud;</p> <p>b) Constituir una cuenta independiente del resto de las rentas y bienes de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas;</p> <p>c) Estar debidamente autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo para administrar los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Así las cosas, dicha Asociación actuaba dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud como aseguradora en salud y atendiendo las obligaciones que le corresponden a esta Superintendencia como 10 es Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la inspección, vigilancia y control de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la de adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) 0 las que hagan sus veces, entre otras, es que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>Administrativa para liquidar dicha Asociación.</p> <p>Para este ente de control es claro que la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", adelantaba actuaciones de aseguramiento en salud, como 10 establece el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, pues administraba el riesgo financiero, gestionaba el riesgo en salud, articulaba servicios para garantizar el acceso efectivo y la calidad en la prestación de los servicios de salud de sus asegurados y los representaba ante los prestadores y adicionalmente, reportaba la información financiera a este ente de control de conformidad con los periodos, plazos y archivos de una EPSI.</p> <p>Al respecto, el señor Lucas menciona que la constitución y registro de una Asociación de Cabildos Indígenas se hace ante el Ministerio del Interior y no ante la Superintendencia y que su naturaleza jurídica no es ser una EPS, aunque pueda hacer las veces de una.</p> <p>Si bien de 10 manifestado por el recurrente y de las certificaciones solicitadas al Ministerio del Interior no se deduce que efectivamente y como era su deber legal y como sus propios estatutos lo ordenaban, se constituyeron como EPS, si se deduce que uno de sus objetos sociales era administrar los recursos del Régimen Subsidiado mediante la conformación y organización de una empresa promotora de salud indígena, tal como consta en sus propios estatutos y como lo comprueba la certificación expedida por el Ministerio del Interior, razón por la cual estaba autorizada para operar el aseguramiento en el régimen subsidiado.</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>Frente a este cumulo de aseveraciones, este Despacho considera que es improcedente acogerlas por cuanto la ausencia de registro como EPS es una simple formalidad que la Asociación no adelanto ante la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías Étnicas del Ministerio del Interior como era su deber legal hacerlo y como sus propios estatutos sociales lo ordenaban, por lo que será un asunto de competencia de dicho ente adelantar las investigaciones a que haya lugar.</p> <p>Lo que sí es claro es que el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, establece que para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control delegadas a esta Superintendencia se deben tener en cuenta los siguientes ejes:</p> <p>“(..) 1. Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.</p> <p>2. Aseguramiento. Su objetivo es vigilar el cumplimiento de los derechos derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud.</p> <p>(..)</p> <p>5 Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación. (Modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011) (. ..)"</p> <p>En tal sentido aun cuando no lo haya mencionado el recurrente, es claro que la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", como se dijo anteriormente tenía la función no solo de administrar los recursos de salud del régimen subsidiado como aparece en sus estatutos, sino que a lo largo de más de diez años, dicha Asociación había venido adelantando funciones indelegables de aseguramiento, administrando recursos del sector salud y en tal virtud, es claro que la Ley si habilita a esta Superintendencia para adelantar la intervención forzosa administrativa para liquidar entidades vigiladas que cum plan funciones de EPS así no se hayan registrado como tal ante el Ministerio del Interior como el caso que nos ocupa.</p> <p>En este punto es necesario hacer una precisión de especial importancia relacionada con la pluralidad de actividades derivadas del objeto social de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA".</p> <p>Lo anterior, pues ante la pluralidad de competencias desplegada por dicha Asociación, esta Superintendencia tenía competencia para ordenar la liquidación de la actividad asociada a la Administración de los recursos provenientes del Régimen Subsidiado del Sistema General de</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>Seguridad Social en Salud como se ordenó en el acto administrativo impugnado.</p> <p>Téngase claro que esta Superintendencia no ha pretendido en ningún caso ordenar la liquidación de todas las actividades sociales que se atribuyó dicha Asociación en sus estatutos sociales tales como la de fomento e impulso de proyectos de carácter social en sectores diferentes a los de salud, toda vez que no tendría la competencia para hacerlo.</p> <p>Es de la simple lectura del acto administrativo 000527 de 2017 que se colige que la Superintendencia Nacional de Salud ordeno la liquidación de la actividad asociada a la administración de los recursos del Régimen Subsidiado que tenía la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", pues ordenar otro tipo de liquidación configuraría una extralimitación de las competencias de este ente de control y un exabrupto jurídico.</p> <p>Una vez hecha la anterior precisión, resulta claro que al agente especial liquidador solamente le corresponde adelantar el proceso liquidatorio respecto de esta actividad social, es decir, respecto de la administración de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud que tenía la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA".</p> <p>Finalmente, es importante mencionar que de haberse expedido la Resolución 000527 de 2017 con la mención a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", como una EPSI, seguramente entonces el hoy recurrente habría manifestado que</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>como no se conformaron como tal y no se registraron así ante el Ministerio del Interior, entonces se estaba liquidando algo inexistente jurídicamente.</p> <p>En virtud de lo anterior, el acto administrativo impugnado solamente se refiere a la liquidación de la actividad relacionada con la administración de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud que venía desplegando la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", como una entidad promotora de salud sin haberse conformado como tal pese a que el numeral 3 del artículo 6° de sus Estatutos así lo ordenaba.</p> <p>En consecuencia, se desvirtúa el argumento esgrimido por el recurrente y en su lugar se comprueba que este ente de control si era competente para ordenar la toma de posesión y la liquidación de la citada Asociación.”</p>	
<p>Fundamenta la demandante que en el caso en particular se presenta una vulneración al debido proceso, ya que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó de plano la toma de posesión de los bienes y haberes de la Asociación, obviando el procedimiento descrito en los artículos 128 de la Ley 1438 de 2011 y el trámite previsto en el artículo 2.5.5.1.8. del Decreto 780 de 2016, frente a la revocatoria del certificado de habilitación de las Asociaciones de</p>	<p>Frente al argumento del actor en relación con la vulneración al debido proceso administrativo por cuanto debía adelantarse por la Superintendencia un proceso administrativo sancionatorio a que hace referencia el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, el que de ser el caso debía culminar con la orden de revocatoria del certificado de habilitación, se dijo por la demandada lo siguiente en la Resolución 1767 de 2011:</p> <p>“(…) Al respecto, este despacho considera que el recurrente confunde la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar adoptada mediante la Resolución 000527 de 2017 con el procedimiento administrativo sancionatorio que</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1437 de 2011 <p>“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.</p> <p>Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.</p>

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
<p>Cabildos Indígenas que desarrollen actividades de EPS a que hace referencia el Decreto 330 de 2001. Agrega que, como consecuencia de ello no se le dio traslado de los conceptos técnicos que sirvieron de base para el proferimiento de la Resolución 527 de 2017.</p>	<p>adelanta esta Superintendencia y que se encuentra establecido en el artículo 128 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, es un exabrupto jurídico por cuanto pese a que las dos actuaciones administrativas son un desarrollo de la función de control que ostenta esta Superintendencia y que se encuentra descrita en el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007, en la resolución recurrida no se impuso ninguna sanción de amonestación, multa o revocatoria de habilitación, sino que se ordenó de conformidad con los graves hallazgos identificados, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la vigilada y su intervención forzosa administrativa para liquidar, actuación administrativa establecida en los artículos 114 y siguientes del Estatuto Orgánico del sistema Financiero.(...)”</p> <p>En relación a la violación al debido proceso por cuanto no se dio el traslado a la demandante de los conceptos técnicos que sirvieron de insumo de la Resolución 527 de 2017, se dijo en la mencionada Resolución 1767 de 2017, que:</p> <p>“(...) Al respecto, este Despacho considera que el reproche efectuado por el recurrente sobre una supuesta vulneración del debido proceso por cuanto no le fueron trasladados los conceptos técnicos emitidos por las Superintendencia Delegadas de esta entidad y que sirvieron como soporte del acto administrativo actualmente impugnado carece de sustento legal y jurídico.</p> <p>Lo anterior, por cuanto no le corresponde a este de control hacer traslado alguno de los conceptos que en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control adelanta esta Superintendencia para</p>	<p>1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de <i>non reformatio in pejus</i> y <i>non bis in idem</i>. (...)”</p> <p>ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.</p> <p>Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. <u>Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:</u></p> <p><u>1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.</u></p>

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>adoptar una decisión sobre uno de sus vigilados. En tal virtud y como no existe obligación legal alguna para este ente de control de correr traslado de los hallazgos que en desarrollo de sus funciones adelanto y dichos actos administrativos gozan de presunción de legalidad, el argumento del recurrente no tiene vocación de prosperidad.(...)"</p> <p>Sobre el traslado el plan de acción presentado por la Asociación con ocasión de la vigilancia especial, reiteró la Superintendencia lo señalado en el numeral 3.3.2. de la Resolución 1767 de 2017, en la que indicó que:</p> <p>"(...) Contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Superintendencia adelantó sus funciones de inspección, vigilancia y control y sobre los hallazgos obtenidos del ejercicio de dichas funciones, adopto medida preventiva de vigilancia especial sobre la citada Asociación en agosto de 2016. Esta, efectivamente, es la oportunidad que legalmente trae el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para que la Superintendencia y de considerarlo pertinente, de conformidad con estudios técnicos adelantados al respecto, evite tomas de posesión e intervenciones forzosas administrativas sobre sus vigilados. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una sea consecuencia de la otra, por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud puede adoptar medidas de intervención forzosa sin que previa mente adopte medida cautelar alguna. Hecha la anterior aclaración, para el caso objeto de estudio del presente acto administrativo, la</p>	<p><u>2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.</u></p> <p><u>3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.</u></p> <p><u>4. Cuando la ley lo consagre expresamente.</u> PARÁGRAFO. <u>Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."</u></p>

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>Superintendencia Nacional de Salud adopto en agosto de 2016, medida de vigilancia especial sobre la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" mediante Resolución 2262 de 4 de agosto de 2016.</p> <p>Lo anterior, con base en las competencias normativas consagradas en el artículo 113 del Decreto 663 de 1993, el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 68 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como se transcribe a continuación:</p> <p>Artículo 113, numeral 1 del Decreto 663 de 1993.</p> <p>"1. Vigilancia especial. La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla.</p> <p>En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen".</p> <p>Artículo 124 de la Ley 1438 de 2011.</p> <p>Artículo 124. Eje de acciones y medidas especiales. El numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, quedara así:</p> <p>"5. Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar O liquidar las entidades vigiladas que</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación".</p> <p>Artículo 68 de la Ley 1753 de 2015. "Artículo 68. MEDIDAS ESPECIALES. Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Negritas fuera de texto)</p> <p>Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentara la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud (. ..)".</p> <p>Frente a la adopción de la medida de vigilancia especial, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que como se mencionó anteriormente, es una medida cautelar para evitar que las entidades incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla.</p> <p>Por tal razón y debido a los hallazgos encontrados en los diferentes componentes, fue que la Superintendencia Nacional de Salud adopto dicha medida en agosto de 2016 sobre la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA". Sin embargo, es claro que, para subsanar las irregularidades identificadas en la operación de una entidad vigilada, se deben enervar los hallazgos que dieron origen a la medida, que para el caso concreto estaban identificados en el acto administrativo 2262 de 2016.</p> <p>Es en virtud de lo anterior que en dicho acto administrativo se le ordeno al Representante Legal de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka, presentar ante la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de ese acto administrativo, un Plan de Acción, en el cual determinara y estableciera las acciones y actividades a implementar durante el término de la medida, que</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>para ese caso era de 6 meses, indicando las fechas de inicio y terminación de cada una de las actividades propuestas, en los componentes administrativo, técnico-científico y financiero, que permitieran enervar en el menor termino posible las situaciones que dieron origen a la adopción de la medida, así como el cumplimiento de los requisitos de operación y permanencia que garantizaran su operación en condiciones óptimas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Al respecto, la Dirección de Medidas Especiales para las EAPB de la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales realice un acompañamiento especial a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka, en la revisión del documento presentado como plan de acción de la medida de vigilancia especial como se detalla a continuación:</p> <p>Mediante comunicación con identificada con Nurc 2-2016-077466 del 29 de agosto de 2016, la Dirección de Medidas Especiales para EAPB invito a una reunión a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka, el día lunes 5 de septiembre de 2016, con el fin de aclarar y detallar los componentes que debía incluir el plan de acción a desarrollar.</p> <p>A la anterior reunión debían asistir los funcionarios responsables del componente técnico científico y financiero de la EPS. La reunión se llevó a cabo y les fue explicado a los asistentes los componentes del plan de acción y las características que debía contener el mismo.</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>Mediante Comunicación identificada con Nurc 1-2016-128808, de fecha 19 de septiembre de 2016, la administración de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka, documento denominado "Plan de Acción que determina y establece las acciones y actividades a implementar durante el término de la medida preventiva de vigilancia especial adoptada mediante Resolución 002262 de 2016 de la SNS".</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación identificada con Nurc 2-2016-084837, del 21 de septiembre de 2016, remitió al Contralor Designado el plan de acción formulado por la entidad para su conocimiento y demás fines pertinentes.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud mediante comunicación Nurc 1-2016-149355, del 14 de octubre de 2016, recibió de la administración de la EPSI, "INFORME DE AVANCE PLAN DE ACCION (MES 1) DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE VIGILANCIA ESPECIAL ADOPTADA MEDIANTE RESOLUCION 002262 DE 2016 DE LA SNS.</p> <p>La Superintendencia, mediante Comunicación Nurc 2-2016-102851 del 18 de octubre de 2016, le comunicó a la Gerencia General de Manexka, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución 2262 de 2016, que el Plan de Acción presentado había sido evaluado por las Superintendencias Delegadas para las Medidas Especiales y para Supervisión de Riesgos, dando lugar a las observaciones que se adjuntaban a esa comunicación y que el plan de acción presentado por dicha Entidad, no había sido aprobado por lo que debía ser</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>ajustado y remitido nuevamente de acuerdo con las observaciones realizadas.</p> <p>Mediante comunicación con Nurc 2-2016-111169 del 10 de noviembre de 2016, la Dirección de Medidas Especiales, invitó a una reunión el día 22 de noviembre de 2016, a los funcionarios de la Asociación, teniendo en cuenta el plan de acción presentado.</p> <p>Mediante Comunicación Nurc 1-2016-164609 del 18 de noviembre de 2016, la administración de la vigilada, informó "mediante comunicación No. 2-2016-102851 recibida el 2 de noviembre del 2016, la Superintendencia Nacional de Salud nos manifiesta la no aprobación del Plan de Acción presentado por la Entidad y nos da un plazo de 8 días para su corrección y respuesta ajustándolo a las observaciones del Ente de Control.</p> <p>Posteriormente, la entidad fue citada nuevamente por la Superintendencia Nacional de Salud en sus oficinas el día 22 de noviembre de 2016.</p> <p>Debido a que los directivos y varios funcionarios responsables de cumplir con el requerimiento del ente de control, fueron objeto por parte de la Fiscalía General de la Nación del procedimiento de privación de la libertad, el vigilado presentó una solicitud de prórroga de (8) días para la entrega del plan de acción, ajustado a las observaciones que la Superintendencia Nacional de Salud efectuó y de asignación de cita para presentación y sustentación del mismo.</p> <p>La Superintendencia, recibió comunicación con Nurc 1-2016-166586, del 22 de noviembre de 2016, de la administración de Manexka EPSI, donde "solicita al Director De Medidas Especiales Para Entidades Administradoras De Planes De Beneficios, pedirle</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>excusas por no poder asistir a la reunión de mañana 22 de noviembre, teniendo en cuenta que el día 17 de noviembre del 2016 se le solicito a usted por medio de un oficio la prórroga para la corrección del PLAN DE ACCION; motivo por el cual espero tener reprogramación de cita. Por lo anterior adjunto copia de oficio enviado. De antemano muchas gracias por su atención. LEDIS DEL CARMEN ORTEGA GUZMAN Gerente General (E) MANEXKA EPS-I."</p> <p>Manexka mediante comunicación con Nurc 1-2016-166618 del 22 de noviembre de 2016, recibí, informe en el cual cita: "ASUNTO: Respuesta Ref oficio: 2-2016-102851</p> <p>De la manera más atenta le hacemos envío del plan de acción teniendo en cuenta sus observaciones. "</p> <p>Del análisis del plan de acción presentado, la Superintendencia identificó que no había evidencia de modificación alguna, y que el planteamiento segura siendo lo mismo, por cuanto la vigilada únicamente había enviado información sobre el detalle de la cuenta relacionada con las recuperaciones, pero no dio cuenta ni explicó las acciones que permitieron tales recuperaciones, y su consistencia con los movimientos en la cuenta de deudores que hacen parte del Activo de la entidad.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Nurc 2-2016-116694 del 25 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta el plan de acción presentado y la solicitud de aplazamiento, programó reunión de seguimiento para el día 30 de noviembre de 2016. En la reunión llevada a cabo se explicaron las observaciones y elementos que debía contener el plan para enervar</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>en el menor tiempo posible las causas que originaron la medida, teniendo en cuenta el cierre de la vigencia fiscal. Mediante comunicación con Nurc 1-2016-182811 del 22 de diciembre 016, la a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka, envío documento denominado plan de acción de MANEXKA EPSI.</p> <p>Mediante comunicación Nurc 2-2016-127041 del 28 de diciembre de 2016, la Superintendencia le comunicó a la doctora Ledis Del Carmen Ortega Guzman, Gerente de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenu de San Andres de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka, que la Resolución precitada habra establecido de manera taxativa una serie de hallazgos 0 factores criticos que hicieron necesaria la adopción de la medida preventiva de vigilancia especial y que de acuerdo con 10 anterior y conforme con las observaciones efectuadas en la reunión de seguimiento a la medida del 30 de noviembre de 2016 en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, Manexka deبرا ajustar el plan de acción de manera puntual sobre cad a uno de los elementos y componentes detallados en dicha reunión.</p> <p>Mediante comunicación Nurc 1-2017-028908 del 21 de febrero de 2017, la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenu de San Andres de Sotavento Córdoba y</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>Sucre Manexka, solicitó "Asunto: RV: SOLICITUD DE PORROGA, PRESENTACION AVANCE PLAN DE ACCION, Res, 2262 del 2016" por cuanto habrán recibido un allanamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación que les impedía presentar el plan de acción de la medida de vigilancia especial.</p> <p>Mediante comunicación Nurc 1-2017-032346 del 27 de febrero de 2017, MANEXKA presentó informe de avance del plan de acción adoptado.</p> <p>Debido a la indefinición del documento y de la información improcedente de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenu de San Andres de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka, así como de los hallazgos identificados a través de todos los conceptos técnicos presentados por las diferentes Superintendencia Delegadas de la entidad, así como del revisor fiscal designado para la medida de vigilancia especial y del informe de la auditoría forense efectuada, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud se reunió el día 24 de marzo de 2017 y como consta en Acta 181 de 2017, analizó la situación de Manexka y decidió recomendarle a este Despacho adoptar la medida especial que se ordena en el presente acto administrativo.</p> <p>De lo anterior se concluye que contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Superintendencia si adelanta las acciones necesarias en ejercicio de la función de seguimiento</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>de la medida especial adoptada, lo que sucedió en el caso específico fue que lo presentado por la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka no fue aprobado en ninguna ocasión por cuanto pese a múltiples requerimientos y reuniones sostenidas con funcionarios de MANEXKA, las actividades propuestas no permitían subsanar los hallazgos que habían dado origen a la medida de vigilancia especial.</p> <p>Tampoco le asiste razón al señor Lucas cuando manifiesta que no había comenzado a correr el término de la medida de vigilancia especial debido a la falta de aprobación del plan de acción propuesto, puesto que de la lectura del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 que compilo el artículo 6° del Decreto 506 de 2005, las medidas cautelares y de toma de posesión, que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Nacional de Salud, serán de aplicación inmediata.</p> <p>Dicha disposición normativa incluso aparece en el acto administrativo que adopto la medida de vigilancia especial como se transcribe a continuación:</p> <p>"ARTÍCULO SEXTO. Lo ordenado en la presente Resolución será de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativa~".</p> <p>Así las cosas, es claro que la medida cautelar ordenada en la Resolución 2262 de 4 de agosto de 2016 era de cumplimiento inmediato y, en consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspendería la</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>ejecutoriedad del acto administrativa, mucho menos lo haría la aprobación del plan de acción propuesto. Finalmente, y frente a la manifestación del recurrente sobre una supuesta vulneración del derecho fundamental que tenían para preservar la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" pues no se concertaron las medidas especiales para superar las causales que habían dado origen a la Vigilancia Especial, este Despacho debe mencionar que se adelantaron reuniones para orientar al vigilado sobre las falencias identificadas en los documentos presentados como plan de acción y que pese al esfuerzo de este ente de control, la citada Asociación no subsano las irregularidades, ni adelantó ninguna gestión para conjurarlas.</p>	
<p>Vulneración al derecho de consulta previa. Luego de hacer referencia a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T 103 de 2018, considera que en el caso en particular la prerrogativa consistente en el traslado de los afiliados indígenas de la Asociación de Cabildos de una EPS a otra solo se puede garantizar mediante la aplicación del derecho a la consulta previa, el que fue vulnerado por la Superintendencia Nacional de Salud al proferir la Resolución 527 de 2017, sin que mediara dicho mecanismo de consulta obligatoria en tanto que</p>	<p>Efectivamente como lo menciona el recurrente, la Consulta Previa es un derecho de las comunidades indígenas que garantiza su participación en la definición de políticas publicas y proyectos que afectan directamente sus formas de vida, territorios y costumbres. También es cierto que la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de OIT y que menciona en su escrito, sin embargo, un texto normativo siempre debe verse, leerse y estudiarse en conjunto no solo pueden ser extractados los apartes que sin contexto parecieran que respaldan una postura.</p> <p>En tal sentido, es necesario aclararle al recurrente que el ámbito de aplicación del Convenio establecido en el artículo 1 claramente consagra que es aplicable a:</p> <p>a). A los pueblos tribales en países culturales y económicas les distinguen</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1437 de 2011 <p>ARTÍCULO 46. CONSULTA OBLIGATORIA. Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar.</p>

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
<p>el derecho a la salud con enfoque diferencial mantiene una directa relación con el principio de diversidad étnica y cultural.</p>	<p>que están regidos total o parcialmente una legislación especial; independientes, cuyas condiciones sociales, de otros sectores de la colectividad nacional, y por sus propias costumbres o tradiciones o por</p> <p>b). A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>Según el artículo 2º los Gobiernos deben ser responsables de desarrollar acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos de esas comunidades tal como se lee a continuación:</p> <p>1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.</p> <p>2. Esta acción deberá incluir medidas:</p> <p>a). Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;</p> <p>Así mismo el artículo 4º establece que las medidas especiales adoptadas</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>deben salvaguardar las instituciones y demás de los pueblos interesados:</p> <p>1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente los pueblos interesados.</p> <p>Por su parte, el artículo deben en cuenta 6° menciona que al aplicar las disposiciones de dicho Convenio se deben en cuenta</p> <p>a). Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;</p> <p>Finalmente, la Parte V sobre Seguridad Social y Salud en sus artículos 24 y 25 establece</p> <p>"(. ..) ARTICULO 24.</p> <p>Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.</p> <p>ARTICULO 25</p> <p>1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados 0 proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de 10 posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. (. ..)</p> <p>4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse sociales, económicas y culturales que se tomen en el país con las demás medidas</p> <p>En virtud de todo el contexto, es claro que el mismo lo que busca es que los Estados garanticen a sus poblaciones indígenas la participación en las medidas legislativas y administrativas que puedan afectarlos directamente.</p> <p>Ese ingrediente normativo de afectación directa es importante tenerlo en cuenta por cuanto con la aprobación de dicho Convenio, no puede pretenderse que cada medida administrativa o legislativa que pretenda adoptar el Estado Colombiano y que de alguna forma incida en las comunidades indígenas deba ser consultada.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional en una de sus sentencias sobre el tema (Sentencia C-030 de 2011) que incluso trajo a colación el recurrente en su escrito, manifestó que "(. ..) no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales esta sujeto al deber de consulta, pues en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>equivalente a las que están al alcance de otros sectores de la población (. ..)".</p> <p>Es importante anotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional si bien ha protegido el derecho de las comunidades indígenas ha sido enfática en aclarar que no surge la obligación de llevar a cabo consulta previa frente a cualquier medida administrativa o legislativa sino 'solo respecto de aquellas que puedan afectarlas directamente como lo estableció en la sentencia C-187 de 2011 como lo pretende el recurrente.</p> <p>Ahora bien, como se determina la afectación directa a la que este Despacho esta haciendo referencia? Luego de una solicitud de consulta efectuada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, ante el Ministerio del Interior, en concepto emitido por el Dr. Álvaro Echeverry Londoño, Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior y remitido a esta Superintendencia con NURC 1-2015-106168 de fecha 4 de septiembre de 2015 establece que no se requiere adelantar el proceso de consulta previa por cuanto las decisiones administrativas que se adopten sobre una EPS indígena no generan una afectación directa de dichas comunidades pues su objeto principal de regulación no son las comunidades indígenas.</p> <p>En dicho concepto se hace un análisis general sobre la afectación directa al entenderla como una alteración del estatus de la comunidad debido a que la medida le imponga restricciones o gravámenes o por el contrario le confiera beneficios.</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>Para el caso específico de las medidas de intervención forzosa para administrar o para liquidar que la Superintendencia Nacional de Salud adopta sobre sus vigilados, dicho concepto menciona que son producto del agotamiento de los procesos establecidos por incumplimiento de obligaciones u otras actividades irregulares por parte de estos.</p> <p>Así mismo menciona que su fin último es la salvaguarda del interés público, por cuanto son los intereses de los usuarios de los servicios de salud los que deben ser protegidos y que se trata de medidas de carácter general puesto que afectan de manera uniforme a la totalidad de las entidades sobre las cuales se ordenan, incluso si son de carácter indígena.</p> <p>En consecuencia, no están sujetas al deber de consulta pues son medidas administrativas que no pueden predicarse solamente para los pueblos indígenas pues no van en desmedro de su calidad de vida ni niegan su derecho a la participación, así como tampoco guardan vínculo alguno con su definición de identidad, conocimiento ancestral y autonomía pues no hace nugatorios los derechos a la salud ni impide de manera alguna la aplicación de sus conocimientos de medicina tradicional a través de sus instituciones propias.</p> <p>Lo anterior se trae a colación por cuanto el recurrente lo menciona en su escrito para decir que el concepto emitido por el Dr. Alvaro Echeverry Londono, Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior remitido a esta Superintendencia con NURC 1-2015-106168 de fecha 4 de septiembre de 2015 y que establece que no se requiere adelantar el</p>	

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201801164-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>proceso de consulta previa por cuanto las decisiones administrativas que se adopten sobre una EPS indígena no generan una afectación directa de dichas comunidades pues su objeto principal de regulación no son las comunidades indfgenas, se presento para otro caso diferente al de MANEXKA</p> <p>Al respecto, vale la pena recordarle al recurrente que los conceptos se emiten en terminos generales y abstractos porque simplemente son una forma de pronunciarse frente a una situación jurídica consultada con el fin de explicarse al solicitante el marco jurídico aplicable al caso objeto de estudio y la interpretación dada a dicha normativa. Sin embargo, no podrá hacerse referencia a casos especificos pues entonces eso conllevaría a que una autoridad publica se pronunciara sobre el mismo tema cientos de veces para responderle a cada ciudadano interesado en lo mismo, como se aplica un marco jurídico a su caso especifico, razón por la cual dicho argumento se descarta en el presente acto administrativo.</p> <p>Ahora bien, además de traer a colación el concepto emitido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior que concluyo que para el caso de las medidas de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar que adopta esta Superintendencia no es necesario adelantar consulta previa, es importante mencionarle al recurrente varias situaciones que deja de lado en el presente caso y que reafirman el no adelantamiento de consulta previa:</p> <p>El interés general prima sobre el particular.</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>Al respecto, es importante mencionar que el derecho fundamental a la salud de los mas de 210.000 usuarios de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" priman sobre el derecho de unos pocos que estaban administrando los recursos del régimen subsidiado para brindarle aseguramiento en salud a esa población y son la prioridad en los ejes de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.</p> <p>En tal virtud, al hacer una mínima ponderación de derechos fundamentales, resulta claro que ante los graves hallazgos que pongan en riesgo el efectivo acceso a los servicios de salud de la población asegurada y que fueron identificados a lo llargo del acto administrativo que ordeno la liquidación de la asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" no solamente por las Superintendencias Delegadas de esta entidad, sino por el contralor designado en la medida de Vigilancia Especial adoptada en agosto de 2016 y por la auditoría forense ejecutada sobre los diferentes componentes que permiten que una entidad que como es el caso, actúa como EPS dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud deba ser retirada del mismo.</p> <p>Flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud</p> <p>El artículo 48 de la Constitución Política dispone que "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a el/a". Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que los recursos propios de</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>la Unidad de Pago por Capitación - UPC, no son recursos 0 rentas propias de las empresas promotoras de salud 0 de las administradoras de recursos del régimen subsidiado, sino que son recursos parafiscales de la seguridad social que deben aplicarse a la prestación directa de los servicios de salud.</p> <p>En tal sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que actividades como la compra de activos fijos 0 la amortización de obligaciones financieras ajenas a la prestación del servicio publico en salud, deben ser atendidas con recursos propios de las aseguradoras, producto de una legítima ganancia, de aportes de capital de los socios, 0 de otras fuentes, pero en ningún caso de las UPC.</p> <p>Al respecto, es necesario tener en cuenta que la Corte de forma reiterada ha señalado que la participación de los particulares en la prestación del servicio publico de salud debe sujetarse a las reglas que establezca el Estado, quien puede definir los alcances de la misma con sujeción a la Constitución. Dicha Corporación ha indicado además que los particulares deben someterse a su vigilancia y control, en vista del interés publico que reviste el servicio y su relación con la realización de varios derechos fundamentales, como la salud. En Sentencia C-262 de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte dispuso lo siguiente:</p> <p>"Estas disposiciones muestran que la participación de los particulares en la prestación del servicio de seguridad social, y específicamente en el ámbito de la salud, esta condicionada a la regulación, vigilancia y control del</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>Estado. En otras palabras, si bien es cierto la Constitución permite la participación de los particulares, estos deben sujetarse a las reglas que establezca el Estado -a través del Congreso y el Ejecutivo-, quien puede definir los alcances de su participación con sujeción a la Carta Política, y someterse a su vigilancia y control. Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el poder de regulación de las libertades económicas en el ámbito del SGSSS es reforzado, en vista del interés público que reviste el servicio y su relación con la realización de varios derechos fundamentales, como la salud. "</p> <p>Sobre este tema, la parafiscalidad de los recursos de la UPC diferencial y no diferencial que recibía MANEXKA del Estado Colombiano mes ames, impone que deban ser vigilados y controlados por esta Superintendencia Nacional de Salud, pues se trata de recursos públicos que le pertenecen al erario y en consecuencia a todos los ciudadanos colombianos indígenas y no indígenas, razón por la cual, la salvaguarda de los mismos, no puede quedar de lado frente a unos pocos ciudadanos indígenas que han venido adelantando maniobras irregulares con los mismos, como se puede concluir de los hallazgos de la auditoría forense adelantada en la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" y de las múltiples capturas judiciales ordenadas a finales del año pasado sobre casi la totalidad de los integrantes de la junta directiva de esa Asociación por parte de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, no es un caso aislado ni mucho menos, al contrario, en innumerables medios de</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>comunicación se puede acceder a la información de mas de 10 capturas de directivos y funcionarios de MANEXKA a mediados de noviembre de 2016 en Córdoba y Sucre, al dismantelar una red dedicada a defraudar el Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el año 2011, por conceptos de multifiliaciones, falsas órdenes judiciales para llevar a cabo procedimientos quirurgicos y doble radicación de facturación que para el año 2014 ascendía a mas de 40.000 millones de pesos</p> <p>Es mas, la designación del hoy recurrente señor Saúl Lucas Lucas, es un claro ejemplo de lo que este Despacho menciona en este punto, pues su elección en el cargo de Gerente General, se debe a la falta temporal por no decir absoluta del anterior gerente escogido por la comunidad indígena para el periodo de 10 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2018, por cuanto el señor Otoniel José Jerónimo Roqueme fue capturado el año pasado por irregularidades que son objeto de investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, tal y como consta entre otras, por ejemplo en el Acuerdo No. 001 del 16 de enero de 2017 de la Junta Directiva de la Asociación de Cabildos Córdoba y Sucre "MANEXKA" del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento E.P.S.I, como se demuestra a continuación con esta imagen: (...)</p> <p>Para que luego de hacer referencia a su razón social y el Acuerdo de 16 de enero de 2017 "Mediante el cual se toma posesión del cargo al Gerente General de Manexka EPS-I" (...)</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>- Mayoría de población asegurada por MANEXKA no era población indígena</p> <p>Al respecto, no es menos importante mencionar que la medida adoptada en la Resolución 000527 de 2017, no afecta directamente a la población indígena por cuanto el recurrente olvida que uno de los mas graves hallazgos de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional y que fue determinante para adoptar la decisión de liquidar la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", fue el relacionado con la población asegurada, debido a que y vulnerando la normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la Ley 691 de 2001 que prevé una población indígena no inferior al 60% del total para una aseguradora de estas características, en el caso objeto de estudio, MANEXKA solamente tenia el 18,92% de población indígena.</p> <p>Lo anterior, debido a que de un contraste efectuado entre el registro SOUA del Ministerio de Salud y Protección Social frente a la fuente de información reportada por el Ministerio del Interior se pudo establecer que solamente el 18.92% de la población era indígena.</p> <p>Tal y como se identificó en la Resolución 000527 de 2017, en el registro BDUA que es la base de datos única de afiliados del Ministerio de Salud aparecía reportado por la propia Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" una población indígena asegurada del 75.48%. Sin embargo, al consultar la fuente de</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>información del Ministerio del Interior, es decir el censo de la población indígena reportada, solamente había 40.257 indígenas registrados que equivalen a una población del 18.92%.</p> <p>Lo anterior no solo indica que MANEXKA no aseguraba en su mayoría población no indígena sino que presuntamente estaba recibiendo pagos indebidos por concepto de UPC diferencial, ya que para los indígenas la UPC tiene un mayor valor que la reconocida para población no indígena, pues con esto se asegura que tengan acceso a servicios de salud con enfoque diferencial.</p> <p>Así las cosas y toda vez que la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" tenía aseguradas en su mayoría población no indígena, resulta a todas luces improcedente adelantar consulta previa para que a estas personas se les garantizara el goce efectivo del derecho a la salud y al mismo tiempo se protegieran los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Finalmente, en lo que tiene que ver con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, este Despacho considera que el argumento del recurrente no puede ser acogido en el caso que nos ocupa por cuanto el acuerdo al que el se refiere, esta establecido en materia de expedición normativa o regulación, que no es el caso objeto de estudio, toda vez que las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero plenamente aplicables a las medidas especiales, de toma de poses ion y de intervención forzosa que adelanta esta Superintendencia desde la expedición de la Ley 100 de</p>	

PROCESO N°:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

250002341000201801164-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
 ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

ARGUMENTOS DEL ACTOR	ACTOS DEMANDADOS	NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
	<p>1993, es decir, mucho antes de la expedición de este PND se encontraban vigentes.</p> <p>Incluso, la Superintendencia Nacional de Salud previo a adoptar la intervención forzosa administrativa para liquidar a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", había ordenado una medida cautelar de Vigilancia Especial para hacerle un seguimiento especial a esa Asociación como 10 hace esta Superintendencia en todos los casos con los diferentes actores que hacen parte del Sistema, no solamente en los casos de aquellos de características indígenas.</p> <p>Incluso había decidido designar un Contralor durante el término de ejecución de dicha medida para hacerle inspección y vigilancia a los estados financieros de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA".</p> <p>Lo anterior, para concluir que no se esta ante una decisión novedosa e intempestiva de la Superintendencia Nacional de Salud, en ausencia de debido proceso como lo menciona el recurrente, sino ante una acción coordinada en ejercicio de su facultad de control sobre el aseguramiento en salud de la población afiliada a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" que se encontraba en riesgo sino a la protección efectiva de los recursos propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por 10 que no se acogerán los argumentos del recurrente.</p>	

PROCESO N°:	250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

De lo anterior, la Sala pone de presente:

1o. No se ha determinado hasta este momento procesal que en el asunto en particular exista falta de competencia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud para proferir las resoluciones que declararon la toma de posesión de bienes y haberes de la EPSI Asociación de Cabildos Indígenas Resguardo Zenú San Andrés de Sotavento de Córdoba y Sucre – Manexka en tanto, tal como se advierte en los actos objeto de solicitud de suspensión provisional, la competencia para tal efecto deviene de lo previsto por el artículo 68¹³ de la Ley 715 de 2001, norma que fue reglamentada por el artículo

¹³ ARTÍCULO 68. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.

Las organizaciones de economía solidaria que realicen funciones de Entidades Promotoras de Salud, administradoras de régimen subsidiado o presten servicios de salud y que reciban recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud. Los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, privadas serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las fundaciones, corporaciones y demás entidades de utilidad común sin ánimo de lucro, siempre y cuando no hayan manejado recursos públicos o de la Seguridad Social en Salud.

Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la jurisdicción coactiva, realizará el cobro de las tasas, contribuciones y multas a que hubiere lugar.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.

La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento.

Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y previa solicitud de explicaciones, impondrá a los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, multas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedición del acto administrativo, a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía, por incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de

PROCESO N°:	250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

2.5.5.1.1.¹⁴ del Decreto 780 de 2016. Ello, en tanto, de las pruebas allegadas con la medida no se advierte que la demandante desarrollara actividades diferentes a las de EPSI, tal como lo señala en su escrito de solicitud de suspensión provisional.

2°. Tampoco se advierte la vulneración al debido proceso alegada por la demandante, en tanto del contenido de las Resoluciones sobre las cuales se solicita la suspensión provisional como de las pruebas allegadas con la medida cautelar, se encuentra que la toma de posesión de bienes y haberes de la Asociación corresponde a una actuación administrativa adelantada en ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, sin que se determine que para tal efecto, deba de manera previa revocarse la autorización de funcionamiento de la EPS, tal como lo ha señalado la demandante para proceder a adoptar la medida de toma de posesión antes mencionada.

Se trata de dos actuaciones administrativas independientes, la primera, como se indicó en ejercicio de la facultad de inspección, control y vigilancia a cargo de la Superintendencia y que se encuentra regulada por los artículos 114 y ss del EOSF y , la segunda, que corresponde a una actuación administrativa sancionatoria regulada por

Seguridad Social en Salud. El pago de las multas debe hacerse con recursos de su propio peculio, y en consecuencia no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen.” (Negrilla fuera de texto)

¹⁴ ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

PROCESO N°:	250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

el artículo 128 ¹⁵de la Ley 1438 de 2011 y el trámite a que hace referencia el artículo 2.5.5.1.8.¹⁶ del Decreto 780 de 2016.

En cuanto a los conceptos técnicos a que hace alusión la demandante, de las pruebas aportadas con el escrito de solicitud de medida cautelar no se advierte hasta este momento procesal que la misma no haya podido controvertir su contenido, siendo necesario realizar el estudio de legalidad de los actos demandados a partir de las pruebas aportadas por ambas partes. De igual forma, se advierte que con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 527 de 2017, la Asociación de Cabildos controvertió el contenido de los informes por ella señalados, por lo que no se observa la vulneración al debido proceso alegada.

¹⁵ ARTÍCULO 128. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. La Superintendencia Nacional de Salud aplicará las multas o la revocatoria de la licencia de funcionamiento realizando un proceso administrativo sancionatorio consistente en la solicitud de explicaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles después de recibida la información, la práctica de las pruebas a que hubiere lugar en un plazo máximo de quince (15) días calendario, vencido el término probatorio las partes podrán presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La Superintendencia dispondrá de un término de diez (10) días calendario después del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión para imponer la sanción u ordenar el archivo de las actuaciones. Si no hubiere lugar a decretar pruebas, se obviará el término correspondiente. La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Con sujeción a lo anterior y teniendo en cuenta en lo que no se oponga, lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante acto administrativo, desarrollará el procedimiento administrativo sancionatorio, respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.

¹⁶ **ARTÍCULO 2.5.5.1.8. DE LA REVOCATORIA, LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO O LA REVOCATORIA DE LA HABILITACIÓN.** La revocatoria y la suspensión de la autorización de funcionamiento o la revocatoria de habilitación de una Entidad Promotora de Salud o de una EPS del régimen subsidiado, cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad, podrá adoptarse por el Superintendente Nacional de Salud, en cualquier momento que se establezca alguna de las causales a que se refieren los artículos 230 y 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993 o las que se determinen en las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes, mediante providencia debidamente motivada, previo un derecho de contradicción el cual tendrá como mínimo un período para la defensa de cinco (5) días hábiles.

La existencia de estas causales podrá establecerse, a partir de la información que reposa en la Superintendencia Nacional de Salud con ocasión de la información que las entidades deban enviar en cumplimiento de regulaciones de carácter general o en virtud de información que se les solicite de manera particular a la entidad vigilada; a través de la información que se obtenga en ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control; o a partir de las visitas que realice el organismo de control.

Como consecuencia de la revocatoria de la autorización de funcionamiento o de la habilitación de una Entidad Promotora de Salud o Entidad EPS del régimen subsidiado, la Superintendencia Nacional de Salud podrá efectuar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, adoptar medidas cautelares o permitir que la entidad a la cual se le revocó proceda de acuerdo con sus propios estatutos, previas instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

PROCESO N°:	250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

3°. Frente a la consulta previa, observa la Sala que los argumentos esbozados por el accionante obedecen a lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia T 103 de 2018, en la que se estudió la vulneración de derechos al debido proceso y a la consulta previa, en tanto con ocasión del proferimiento de las Resoluciones 527 de 2017 y 1767 de 2017 se realizó el traslado de los usuarios afiliados de la Manexka a otras EPSs sin realizar consulta previa.

Debe ponerse de presente que, en dicha oportunidad la Corte Constitucional se pronunció frente a la consulta previa en los trámites de intervención forzosa con fines de liquidación de las EPSI, así como la toma de posesión de bienes, haberes y créditos, en la que dijo que:

“(…) Esta Corporación considera que la Superintendencia Nacional de Salud no vulneró el derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad Zenú, al tomar posesión de bienes, haberes y créditos, al igual que al intervenir forzosamente a MANEXKA EPSI, porque esa medida no implicó una afectación directa para ese colectivo. A continuación se esbozarán las razones que sustentan esa conclusión:

16.2.1. En primer lugar, la medida adoptada por el ente de vigilancia - Resoluciones 000527 del 27 de marzo y 1757 del 9 de junio de 2017- no perturbó elemento cultural alguno del modelo de salud indígena. Así, nunca desdibujó las competencias de los Territorios Indígenas en materia de planeación de políticas de salud. En realidad materializó la eficacia de la prestación del servicio de salud y los derechos de los usuarios.

La intervención administrativa forzosa no implicó la perturbación de la dimensión más relevante en el derecho a la salud de las comunidades indígenas, es decir, la aceptabilidad.

Las decisiones de la Superintendencia nunca afectaron a las autoridades propias del Territorio Indígena Zenú, figuras que fueron reguladas en el Decreto Ley 1953 de 2014. El artículo 88 de esa norma precisó que mientras se implementa el SISPI el sistema de seguridad social en salud garantizará el derecho a la salud de los pueblos indígenas a través de EPSI o de EPS. De ahí que, las empresas promotoras de salud indígenas son instituciones del sistema de seguridad social, empero no del SISPI. Ello sucede con independencia de que esas empresas estén compuestas por cabildos étnicos. Se recuerda que la autorización de prestación de servicios de esas actividades es un modelo de transición que pretende salvaguardar que los indígenas reciban una atención de acuerdo con sus creencias y cosmovisiones, condiciones que debe cubrir cualquier EPS sea o no indígena.

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

En su funcionamiento, MANEXKA EPSI se encuentra sujeta a la normatividad que también debe seguir otra empresa que desee prestar el servicio de salud a la comunidad indígena y a los demás afiliados de la cultura mayoritaria. Nótese que si otra institución hubiese incurrido en las mismas deficiencias, la Superintendencia estaría obligada a adoptar una determinación similar. La medida de intervención administrativa no perturba a una comunidad, siempre que las autoridades garanticen la prestación del servicio de salud con un enfoque diferencial y atendiendo sus creencias y costumbres.

Aunado a lo antepuesto, la Superintendencia Nacional de Salud no lesionó la otra dimensión del derecho a la salud en su ámbito de la aceptabilidad, que responde con el deber de respetar las creencias de la comunidad indígena y su cosmovisión. En las Resoluciones 000527 del 27 de marzo y 1757 del 9 de junio de 2017 y en el procedimiento de vigilancia especial, la entidad enunciada nunca cuestionó las prácticas ancestrales de la comunidad Zenú, ni sus creencias.

La Superintendencia Nacional de Salud constató que MANEXKA EPSI había incurrido en las siguientes falencias: a) inexistencia de reportes en el cumplimiento del plan de acción para la suficiencia de red en los niveles de atención, en especial en los servicios de alta complejidad, como Hematología Oncológica o Quimioterapia^[107]; b) persistencia de incumplimiento de los indicadores de gestión en salud sexual y reproductiva^[108], en asistencia a la primera infancia^[109], en cuidados maternos^[110] y en programas de detección temprana de pacientes con cáncer^[111]; c) el suministro parcial de medicamentos, al punto que entregó un promedio de 2 fármacos de 3 drogas prescritas, dato que evidencia un suministro del 67% de los medicamentos solicitados. Tampoco entrega de manera completa los fármacos y no acata la Resolución 1604 de 2013; d) dentro del seguimiento de la Sentencia T-760 de 2008, la empresa promotora de salud mencionada incumplió las obligaciones para asegurar la oportunidad de la atención ni observó las acciones de mejora. Se evidenció un alto riesgo en salud de la población afiliada al no contar con el acceso y oportunidad a los servicios de salud que requieren los afiliados más vulnerables^[112].

En el componente financiero, los estudios técnicos cuestionaron las siguientes fallas en la EPSI MANEXKA: a) el aumento de capital injustificado^[113]; b) las operaciones que explican la adquisición de edificaciones no han sido explicadas y soportadas en documentos^[114]; c) el excesivo gasto administrativo que supera el tope de 8 % establecido en la Ley 1438 de 2011^[115]; d) la autorización de servicios de salud posteriores a la fecha de reporte del usuario en la base de datos de fallecidos (\$ 733.928.031)^[116]; y e) deficiencia en los mecanismos de seguimiento y control al sistema de información y en la protección de los recursos de la entidad, en la administración del riesgo, con carencia de mecanismo de auto control y autogestión que lleven a garantizar la eficiencia, eficacia y economía en todas las operaciones^[117].

En el riesgo de lavados de activos y financiación del terrorismo LA/LT, la Superintendencia Nacional de Salud indicó que se había incumplido la Circular Externa 009 de 2016, por la cual se imparten instrucciones relativas al sistema de administración del riesgo de lavados de activos y la financiación del terrorismo, en los aspectos que se señalan a continuación:

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

“i) reporte del archivo Tipo 192, oficial de cumplimiento; ii) reporte archivo Tipo 191, políticas de prevención frente al riesgo de lavados y financiación del terrorismo; y iii) reportes de transacciones individuales, transacciones múltiples u operaciones sospechosas a través del SIREL, sistema de reporte de la UAIF, para los meses de enero y febrero de 2017”^[118].

Entonces, las aserciones a las que llegó la Superintendencia no tuvieron la finalidad de perturbar la identidad cultural Zenú ni su auto percepción. En realidad, son afirmaciones que evidencian problemas en la prestación de servicio de salud por parte de MANEXKA EPSI.

Adicionalmente, debe advertirse que el ente de vigilancia encontró que existían inconvenientes sobre la caracterización de la población afiliada a MANEXKA EPSI, inconsistencias que dificultan la identificación del porcentaje de usuarios indígenas vinculados a la entidad promotora mencionada. Esa conclusión descarta el argumento de los actores y de los jueces de instancia de que existe afectación directa a la comunidad Zenú por la intervención forzosa de una entidad promotora de salud que tiene mayoritariamente afiliados indígenas. Lo anterior, en razón de que el argumento de alta densidad demográfica étnica diversa no está probado y es una premisa irrelevante para la procedencia de la consulta previa. Se recuerda que el criterio clave de la aplicación de la concertación es la afectación directa a los derechos de una comunidad, aspecto que es indiferente ante el número de individuos de un colectivo étnico que se ve perturbado. Así mismo, la Sala subraya que existe una separación entre las funciones del cabildo y MANEXKA EPSI, al punto que intervenir la segunda no significa afectar al primero.

16.2.2. En segundo lugar, el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control por parte la Superintendencia y su concreción en casos particulares, en principio, no afecta de manera específica a una comunidad, toda vez que es una medida uniforme que regula y disciplina a toda empresa promotora de salud del país y no exclusivamente a las empresas conformadas por comunidades indígenas. En esta labor, se siguen los parámetros técnicos que se aplica indistintamente a toda administradora de los recursos de la seguridad social en salud.

Además, la normatividad vigente reconoce que la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las EPSI, tal como establece el artículo 88 del Decreto 1953 de 2014. Entre las medidas que puede adoptar la entidad de monitoreo se encuentra la liquidación forzosa. Como se advirtió en la parte motiva de esta providencia, esa competencia también se deriva de Lay 691 de 2001 y el Decreto 1848 de 2017. Nótese que esas facultades de control e inspección fueron concertadas con la Mesa de Concertación Permanente y protocolizadas entre el 17 y 19 de julio de 2016.

La Sala recalca que el enfoque diferencial jamás significa ausencia de control o de inspección. En realidad, ese concepto denota que la atención en salud debe tener en cuenta las dinámicas sociales de las comunidades indígenas, empero no es una autarquía que excluya al Estado de la dirección de ese servicio.

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Sin embargo, la Sala Novena de Revisión subraya que esa conclusión no descarta la posibilidad de que en algunas ocasiones el ejercicio de esas competencias pueda afectar directamente la identidad cultural de una comunidad indígena. Ello debe ser verificado en cada caso para determinar la aplicación o no de la consulta previa. Verbigracia, constituiría perturbación a la auto-percepción de un grupo étnico si la Superintendencia Nacional de Salud cuestiona la capacidad asistencial de una EPSI por la aplicación de medicamentos ancestrales o prácticas culturales, en vez del protocolo médico occidental. Lo mismo sucedería con la imposición de políticas de atención en salud, al excluir a los médicos ancestrales del tratamiento de los miembros de la comunidad a la que pertenecen.

16.2.3. En suma, se concluye que la toma de posesión de bienes, haberes y créditos, así como la intervención forzosa con fines de supresión del objeto social de MANEXKA EPSI para administrar recursos de la seguridad social - Resoluciones 000527 del 27 de marzo y 1757 del 9 de junio de 2017- no afectó de manera directa a la comunidad Zenú, porque jamás perturbó su identidad cultural y étnico con esa determinación. Encima, esa es una medida uniforme para el resto de las empresas promotoras de salud, por lo que no se puede concluir que es una facultad que implique una afectación directa per se. Ante esa situación, no era aplicable la consulta previa sobre la medida analizada.(...)"

Tal como se observa, por el solo hecho de la adopción de la toma de posesión de bienes y haberes de la Asociación no implica con ello que se desconozca el derecho a la consulta previa.

Cuestión diferente es si en aplicación de la intervención forzosa administrativa se vulneró el derecho a la consulta previa, lo que correspondería a actuaciones posteriores a los actos administrativos sobre los cuales se solicita la suspensión provisional y sobre los cuales la Corte en la mencionada sentencia declaró la vulneración al debido proceso, al decir que:

"(...) Segundo problema jurídico: aplicación de la consulta previa en el traslado indiscriminado de los afiliados de MANEXKA EPSI a otras empresas promotoras de salud como resultado de su intervención forzosa

17. La comunidad actora también censuró que la Superintendencia Nacional de Salud desconoció su derecho a la consulta previa, al trasladar los usuarios de MANEXKA EPSI a empresas promotoras de salud que carecían de los medios necesarios para atender a los afiliados indígenas, pues no poseen servicios e instalaciones acordes con la identidad cultural y el enfoque diferencial en salud del pueblo Zenú.

La Superintendencia trasladó los usuarios a otras Empresas Promotoras de Salud que mantienen operación en la zona de influencia de MANEXKA,

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

como son: i) COMFASUCRE; ii) CAJACOPI, iii) NUEVA EPS; iv) COOSALUD; y c) MUTUAL SER EPS.

17.1. En la parte motiva de esta decisión, la Sala precisó que la afiliación y el traslado de empresa promotora de salud es una prerrogativa de autogobierno de la comunidad étnica y de sus autoridades ancestrales. Esa facultad desarrolla los usos y costumbres de cada comunidad (Supra 14.3).

17.2. De la reseña expuesta, la Sala concluye que la Superintendencia Nacional de Salud vulneró el derecho a la consulta previa de la comunidad Zenú, debido a que trasladó a los indígenas afiliados a MANEXKA EPSI a otras EPS y no realizó una concertación con la colectividad en seguida de la remisión. Esa medida debía ser objeto de deliberación inmediatamente después del traslado de los pacientes, toda vez que implica perturbar la identidad cultural, al usurpar un espacio de autogobierno del grupo étnico.

Para la Sala Novena de Revisión, resulta razonable que la Superintendencia Nacional de Salud hubiese trasladado, de manera provisional, a los pacientes indígenas de MANEXKA EPSI a otras empresas promotoras de salud ante el trámite de intervención forzosas y liquidación de aquella compañía, sin que previamente se hubiese efectuado un diálogo con la comunidad Zenú. Lo anterior, porque es una medida que garantizaba la continuidad del servicio de salud de los usuarios.

Sin embargo, la posibilidad de que los pacientes indígenas puedan ejercer su derecho a la libre escogencia de EPS, dentro de los 90 días calendarios posteriores a su traslado, no subsana la vulneración del derecho a la consulta previa, puesto que el Estado se abrogó competencias propias de la etnia Zenú. En realidad, la Superintendencia Nacional de Salud tenía la obligación de realizar la concertación con ese grupo étnico inmediatamente después de la remisión provisional de los usuarios, producto del trámite de toma de posesión, de bienes haberes y créditos, al igual que liquidación de la EPSI MANEXKA.

Se aclara que el objeto de la consulta no recaía sobre la decisión de la comunidad de ser trasladada de MANEXKA a otra empresa promotora de salud, o si quería quedarse en esa EPSI. La concertación debió realizarse en torno a la selección de la EPS a la que desearían ser remitidos los pacientes o si querían permanecer en una de las EPS receptoras.

La obligatoriedad de la consulta no quedaba desvirtuada con la rapidez con que debía efectuarse el traslado producto del trámite de intervención forzosa sobre MANEXKA. Lo anterior, debido a que esa interferencia entraña un gran impacto para los asuntos propios de la comunidad y su autogobierno. Se reitera que la Superintendencia tenía el deber de realizar una consulta posterior al traslado para convalidar el consentimiento de la comunidad, empero no implementó acción alguna de diálogo.

17.3. Aunado a lo antepuesto, la Superintendencia Nacional de Salud vulneró el derecho a la consulta previa de la etnia Zenú, toda vez que trasladó a los usuarios indígenas de MANEXKA a empresas promotoras de salud que carecían de servicios con enfoque diferencial para las comunidades indígenas. En este aspecto, la afectación directa se presenta en que se perturbó la identidad cultural y étnica de la comunidad actora,

PROCESO N°:	250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

porque incumplió la dimensión de aceptabilidad del derecho a la salud, al permitir que recibieran una atención que ignoraba la cosmovisión y autodeterminación del pueblo Zenú. Ello en razón de que el acceso y la prestación del servicio no tuvo en cuenta sus creencias y costumbres.

El Tribunal Administrativo de Córdoba constató que las empresas promotoras de salud donde fueron trasladados los usuarios de MANEXKA, inicialmente, carecían de enfoques diferenciales en la prestación del servicio de salud. Más adelante, ese vacío se subsanó con la contratación de instituciones prestadoras del servicio de salud para comunidades étnicas diversas. Sin embargo, la Sala censura que la entidad de vigilancia administrativa no hubiese realizado un análisis para remitir a los pacientes a EPS que tuvieran servicios acordes con las costumbres de la comunidad.

17.4. Por consiguiente, la Sala Novena de Revisión estima que la Superintendencia Nacional de Salud quebrantó el derecho a la consulta previa del pueblo Zenú, al trasladar a los usuarios de MANEXKA EPSI a otras empresas promotoras de salud que carecían de enfoque diferencial de atención a indígenas, y al omitir realizar una concertación con la comunidad después de la remisión. Esa medida afectaba de manera directa a la colectividad actora, al perturbar su identidad cultural y étnica, porque la entidad demandada usurpó las competencias de autogobierno de ese grupo y desconoció la aceptabilidad del derecho a la salud, al permitir la prestación de un servicio de salud sin revisar la costumbre y cosmovisión del pueblo Zenú. (...)”

De igual forma, debe ponerse de presente que dicha Corporación indicó que “(...) no era pertinente dejar sin efecto las Resoluciones 527 y 1757, ambas de 2017, “(...) actos que reconocieron la medida de traslado, debido a que sería desproporcionado afectar la eficacia de un acto administrativo por un elemento incidental que no se relaciona con la declaración de voluntad central de las autoridades. Además, el derecho a la consulta previa, materializado en libre elección de la empresa promotora, puede ser restituido con un proceso de concertación en el que se delibere con la comunidad a qué empresa promotora de salud desea trasladarse. (...)”.

Mas adelante, señala dicha Corporación al hacer referencia a las Resoluciones 527 y 1767 de 2017 que “(...) los actos administrativos demandados no desconocieron el derecho a la consulta previa de la comunidad Zenú, dado que carecían de la entidad requerida para afectar de manera directa a ese colectivo. Por ende no debían ser objeto de concertación. (...)”.

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Por último, debe mencionarse que en dicha oportunidad dicha Corporación indicó en la síntesis de la decisión que:

“(…) la Corte precisa que la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado y preferente para proteger el derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas diferenciadas. De ahí que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho carece de la idoneidad para resolver la situación inconstitucional que produce la omisión del trámite de concertación de una decisión. Lo anterior, por cuanto esas herramientas procesales no ofrecen una solución clara, omnicomprensiva y definitiva a la vulneración de derechos de las comunidades que tienen una especial protección constitucional y vulnerabilidad.

En el caso concreto, se sintetiza que los criterios enunciados de procedibilidad aplicaban a la demanda de tutela de la referencia, pues se solicitó la protección del derecho a la consulta previa y se formularon argumentos plausibles de desconocimiento de la concertación con el colectivo étnico.

Por el contrario, la Sala Novena de Revisión estima que la acción de tutela era improcedente para salvaguardar el derecho al debido proceso de la comunidad demandante, como quiera que tenía a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para restablecer las presuntas irregularidades procedimentales denunciadas. Se trataban de cargos que pretendían demostrar el desconocimiento de normas del trámite de inspección, vigilancia y control de empresas promotoras de salud, aspectos que podían ser cuestionados ante el juez contencioso, como indicó la colectividad demandante. Además, concluyó que no existía riesgo para la configuración de un perjuicio irremediable, porque la Superintendencia Salud había aclarado, en la Resolución No 1757 de 2017, que la liquidación recaería sobre la actividad asociada a la administración de los recursos provenientes del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y no frente a la persona jurídica del Cabildo Mayor Indígena de San Andrés de Sotavento, por lo que ésta continúa intacta. (…)
(Subrayado fuera de texto)

Correspondería, entonces, estar lo dispuesto por dicha Corporación, por cuanto el cargo de consulta previa formulado por el actor en la solicitud de suspensión provisional fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en la sentencia T 103 de 2018.

3.2.3. Sobre la ausencia total de motivos para disponer la liquidación de una entidad de derecho público de naturaleza de Asociación de Cabildos – Sobre la necesidad de adecuar el acto administrativo demandado exclusivamente a la toma de posesión y liquidación forzada de una

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

EPS INDIGENA – Sobre la necesidad de adecuar el contenido del acto administrativo demandado, para limitarlo a la toma de posesión de la EPS INDIGENA.

Por lo antes expuesto, observa la Sala que se hace necesario el decreto de la medida cautelar solicitada, en tanto, que se evidencia de manera ostensible la vulneración alegada y la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Superintendencia Nacional de Salud sólo puede intervenir la EPS Indígena. Los hechos de la resolución demandada solo se refieren a la EPS indígena. Así se encuentran contenidos en el acto administrativo demandado, pues solo se refieren al componente de la salud.

Sin embargo es lo cierto que conforme a los Estatutos de la Asociación encontramos probado lo siguiente

De la lectura íntegra del acto administrativo Resolución No. 00527 del 27 de marzo de 2017, se concluye que la Superintendencia Nacional de Salud ordena tomar posesión de **la totalidad de bienes y haberes de la Asociación Indígena con fines de liquidación**, sin hacer distinción sobre cuáles bienes y cuáles actividades de la Asociación Indígena se toma posesión, pues si bien es cierto la Asociación desarrollaba dentro de su objeto social la actividad de EPS INDÍGENA, **no era la única actividad de su objeto social, ni la actividad para la que fue creada, tal y como se desprende de la lectura de sus estatutos visibles a folios 457 y ss de la demanda presentada.**

La Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre MANEXKA", es una persona jurídica de derecho público, adscrita al Ministerio del Interior, creada y organizada bajo las condiciones establecidas en el Decreto No. 1088 de 1993¹⁷, que reza sobre la Naturaleza de las Asociaciones de Cabildos lo siguiente:

"Artículo 2o.- Naturaleza Jurídica. Las asociaciones de que trata el presente Decreto, son entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa".

En los estatutos de la Asociación de Cabildos Indígenas, se lee que el objeto de la misma es:

¹⁷ Ibidem

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

"Artículo 6. Objeto. La Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka" tiene por objeto el desarrollo integral de las comunidades indígenas de los Departamentos de Córdoba y Sucre, con lo cual podrá:

1. Fomentar e impulsar en las comunidades indígenas proyectos de carácter social y cultural en los diferentes sectores como salud, **educación, vivienda, saneamiento ambiental, y otros que sean compatibles con sus usos y costumbres.**
2. Adelantar Actividades de carácter civil, comercial, industrial o de servicios bien sea en forma directa o mediante convenios, asociaciones, actos o negocios jurídicos, celebrados con personas naturales o jurídicas publicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras?¹⁸

Cumpliendo lo ordenado por el Decreto 1088 de 1993, mediante Resolución No. 0018 del 01 de abril de 1998¹⁹, la Dirección General del Asuntos Indígenas del Ministerio de Interior inscribió a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre MANEXKA, como "... una entidad sin ánimo de lucro, con ámbito de acción y jurisdicción en todo el territorio nacional, la cual agrupa Cabildos Indígenas de la etnia Zenú y reconocidas por sus comunidades: (...)"²⁰

En el año 2001 la Asociación de Cabildos, decide mediante Acta de la Asamblea General de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena No. 001 del 28 de Febrero de 2001, adicionar al objeto social los siguientes numerales:

"3. Administrar los recursos provenientes del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la conformación y organización del a Empresa Promotora de Salud Indígena (EPS INDÍGENA), en tal sentido podrá promover y fomentar la salud, organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación de los servicios de salud a todos sus afiliados y beneficiarios. La Junta Directiva nombrará su Revisor Fiscal para un periodo de dos (2) años.

4. Administrar por delegación, encargo o mandato de entidades públicas, mixtas o privadas, recursos destinados a proyectos de desarrollo social en las comunidades que lo conforman"²¹

Que en razón a la adición de su objeto social, y en cumplimiento a las normas vigentes, es decir el Decreto 330 de 2001 (decreto que su despacho debe tener muy presente, "por el cual se expiden normas para la constitución y funcionamiento de Entidades Promotoras de Salud conformadas por Cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas", la Asociación obtuvo su autorización para operar como ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL REGIMEN

¹⁸ Estatutos de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena ZeDil de San Andrés de Sotavento Córdoba - Sucre "MANEXKA".

Ver anexo 457 al 482.

¹⁹ Ver folio 1037 al 1039 de la demanda presentada.

²⁰ Ver At. 1, Resolución 0018 del 01 de Abril de 1998 de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Interior, aportado en la demanda presentada.

²¹ Estatutos de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenu de San Andrés de Sotavento Córdoba - Sucre "MANEXKA". Ver anexo 457 al 482, aportado en la demanda presentada.

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

SUBSIDIADO DE NATURALEZA INDIGENA mediante la Resolución 00528 de 200118, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias.

Ahora bien, volviendo al Decreto 330 de 2001, el mismo otorga a la Superintendencia Nacional de Salud ÚNICAMENTE la facultad de REVOCAR LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS EPS INDIGENAS, lo que hace en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5. REVOCATORIA. En los términos del numeral 2o. Del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud podrá revocar la autorización, entre otras causales, cuando la entidad no acredite dentro de los plazos que este organismo le señale:

a) *Un número mínimo de 20.000 afiliados a la fecha de suscripción del contrato de administración de subsidios, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 1o. Del presente Decreto y de 50.000 afiliados a partir del 1°. De abril del año 2003;*

b) *El margen de solvencia previsto en las disposiciones vigentes sobre la materia".*

La revocatoria del certificado, de funcionamiento o de habilitación de la actividad de EPS, como se expondrá más adelante, se desarrolla en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, y en el artículo 2.5.5.1.8. del Decreto 780 de 2016, normas que indican la necesidad de adelantar una actuación administrativa preliminar a la toma de posesión, y donde el inciso final de dicho artículo dispone que la toma de posesión con fines de liquidación es una consecuencia de la revocatoria del certificado de funcionamiento o de habilitación, actuaciones que brillan por su ausencia, pues la Resolución 000527 de 2017 determinó tomar posesión de la Asociación para Liquidarla, sin siquiera haberse adelantado previamente el procedimiento de revocatoria de la autorización.

Determinado el objeto de la asociación, encontramos que efectivamente el acto administrativo demandado dispuso, en su artículo primero:

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL REGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE – MANEXKA**, identificada por **NIT 812.002.376-9**.

Tal como se puede observar, la parte motiva de la Resolución demandada se refiere a un tema específico. La administración de los recursos de la salud a través de la EPS Indígena.

PROCESO N°:	250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El fundamento normativo del acto demandado corresponde exclusivamente al sector de la salud:

Que según lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica, competencia que fue reiterada por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

Que por su parte, el párrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 reglamentario del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, "la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (. . .) las Empresas Promotoras de Salud, (. . .) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".

Que el párrafo tercero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que "Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (. . .) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto"

Que el artículo 2.5.2.4.1.2 del Decreto 780 de 2016, dispone que las Entidades Promotoras de Salud Indígenas con cuentas por pagar superiores a 30 días calendario, contados a partir de la fecha prevista para su pago, no podrán, entre otras, realizar nuevas afiliaciones, salvo los beneficiarios de aquellos afiliados que se encontraban cotizando tratándose de régimen contributivo y los recién nacidos en el régimen subsidiado.

Que el Capítulo 2 Sección 1 del Decreto 780 de 2016, estableció las condiciones financieras y de solvencia de las Entidades Promotoras de Salud - EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 02262 del 04 de agosto de 2016, adoptó la medida preventiva de Vigilancia Especial a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka, identificada con NIT 812.002.376-9.

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El fundamento fáctico corresponde exclusivamente a la administración de los recursos del sector de la salud a través de la EPS Indígena.

Sin calificar mi opinión llamo la atención sobre los siguientes asuntos:

a) De acuerdo a las condiciones de habilitación financiera y de solvencia de que trata el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 100 de 1993 y la Resolución 1052 de 2013 emitida por la Superintendencia de Salud, al cierre del 31 de diciembre de 2016 la Entidad Promotora de Salud Indígena Manexka, no cumple con los requerimientos establecidos en dicha normatividad, presenta un defecto en la constitución de su patrimonio mínimo por valor de \$8.374 millones

El anterior resultado conlleva a que la Entidad Promotora de Salud Indígena incumpla con las condiciones de habilitación financiera e indicadores de permanencia conforme a lo establecido en la Ley 691 de 2001 artículo 14, literal c); que establece taxativamente "e) Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de ciento cincuenta (150) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes) por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados

b) Las Entidades Promotoras de Salud deben garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Seguridad en Salud manteniendo la capacidad de atender todas sus obligaciones y las condiciones financieras y de solvencia del sistema único de habilitación, como resultado de la aplicación de las resoluciones 2094 de 2010 y 1052 de 2013, la EPSI Manexka a 31 de diciembre de 2016, presenta un déficit en el margen de solvencia por valor de \$ 5.316 millones aproximadamente incumpliendo así con este requisito de habilitación

Estos factores, despiertan una duda importante de que la Entidad pueda continuar como un negocio en marcha, adicionalmente no fueron presentados a esta contraloría los planes de acción establecidos para enervar esta situación.

Le asiste razón al demandante al señalar que siendo que la Asociación de Cabildos tiene otro tipo de actividades, NO SE PUEDE LIQUIDAR LA ASOCIACIÓN, pues ello comporta desconocer un derecho de carácter público, al punto de que es la ley la que permite la conformación de Asociaciones de Cabildos destinadas a fines diferentes, entre otras la atención de la salud.

De manera que se suspenderá provisionalmente el artículo primero de la Resolución No. 527 del 2017, en el entendido de que sus efectos sólo se producen frente a la

PROCESO N°:	250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios h la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EPS I ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE – MANEXKA**, quedando excluida de la intervención forzosa con fines de liquidación de la la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE – MANEXKA**, con NIT No. **812.002.376-9**.

Se debe recordar que la ASOCIACIÓN DE CABILOS no puede ser objeto de liquidación, pues dicha entidad de derecho público surge como consecuencia de la voluntad de Cabildos Indígenas. Será entonces, la medida de toma de posesión, reservada exclusivamente a los recursos destinados al funcionamiento de la EPS INDIGENA, sin que exista fundamento normativo o fáctico para impedir el funcionamiento de dicha entidad en relación con otros sectores para los cuales fue creada.

Se dispondrá que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD proceda a modificar el contenido de la Resolución suspendida y de la que la confirma, para adecuarla al sector de la salud, objeto de la intervención.

Así mismo, dispondrá que el liquidador asumirá la representación legal de la EPS INDÍGENA intervenida y no de la ASOCIACIÓN.

La anterior decisión no implica prejuzgamiento.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .- DECLÁRASE la Suspensión Provisional del artículo Primero de la Resolución No. 527 del 2017, en el entendido de que sus efectos sólo se producen frente a la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201801164-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EPS I ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE – MANEXKA**, quedando excluida de la intervención forzosa con fines de liquidación de la entidad de derecho público denominada **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE – MANEXKA**, con NIT No. **812.002.376-9**.

ARTICULO SEGUNDO .- ORDÉNASE a la Superintendencia Nacional de Salud, que en el plazo de un mes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, profiera acto administrativo aclaratorio de la Resolución No. 527 del 2017, en el entendido de que sus efectos sólo se producen frente a la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EPS I ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE – MANEXKA**, quedando excluida de la intervención forzosa con fines de liquidación de la entidad de derecho público denominada **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE – MANEXKA**, con NIT No. **812.002.376-9** y adopte las medidas administrativas necesarias en aras de satisfacer el propósito del acto administrativo demandado, que se refiere exclusivamente a la protección del sector de la salud, a través de la EPS Indígena.

ARTÍCULO TERCERO.- DENIÉGASE la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en el artículo 1º de la Resolución 527 del 2017 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, en el entendido que la misma se refiere exclusivamente a la EPS INDIGENA objeto de toma de posesión y sujeto de liquidación forzosa, y no a la persona jurídica de derecho público Asociación de Cabildos, en relación con el tema de consulta previa, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente decisión no constituye acto de prejuzgamiento.

PROCESO N°: 250002341000201801164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES SOCIOS DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA SUCRE MANEXKA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-
Aprobada en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

En comisión de servicios
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 250002341000201900892-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES
Y OTRO
Demandado: ADRIANO MUÑOZ BARRERA – RECTOR
DE LA UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: REQUERIMIENTO DE ANTECEDENTES
ADMINISTRATIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 182 cdno. ppal.) se observa lo siguiente:

1) En audiencia inicial de 3 de diciembre de 2020 se concedió el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación a la Universidad de Cundinamarca para que allegara la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución número 000012 de 9 de septiembre de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, a través de la cual se designó y nombro al señor Adriano Muñoz Barrera en el cargo de Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional comprendido entre el 15 de diciembre de 2019 al 15 de diciembre de 2023.

2) En auto de 26 de marzo de 2021 se dejó constancia que fueron incorporados al proceso los antecedentes administrativos, por tanto se reiteró a la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal la orden impartida en audiencia inicial consistente en que *“Una vez incorporados los*

documentos por la Secretaría de la Sección Primera del tribunal **envíense** a las partes e intervinientes del proceso a los respectivos correos electrónicos y córrase traslado de aquellos por el término de tres (3) días, sin perjuicio de que los pueden consultar físicamente en las dependencias de dicha secretaría” (fl. 147 y vlto. cdno. ppal.) observando lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico “scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co y que cumplido lo anterior por auto separado se correría traslado para alegar de conclusión, auto que fue notificado por estado el 7 de abril de 2021(fl. 164 vlto).

3) El apoderado de la Universidad de Cundinamarca puso de presente mediante memorial radicado el 26 de marzo de 2021 (fls. 166 a 171) que el 19 de marzo de 2021 remitió por la empresa de correo Servientrega los documentos solicitado en formato “CD” pero que fueron devueltos con la observación “solo reciben de manera virtual”, circunstancia por la cual nuevamente remitió por correo electrónico la documentación poniendo además de presente que el 4 de diciembre de 2020 y el 11 de marzo de 2021 allegó por correo electrónico los mismos documentos e información (fls. 170).

4) Luego, mediante escrito radicado el 14 de abril de 2021 la parte actora respecto de los antecedentes administrativos aportados por la Universidad de Cundinamarca manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) La Universidad de Cundinamarca cumplió parcialmente la orden impuesta ya que allegó una parte del expediente administrativo quedando pendiente por aportar otros documentos que deberían hacer parte del mismo como audios de sesiones, actas de las sesiones y certificaciones firmadas por la Secretaria del Consejo Superior, resaltando que solo se aportaron las actas de Consejo Superior números 014, 017 y de la 019 a la 030 quedando pendiente de aportar las actas del Consejo Superior números 015, 016 y 018 en las que también se trató el tema de la elección del rector y otras anteriores

al acta número 14, asimismo, no se han aportado los audios en los que consta lo tratado y discutido en esas sesiones del Consejo Superior para verificar que lo consignado en esas actas concuerda con lo que en esos audios aparece registrado, agregándose que las actas que “no aportaron” no se encuentran firmadas por la exsecretaria general Yulieth Moncada Casanova quien dejó el cargo luego de surtida la elección del rector cuya legalidad se cuestiona.

b) El rector Adriano Muñoz Barrera, la secretaria de la universidad Isabel Quintero, la directora jurídica Viviana Sánchez en connivencia con el apoderado de la universidad no han allegado o han impedido que en el expediente reposen la totalidad de las pruebas solicitadas relativas a todo el trámite de elección cuestionado, situación por la cual se solicita que se ordene expedir copias a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría Regional de Cundinamarca para que adelanten las investigaciones que correspondan contra los citados funcionarios por posibles conductas de tentativa de fraude procesal y falsedad en documento público por ocultamiento.

c) Si se considera pertinente se requiera nuevamente a la Universidad de Cundinamarca para que remita las actas y audios que aun siendo decretados como prueba no aportó la parte demandada pese a haberlo ordenado en providencia de 3 de diciembre de 2020 o, en su defecto que ofrezcan las explicaciones de la entrega parcial del expediente administrativo y de falta de firmas en las actas que existen pero que no enviaron o, que manifiesten si las actas no las aportaron por falta de firma y con ello la carencia de validez de las mismas.

d) Se solicita que en el evento de requerir nuevamente la prueba completa se exija a la Universidad de Cundinamarca lo siguiente:

(i) Relacionen en orden, una a una, cuáles fueron las fechas en las que sesionó el Consejo Superior y los números de las actas que de dichas sesiones resultaron en el año 2019 dentro del proceso de convocatoria y

elección del rector de la universidad o de cualquier otra sesión que se haya tratado sobre el tema por mínimo que sea relativo a la elección del rector de la Universidad Adriano Muñoz Barrera, desde el inicio del proceso administrativo hasta el día que culminó con la posesión el 13 de diciembre de 2019 incluida esta última.

(ii) Se ofrezca una explicación razonable sobre las razones por las que no se aportó completamente el expediente administrativo (audios, actas, etc.), cada una de las sesiones del Consejo Superior Universitario con las que se prueba que existen inconsistencias entre lo discutido y decidido en las sesiones del Consejo Superior y lo que aparece consignado en las actas, teniendo en cuenta que los audios existen y hacen parte de los antecedentes administrativos de la elección del rector, especialmente sobre las actas números 015, 016 y 018 junto con las actas 013 y anteriores que se refieren a la elección del rector.

e) Finalmente, la parte actora en el ordinal denominado “Segundo” (fls. 174 a 176 vlto.) presenta alegaciones frente al caso concreto, sin embargo, se recuerda al actor que aún no se está en la etapa procesal para alegar de conclusión.

En consecuencia, **dispónese** lo siguiente:

1º) De la manifestación de la parte actora según la cual aún no ha sido allegada la totalidad de antecedentes administrativos de los actos demandados **córrase** traslado a la parte demandada Universidad de Cundinamarca y **requiérase** a esa precisa entidad para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación **allegue la totalidad de los antecedentes administrativos** que dieron lugar a la expedición de la Resolución número 000012 de 9 de septiembre de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, a través de la cual se designó y nombró al señor Adriano Muñoz Barrera en el cargo de Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional comprendido entre el 15 de

diciembre de 2019 al 15 de diciembre de 2023, **incluidos** los documentos mencionados por la parte demandante referentes a la totalidad de audios de sesiones, actas de las sesiones y certificaciones firmadas por la Secretaria del Consejo Superior como las actas del Consejo Superior números 015, 016 y 018 y otras anteriores al acta no. 14 así como los audios en los que consta lo tratado y discutido en esas sesiones del Consejo Superior y que dieron lugar a la expedición del acto acusado, los documentos solicitados **deberán** ser enviados al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la Rama Judicial como lo es el [“rmemorialessec01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co”](mailto:rmemorialessec01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co) o presentados en forma física en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca observando lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico [“scsec01tadminccdm@cendoj.ramajudicial.gov.co”](mailto:scsec01tadminccdm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2º) Fíjase como fecha y hora para la celebración de la **audiencia de práctica de pruebas el día martes 29 de junio de 2021 a las 10:30 am** de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público para efectos de la notificación respectiva, basta con dar activar el vínculo respectivo para unirse a la audiencia de pruebas en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar a los correos electrónicos institucionales [“s01des05tadminccdm@notificacionesrj.gov.co”](mailto:s01des05tadminccdm@notificacionesrj.gov.co) y [“arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co”](mailto:arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co) con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los

apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 10:15 am del día de citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”* por lo que se concluye que todos los sujetos procesales cuentan con la totalidad de las piezas que reposan en el plenario, ello en concordancia con lo dispuesto en el en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso que preceptúa que es deber de las partes y sus apoderados *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente físico por las partes e intevinientes en el proceso en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca observando lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico

["scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co"](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3o) En cuanto a la solicitud de la parte actora de que se oficie a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Cundinamarca para que se investiguen posibles hechos punibles y faltas disciplinarias que hubieran podido cometer el rector Adriano Muñoz Barrera, la secretaria de la universidad Isabel Quintero, la directora jurídica Viviana Sánchez en connivencia con el apoderado de la Universidad de Cundinamarca, el despacho pone de presente que corresponde a aquella misma valorar la pertinencia de realizar tal actuación directamene sobre la base de considerar si se está en presencia de la comisión de delitos o faltas disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201901022-00
Demandante:	MANUEL OSWALDO BERNAL LEAL
Demandado:	MÓNICA ROMERO PARRA
Medio de Control:	ELECTORAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Fíjase como fecha y hora para la celebración de la **audiencia de práctica de pruebas el día lunes 28 de junio de 2021 a las 9:00 am** de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público para efectos de la notificación respectiva, basta con activar el vínculo respectivo para unirse a la audiencia de pruebas en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar a los correos electrónicos institucionales "s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co" y "arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co" con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los

apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:45 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”* por lo que se concluye que todos los sujetos procesales cuentan con la totalidad de las piezas que reposan en el plenario, ello en concordancia con lo dispuesto en el en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso que preceptúa que es deber de las partes y sus apoderados *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente físico por las partes e intevinientes en el proceso en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca observando lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico

Expediente 250002341000201901022-00
Actor: Manuel Oswaldo Bernal Leal
Medio de control electoral

["scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co"](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020200092200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estando el expediente para realizar el estudio de admisión, evidencia la Sala que esta corporación carece de jurisdicción para conocer del asunto por los motivos que pasan a exponerse

1. ANTECEDENTES.

1. La EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, buscando la nulidad de las Resoluciones 599 de 2019, No. 3930 de 2019, No. 4877 de 2018, No. 7876 de 2019, No. 9026 de 2019, No. 9080 de 2019, No. 9085 de 2019, No. 9352 de 2019, No. 9353 de 2019, No. 9354 de 2019, No. 9356 de 2019, No. 9357 de 2019, No. 9681 de 2018, No. 9682 de 2018, No. 9730 de 2019, No. 9732 de 2018, No. 10357 de 2019, No. 10395 de 2019, No. 11536 de 2018 y la No. 10799 de 2019, por medio de las cuales la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD le ordenó el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

2. Como restablecimiento del derecho se pretende la reparación de los efectos económicos causados con la expedición de los actos administrativos acusados.

PROCESO N°: 25000234100020200092200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con recursos del FOSYGA – actual ADRES -, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-011 al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 25000234100020200092200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de

PROCESO N°: 25000234100020200092200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que

PROCESO N°: 25000234100020200092200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”

2.2. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la parte demandante pretende se anulen unos actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó la

PROCESO N°: 25000234100020200092200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

devolución de unos dineros a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dineros que hace parte del sistema general de seguridad social en salud y que son manejados por esa entidad, los cuales están siendo reclamados a través de este medio de control.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

PROCESO N°: 25000234100020200092200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

También es dable referenciar que esta Corporación, siguiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura ya ha remitido los expedientes que tratan asuntos semejantes al discutido y frente a los cuales no se ha suscitado conflicto negativo de competencias, por lo que no fueron devueltos a esta jurisdicción, a saber:

- Expediente No. 250002341000-2015-01051-00
- Expediente No. 250002341000-2016-00278-00
- Expediente No. 250002341000-2016-02462-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02010-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02020-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02036-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00073-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00145-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00263-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00398-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00951-00
- Expediente No. 250002341000-2018-01083-00
- Expediente No. 250002341000-2018-01113-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00540-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00962-00
- Expediente No. 250002341000-2020-00005-00
- Expediente No. 25000234100020200006500
- Expediente No. 25000234100020200023000
- Expediente No. 25000234100020200025600
- Expediente No. 25000234100020200027600

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus **recursos** como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

PROCESO N°: 25000234100020200092200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiendo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- **REMÍTASE** por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°: 25000234100020200092200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

En comisión de servicios
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación propuesto por la parte demandada, en contra del auto de 16 de abril de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cómbita.

Sea del caso señalar que, a pesar de que el memorial del apoderado judicial señala "*RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 16 de abril de 2021*", de la lectura del recurso se observa que lo pretendido es interponer únicamente recurso de apelación respecto de la negativa del Despacho de decretar la nulidad solicitada, por lo que tal recurso se pasa a resolver.

CUESTIÓN PREVIA

En consideración a que se encuentra pendiente de resolver cuestiones procesales, que bien pudiesen ser resueltas en la sentencia, con el propósito de aclarar el trámite del proceso, se hace necesario realizar control de legalidad en relación con el auto del 2 de febrero del 2021.

1. Mediante auto del 2 de febrero del 2021 el despacho profirió decisión concentrada, en la cual se adoptaron dos tipos de decisión: (1) las excepciones previas;

EXPEDIENTE:	250023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN

y (2) la decisión de proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la ley 2080 del 2021.

Tal como se puede observar estamos en presencia de una sola decisión. Un solo auto, con decisiones de naturaleza diferente, que bien pueden ser impugnadas en la forma señalada por la ley 2080 del 2021.

2. En cuanto a la decisión de excepciones previas la ley consagra dos oportunidades para resolverlas: (1) en la audiencia inicial en los términos del artículo 180 numeral 6° en cuyo caso la decisión es apelable o suplicable según el caso (primera o única instancia); y, (2) como una novedad introducida en el Decreto 806 del 2020 y adoptada por la ley 2080 de 2021 es posible proferir auto de excepciones previas, sin convocar a audiencia inicial, conforme lo regula el Parágrafo 2o del artículo 175 de la ley 1437 del 2011, en la siguiente forma:

“Parágrafo 2°. [Modificado por el art. 38, Leym2080 de 2021.](#) <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Tal como se puede observar, el auto escrito por medio del cual se resuelven las excepciones previas, en forma anterior a la audiencia inicial, queda supeditado a los recursos señalados en forma general por la ley.

EXPEDIENTE:	250023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN

3. Contra el auto que resuelve las excepciones previas (distinto de aquel proferido en audiencia inicial) solo procede entonces el recurso de reposición en los términos del artículo 242 de la ley 1437 del 2011 en la forma como fue modificado por la ley 2080 del 2021 (art. 61).

4o. En cuanto al auto que dispone la práctica de sentencia anticipada, es importante aclarar lo siguiente: Esta disposición es especial. Surge de la vigencia de la ley 2080 del 2021, al consagrarlo en el artículo 182A de la ley 1437 del 2011.

A partir de la norma citada encontramos que la orden de proferir sentencia anticipada debe cumplir los requisitos (1) numeral del artículo 182 literales a, b, c y d, en tanto que cada uno de ellos se encuentra probado en el expediente; (2) en el auto por medio del cual se convoca la práctica de sentencia anticipada se dispone además; (a) la fijación de litigio, (b) la práctica de pruebas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico formulado en la fijación del litigio; y (c) , el traslado para alegar de conclusión.

Tal como se puede observar, el auto de pruebas proferido en audiencia inicial es susceptible de recursos en la forma señalada por la ley, en la misma audiencia. En nuestro caso se da aplicación al artículo 243 de la ley 1437 del 2011, en cuyo caso se concede recurso de apelación ante el superior funcional. La impugnación del auto de pruebas se hace en la propia audiencia inicial.

El artículo 180 de la ley 1437 del 2011 no fue modificado por la ley 2080 del 2021. Sin embargo, sí se modificó el artículo 243 que, en materia de impugnación del auto de pruebas, dispone que es apelable el auto: *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

EXPEDIENTE:	250023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN

No obstante, la ley 2080 del 2021 introdujo una norma especial, contenida en el artículo 243 A según el cual no procede recurso alguno contra las providencias que decreten pruebas de oficio.

5. Sobre la discusión jurídica acerca del auto por medio del cual se convoca a sentencia anticipada, entonces, son procedentes los siguientes recursos: (1) contra el auto que fija el litigio solo procede el recurso de reposición; (2) contra el auto que niega la práctica de pruebas es procedente el recurso de apelación; y (3) contra el auto que corre traslado para alegar de conclusión, es procedente el recurso de reposición.

6. Sobre la notificación del auto del 2 de febrero del 2021.

El auto fue notificado por estado el 11 de febrero del 2021, tal como se observa en el informe secretarial del 24 de febrero del 2021 (archivo No. 23 del expediente electrónico).

Se debe advertir que el auto se firmó en SAMAI el 9 de febrero del 2021, fecha a partir de la cual queda en el sistema a disposición de las partes. En forma adicional al hacer tránsito el documento a Secretaría, esta procede a realizar la notificación por estados, como efectivamente lo hizo la Secretaría de la Sección Primera.

La queja originada en no haberse tenido acceso al documento resulta totalmente extemporánea, pues bien, se pudo acceder a través de los canales institucionales para dejar constancia del hecho. Además, no existe constancia en el expediente según la cual se hubiese rechazado el correo remitido, sin lo cual no se hubiese emitido el informe de notificación que reposa en el expediente, el cual conserva plena validez.

7. Sobre el contenido del recurso de reposición:

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ
 DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN

No obstante, que el recurso de reposición es extemporáneo, es lo cierto que aún, en el propósito de garantizar acceso a la administración de justicia, las decisiones no son objeto de impugnación, tal como se detalla en la siguiente tabla:

Decisión	Recurso y sustentación	Procedencia
Excepciones Previas	Reposición y apelación. Insiste en la formulación de la excepción previa	Sólo procede reposición. El despacho al realizar control de legalidad del auto del 2 de junio no encuentra que exista nulidad procesal que impida continuar el proceso
Sentencia Anticipada	Reposición y Apelación. Inconformidad por el decreto de pruebas de oficio	Los autos de pruebas carecen de recurso alguno. No existe nulidad que deba ser declarada de oficio.

El recurso de apelación no era procedente, así se hubiese presentado en tiempo, encontrándose probado entonces, que no existe causal de nulidad alguna en relación con el contenido del auto del 2 de febrero del 2011 y su forma de notificación por estado.

8. Sobre la oportunidad para impugnar autos en materia electoral:

“Artículo 244. [Modificado por el art. 64, Leym2080 de 2021.](#) <El nuevo texto es el siguiente> **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN

reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

La oportunidad para impugnar el auto del 2 de febrero del 2021 feneció el 15 de febrero del 2021, tal como se reconoció mediante auto del 9 de marzo del 2021.

9. Sobre la actuación de las partes en el trámite del proceso electoral.

Se advierte a la parte recurrente nuevamente el contenido del artículo 295 de la ley 1437 del 2011:

“Artículo 295. *Peticiones impertinentes.* La presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

1. ANTECEDENTES

1° Con el auto de 16 de abril de 2021, el Despacho negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cómbita de conformidad con las siguientes consideraciones:

“(…) frente a la solicitud de nulidad del auto de dos de febrero de 2021, claramente es una solicitud improcedente por las razones que a continuación se exponen:

- No es dable retrotraer las actuaciones procesales de conformidad con el artículo 70 del C.G.P., por lo que el Despacho no puede pronunciarse sobre la presunta nulidad acaecida en una providencia anterior a la que actualmente es objeto del incidente de nulidad.

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN

- En virtud del artículo 135 del CGP, la causal de nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, por lo que es errónea la solicitud de nulidad frente al auto de dos de febrero de 2021 pues el apoderado del demandado ya actuó en el proceso sin proponerla y aprovechando una providencia posterior para alegar la presunta nulidad; sus argumentos no tienen relación con el auto del nueve de marzo de 2021 a pesar de que fue frente a éste que se radicó la solicitud.
- Como la finalidad exclusiva del incidente de nulidad interpuesto frente al auto del nueve de marzo de 2021, es que se declare la nulidad del auto de dos de febrero de 2021, la solicitud es extemporánea y no puede ser tramitada, y así mismo, de conformidad con el artículo 284 del CPACA, al tratarse de una solicitud extemporánea de nulidad, la conducta adoptada por el apoderado del señor Martínez Cómbita está dilatando el proceso.”

2° Frente a lo anterior, el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cómbita, presentó recurso de apelación.

1.1. Del recurso de apelación

La parte pasiva asegura que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se ha dispuesto que serán apelables los autos dispuestos en normas especiales, por lo que en virtud del artículo 321 del CGP, es apelable el auto que resuelve una nulidad procesal.

Que por lo anterior es procedente el recurso interpuesto ya que el Despacho no rechazó de plano la nulidad propuesta.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Del recurso de apelación

El artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN

En efecto, como en el Título VIII de la Ley 1437 de 2011 no existe un listado de autos apelables, se debe recurrir a lo dispuesto en el artículo 243 *ibidem* para establecer la procedencia del recurso, a saber:

“Artículo 243. Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

EXPEDIENTE:	250023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN

Por lo tanto, contra el auto que negó la nulidad procesal reclamada por la parte pasiva, no procede el recurso de apelación.

Ahora bien, el demandado asegura que en virtud del numeral 8 del precitado artículo 243, se debe recurrir, como norma especial, a las disposiciones del artículo 321 del CGP, sin embargo, el abogado erra en su argumentación por cuanto, al tratarse de acciones electorales, la norma especial viene siendo el Título VIII de la Ley 1437 de 2011, más no el Código General del Proceso; adicionalmente, desconoce que el artículo 306 del CPACA señala que se deberá recurrir a la Ley 1564 de 2012 “*en los aspectos no contemplados*”, pero claramente en la Ley 1437 de 2011 están contemplados y enlistados los autos frente a los cuales procede la apelación.

Por las anteriores consideraciones, es del caso declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de abril de 2021.

Por tanto, el Despacho,

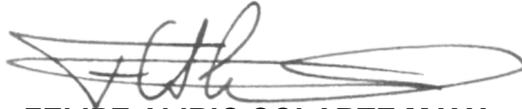
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRASE improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cómbita frente al auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por SECRETARIA se dispondrá el ingreso del expediente al despacho para proferir sentencia anticipada en cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de febrero del 2021.

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000202000655-00
Demandante:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado:	SANDRA MAYERLY MORENO BEJARANO Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Fíjase como fecha para la celebración de la **audiencia de práctica de pruebas el día martes 6 de julio de 2021 a las 9:00 am** de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público para efectos de la notificación respectiva, basta con activar el vínculo respectivo para unirse a la audiencia de pruebas en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar a los correos electrónicos institucionales "s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co" y "arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co" con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los

apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:45 am del día de citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”* por lo que se concluye que todos los sujetos procesales cuentan con la totalidad de las piezas que reposan en el plenario, ello en concordancia con lo dispuesto en el en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso que preceptúa que es deber de las partes y sus apoderados *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente físico por las partes e intevinientes en el proceso en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca observando lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico

Expediente no. 250002341000202000655-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Medio de Control Electoral

["scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co"](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020210006300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estando el expediente para realizar el estudio de admisión, evidencia la Sala que esta corporación carece de jurisdicción para conocer del asunto por los motivos que pasan a exponerse

1. ANTECEDENTES.

1. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, buscando la nulidad de la Resolución No. 10976 de 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD le ordenó el reintegro de unos recursos presuntamente reconocidos sin justa causa a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

2. Como restablecimiento del derecho se pretende que se declare que la demandante no debe reintegrar las sumas de dinero, y en caso de haber sido pagadas sean restituidas por valor de \$ 1.575.332.516 suma que cubre los efectos económicos adversos que causó la expedición del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en

PROCESO N°: 25000234100020210006300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA
DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Salud-ADRES efectuó el descuento de los recursos de presupuestos máximos asignados a Coomeva EPS S.A para el periodo de septiembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con recursos del FOSYGA – actual ADRES -, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

PROCESO N°: 25000234100020210006300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA
DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 25000234100020210006300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA
DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

PROCESO N°: 25000234100020210006300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA
DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD

ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”

PROCESO N°: 25000234100020210006300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA
DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Por su parte el Consejo de Estado² al pronunciarse sobre un recurso de apelación en contra de un auto que dispuso el rechazo de la demanda relativo a la nulidad y restablecimiento del derecho de actos emitidos en un proceso de liquidación en el que se negó y/o aceptó parcialmente el pago de unas acreencias relacionadas con la prestación de servicios de salud y la declaratoria de responsabilidad por la intervención tardía y liquidación, **declaró la falta de jurisdicción** y ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En esta providencia determinó los **únicos** asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa relacionados a la seguridad social, en los siguientes términos:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la Jurisdicción Contencioso Administrativo conoce, por regla general, de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En este sentido, se ha indicado que corresponde conocer a esta jurisdicción, entre otras controversias, de aquellas originadas en daños causados producto de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, las cuales se tramitan a través del medio de reparación directa artículo 140 de la Ley 1437 de 2011-.

Así, el medio de control de reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de sus deberes.

Por otro lado, debe mencionarse que esta jurisdicción también conoce de algunos asuntos relativos a la seguridad social, pero solo en aquellos casos en los que el conflicto se haya generado entre servidores públicos y las entidades públicas que manejen dicho régimen numeral 4o del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011-.

En relación con lo anterior, se debe precisar que las demás controversias relativas al sistema de seguridad social son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, pues el legislador le atribuyó de manera privativa el conocimiento de los demás asuntos.

En efecto, según el numeral 4o del artículo 2o de la Ley 712 de 2001, mediante el cual se modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral [l]as controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (3 de agosto de 2020) Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01767-01 (63471) [Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero]

PROCESO N°: 25000234100020210006300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA
DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

El objetivo de la citada normatividad era radicar en una misma jurisdicción el conocimiento de todas aquellas controversias suscitadas en el marco del sistema de seguridad social integral, sin importar los sujetos que en ella participarán.

De igual forma, resulta pertinente indicar que según esta Corporación la competencia para el conocimiento de las controversias del sistema de seguridad social integral corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral por disposición de la Ley 712 de 2001, esto acatando lo interpretado por el Consejo Superior de la Judicatura³, así se encuentre vinculada una entidad de carácter público. Al respecto, se sostiene lo siguiente⁴:

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: "Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 12 de junio de 2019. Exp. 110010102000201900954

PROCESO N°: 25000234100020210006300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA
DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD

ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de-, gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.(...)

En este sentido, el Consejo Superior de la Judicatura⁵ al momento de resolver sobre un conflicto de competencia relacionado con el no pago de servicios de servicios de salud prestados por una E.P.S. ha considerado que, independientemente de que se encuentre involucrada una entidad pública, el asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria, pues es un asunto referente al sistema de seguridad social integral, así:

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

De acuerdo a lo expuesto, para el despacho resulta claro que: i) por regla general, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de los conflictos relacionados con el sistema de seguridad social integral, inclusive, si se encuentra involucrada una entidad pública y ii) que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, de manera excepcional, de las controversias que se generen entre servidores públicos y las entidades públicas que manejen dicho régimen, conforme lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Negrillas fuera del texto original.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción del 3 de diciembre de 2014, exp. 110010102000201401737-00 (9656-20) M.P. Julia Emma Garzón De Gómez

PROCESO N°: 25000234100020210006300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA
DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Según lo expuesto es claro que el único litigio que conoce la Jurisdicción Contenciosa relativo a la seguridad social se relaciona a los procesos de los que trata el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esto es *los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*, los otros asuntos, así en los mismos se encuentre vinculada una entidad pública, se encuentran asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas y en atención a lo que ha determinado el Consejo de Estado y según lo que se pretende en la demanda, este asunto no hace parte de los que conoce esta Jurisdicción contenidos en el numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, además debe estimarse que respecto a los conflictos que se susciten al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Consejo Superior de la Judicatura ha sido reiterativo en indicar que pese a que en los mismos resulte involucrada una entidad pública, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

2.2. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia la parte demandante pretende se anule la Resolución No. 10976 de 29 de noviembre de 2018 por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD le ordenó el reintegro de unos recursos presuntamente reconocidos sin justa causa a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Dineros que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que son manejados por esa entidad, respecto de los cuales la demandante pretende se declare no se encuentra obligada a restituir o en caso de haberlo hecho le sean devueltos.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

PROCESO N°: 25000234100020210006300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

También es dable referenciar que esta Corporación, siguiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura ya ha remitido los expedientes que tratan asuntos semejantes al discutido y frente a los cuales no se ha suscitado conflicto negativo de competencias, por lo que no fueron devueltos a esta jurisdicción, a saber:

- Expediente No. 250002341000-2015-01051-00
- Expediente No. 250002341000-2016-00278-00
- Expediente No. 250002341000-2016-02462-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02010-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02020-00

PROCESO N°: 25000234100020210006300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA
DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

- Expediente No. 250002341000-2017-02036-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00073-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00145-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00263-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00398-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00951-00
- Expediente No. 250002341000-2018-01083-00
- Expediente No. 250002341000-2018-01113-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00540-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00962-00
- Expediente No. 250002341000-2020-00005-00
- Expediente No. 25000234100020200006500
- Expediente No. 25000234100020200023000
- Expediente No. 25000234100020200025600
- Expediente No. 25000234100020200027600

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus **recursos** como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Además según lo que ha expuesto el Consejo de Estado⁶ en asuntos similares el único litigio que conoce la Jurisdicción Contenciosa relativo a la seguridad social se relaciona a los procesos de los que trata el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esto es *los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*, los otros asuntos, así en los mismos se encuentre

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (3 de agosto de 2020) Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01767-01 (63471) [Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero]

PROCESO N°: 25000234100020210006300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA
DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

vinculada una entidad pública, se encuentran asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas y en atención a lo que ha determinado el Consejo de Estado y según lo que ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura el conocimiento de este asunto le pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PROCESO N°: 25000234100020210006300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA
DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

PRIMERO.- **REMÍTASE** por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

En comisión de servicios
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100322-00
Demandante: LIBARDO MELO VEGA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: ADMITE DEMANDA

El señor Libardo Melo Vega, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de evitar la vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios, establecido en el literal *n*) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la supuesta omisión por parte de entidad demandada al permitir la producción, importación y comercialización de productos por parte de la sociedad Nestlé de Colombia S.A., vulnerando los derechos de los consumidores y el reglamento técnico aplicable en la Resolución 16379 de 2003.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 13 informe de subida expediente electrónico), en atención a la acción de la referencia, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

2º) Vincúlase a la sociedad Nestlé de Colombia S.A., como quiera el derecho colectivo que se considera vulnerado es con ocasión de la producción, importación y comercialización de productos por parte de la citada sociedad,

para integrar la parte demandada dentro de la acción popular de la referencia, frente a esta última **requiérase** a la parte actora para que aporte las direcciones de notificaciones de la mencionada sociedad.

3°) Cumplido lo anterior, **notifíqueseles** personalmente esta decisión al Superintendente de Industria y Comercio y al representante legal de la sociedad Nestlé de Colombia S.A., o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

4°) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

5°) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

6°) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 250002341000202100322-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Libardo Melo Vega, con el fin de evitar la vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios, supuestamente vulnerado con ocasión de la omisión por parte de entidad demandada al permitir la producción, importación y comercialización de productos por parte de la sociedad Nestlé de Colombia S.A., vulnerando los derechos de los consumidores y el reglamento técnico aplicable en la Resolución 16379 de 2003.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

7º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

8º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

9º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25002341000202100322-00
Demandante: LIBARDO MELO VEGA
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

1º) De la solicitud mediante la cual el actor popular solicita medida cautelar visible en los folios 2 del escrito de la demanda visible en el documento 2 del expediente electrónico, **córrese** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

2º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00401-00
Demandante: COOMEVA EPS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

2) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Exp. 25000-23-41-000-2021-00401-00

Actor: Coomeva EPS SA

Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00504-00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado: CARLOS GUSTAVO VILLABONA REYES, DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 623 DEL 7 DE MAYO DE 2021 NOMBRAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y con acta individual de reparto del 15 de junio de 2021¹, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011² y el artículo 3º del Decreto 00025 de 2014, por el cual se modificó la estructura orgánica y se estableció la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, la demanda presentada en nombre propio por el señor **David Ricardo Racero Mayorca**, como medio de control de nulidad electoral mediante la cual solicita la nulidad de la Resolución 623 del 7 de mayo de 2021, a través del cual el Defensor del Pueblo

¹ A las "5:18:06 p. m."

² "ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. 12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación. [] La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios."

Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, que entró en vigor a partir del 25 de enero de 2021, pero en atención a las reglas de transición legislativa contenidas en el "artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...". El nuevo texto es el siguiente: "Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: ... 6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: ... c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios." (subrayado fuera del texto original)

Expediente 25000-23-41-000-2021-00504-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Nulidad electoral, única instancia

nombró en provisionalidad al señor **Carlos Gustavo Villabona Reyes**, en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 15, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Soacha.

En consecuencia, se **dispone:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al señor **Carlos Gustavo Villabona Reyes**, cuyo nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 15, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Soacha, mediante la Resolución 623 del 7 de mayo de 2021, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra *a)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00504-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Nulidad electoral, única instancia

Adicionalmente, la **Defensoría del Pueblo** deberá comunicar a la Demandada a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Defensoría del Pueblo mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Expediente 25000-23-41-000-2021-00504-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Nulidad electoral, única instancia

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00509-00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado: NATALIA ANDREA OROZCO MARÍN,
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA NULIDAD DE LA
RESOLUCIÓN 512 DEL 19 DE ABRIL
DE 2021 NOMBRAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y con acta individual de reparto del 15 de junio de 2021¹, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011² y el artículo 3º del Decreto 00025 de 2014, por el cual se modificó la estructura orgánica y se estableció la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, la demanda presentada en nombre propio por el señor **David Ricardo Racero Mayorca**, como medio de control de nulidad electoral mediante la cual solicita la nulidad de la Resolución

¹ A las "10:31:30 p. m."

² "ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. 12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación. [] La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios."
Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, que entró en vigor a partir del 25 de enero de 2021, pero en atención a las reglas de transición legislativa contenidas en el "artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...". El nuevo texto es el siguiente: "Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: ... 6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: ... c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios." (subrayado fuera del texto original)

Expediente 25000-23-41-000-2021-00509-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Nulidad electoral, única instancia

512 del 19 de abril de 2021, a través del cual el Defensor del Pueblo nombró en provisionalidad a la señora **Natalia Andrea Orozco Marín**, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, se **dispone**:

1°) Notifíquese personalmente este auto a la señora **Natalia Andrea Orozco Marín**, cuyo nombramiento en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrita a la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo, mediante Resolución 512 del 19 de abril de 2021, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00509-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Nulidad electoral, única instancia

Adicionalmente, la **Defensoría del Pueblo** deberá comunicar a la Demandada a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Defensoría del Pueblo mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Expediente 25000-23-41-000-2021-00509-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Nulidad electoral, única instancia

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.